



**UNIVERSIDAD LASALLISTA  
BENAVENTE**

**FACULTAD DE DERECHO**

Con Estudios Incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México  
Clave: 879309



**“PROPUESTA DE REGLAMENTO INTERIOR DEL  
AYUNTAMIENTO COMO INSTRUMENTO DE  
GOBERNABILIDAD, PARA EL MUNICIPIO  
DE SAN MIGUEL ALLENDE, GUANAJUATO”**

**TESIS**

Que para obtener el título de:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta:

**Luís Alberto Villarreal García**

Asesor:

Lic. Arturo Armando Mancera Mendoza.

Celaya, Gto.

Enero del 2006



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

	Pág.
<b>INTRODUCCION</b>	
<b>CAPITULO 1</b>	
<b>EL DERECHO MUNICIPAL</b>	1
1.1 Definición de derecho municipal	1
1.2 Fuentes de derecho municipal	5
1.3 Definición de Municipio y sus elementos de Municipio	8
1.4 Gobierno municipal	12
1.5 Diferentes formas de gobierno	12
1.6 Formas de elección de gobierno municipal	20
1.7 La democracia municipal	25
1.8 La gobernabilidad	26
<b>CAPITULO 2</b>	
<b>EL AYUNTAMIENTO</b>	29
2.1 El Ayuntamiento	29
2.1.1 Del cabildo del ayuntamiento antecedentes históricos	31
2.1.2 Del Ayuntamiento y sus funciones	32
2.1.3 Relación del Ayuntamiento, Presidente Municipal y administración pública	35
2.1.4 Concepto de función, competencia, tipos de competencia, atribuciones, jurisdicción	39
2.1.5 Aplicación de los conceptos de competencia. Organización y administración en los aspectos jurídicos municipales	46
2.1.6 Integración del Ayuntamiento	49
2.1.7 Funciones del Presidente Municipal	50
2.1.8 Funciones de los regidores	51
2.1.9 Funciones del Síndico	52
2.1.10 Comisiones de gobierno	53
2.1.11 Los auxiliares de gobierno	54
<b>CAPITULO 3</b>	
<b>MARCO JURÍDICO</b>	57
3.1 Ámbito Federal	57
3.1.1 Artículo 115 de la Constitución General de la República	57
3.2 Ámbito Estatal	58
3.3 Ley Orgánica Municipal	59
3.4 Funciones del ayuntamiento	61

## **CAPITULO 4**

<b>FACULTAD REGLAMENTARIA DE LOS MUNICIPIOS</b>	<b>76</b>
4.1 La potestad reglamentaria de los ayuntamientos	76
4.2 Ordenamientos legales de los ayuntamientos	77
4.3 Finalidad del reglamento interior	77
4.4 Del contenido del reglamento interior	78
4.5 Diversos contenidos del reglamento interior en diferentes municipios	80

## **CAPITULO 5**

<b>GOBERNABILIDAD Y DEMOCRACIA</b>	<b>81</b>
5.1 Acepciones de la palabra gobernabilidad	81
5.2 Aspectos de gobernabilidad y democracia	81
5.3 Función del municipio frente a la gobernabilidad	83
5.3.1 Los tres componentes de la gobernabilidad	83
5.3.2 Los grados de gobernabilidad	90
5.3.3 Gobernabilidad y democracia	93
5.4 Una agenda institucional para la gobernabilidad democrática	95

## **CAPITULO 6**

<b>PROPUESTA DE REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO COMO INSTRUMENTO DE GOBERNABILIDAD, PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL ALLENDE, GUANAJUATO</b>	<b>100</b>
6.1 La función del gobierno municipal	100
6.2. El orden público, el bien común, la satisfacción de necesidades colectivas en el municipio	103
6.3 Factores que debe tomar en cuenta los ayuntamientos para la gobernabilidad; la seguridad, desigualdad y género	104
6.4. Gobernabilidad y transparencia en el ejercicio de gobierno	106
6.5 Junta de coordinación política	110
6.6 Propuesta de Reglamento Interior del Ayuntamiento como Instrumento de Gobernabilidad	114
6.6.1 Cuadros comparativos por capítulos de diversos reglamentos	116
6.6.2 Proyecto de reglamento interior del ayuntamiento como instrumento de gobernabilidad, para el municipio de San Miguel de Allende	181
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>227</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>232</b>

## INTRODUCCION

¿Quién duda en este momento de la transición por la que pasa México, tanto en lo democrático como en el propio ejercicio del gobierno? Dicha transición requiere de un buen número de modificaciones en la estructura del Estado, dentro del marco jurídico, pues vivimos en un Estado de Derecho.

Este proceso que denominamos transición tiene efectos no sólo en el ámbito social, cultural, económico, político e, indudablemente, en el orden jurídico. Es en este último ámbito donde deseo hacer hincapié con el ánimo de coadyuvar de alguna manera en nuestro régimen jurídico para lograr una adecuada transición, aportando este trabajo al mejoramiento de las herramientas jurídicas existentes.

Nace allí, pues, el interés por hacer un estudio especializado, en el ámbito local o municipal, para proponer las reformas jurídicas que sean necesarias, que faciliten el modelo de la transición y la transformación de Estado que requerimos los mexicanos. Esta propuesta es sólo una de las muchas que requiere el proceso de la transición y el nuevo Estado o Estado democrático. Siempre tomando en cuenta las posturas ideológicas que dan cauce a la política nacional y considerando al MUNICIPIO como nuestra célula básica del Estado en todos sus aspectos, tanto político, territorial y administrativo, con la libertad que le es inherente en su aspecto hacendario, que considero uno de los elementos primordiales para el desarrollo de nuestro Estado Mexicano.

Ahora bien, en el ánimo de justificar esta Tesis, haré algunas reflexiones en torno al tema jurídico que nos ocupa, señalando que la norma jurídica existe por sí misma. Pero en la aplicación se requiere del ejercicio o actividad de la autoridad en el marco democrático que hoy vivimos, en donde conviven diferentes actores con diferentes maneras de pensamiento, responsables de la aplicación del derecho al caso concreto y que aseguren la gobernabilidad de propio Estado.

En esta tesitura, el orden jurídico, que también cambia, debe adoptar una fórmula que garantice el bien común, la estabilidad social y la adecuada satisfacción de las necesidades colectivas, necesaria para la continuación del mismo Estado con todos sus elementos.

Este complejo de conceptos, primariamente, se ve ejercido a través de la gobernabilidad del Estado, palabra hoy de moda y vinculada evidentemente con el concepto de democracia y cambio. Mas sin embargo, y no obstante su uso reiterado, sobre todo en el ámbito político, implica también acepciones que tengan aplicación práctica en el ámbito jurídico. Pues, de acuerdo al principio general de Derecho, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, por lo que si hay una modificación social, el orden jurídico que se modifique y cambie debe garantizar plenamente el orden público, social, y político, que es lo que normalmente llamamos gobernabilidad.

Esta palabra de diccionario nos diría que *gobernabilidad* significa, literalmente, "calidad, estado o propiedad de ser gobernable"; *governable* significa, sin más, "capaz de ser gobernado"; mientras que su opuesto, *ingovernable*, designaría aquello que es "incapaz de ser gobernado".

Naturalmente, la gobernabilidad (o ingovernabilidad) no ha de ser pensada como una dimensión absoluta de cualquiera de los dos términos, de lo que podemos llamar la "relación de gobierno" (es decir, la relación entre gobernantes y gobernados), sino como una dimensión específica de esa relación. En otras palabras, no es un Estado o gobierno lo que permite, por sí mismo, gobernar a una sociedad, ni tampoco es la sociedad en sí misma gobernable o ingovernable; más bien, es la relación compleja entre ambos términos lo que nos permite hablar de las condiciones de gobernabilidad. El asunto no sólo tiene importancia teórica, sino que también adquiere relevancia práctica: la responsabilidad por mantener condiciones adecuadas de gobernabilidad no es una cuestión que recaer, de

manera unilateral, en el gobierno o en la sociedad. De este modo, gobierno y oposición, partidos y organizaciones ciudadanas han de comprometerse de manera conjunta a la hora de mantener un nivel aceptable de gobernabilidad.

En política se entiende por gobernabilidad la capacidad del Estado y de sus entidades para atender y tramitar las demandas ciudadanas con eficiencia, transparencia y legitimidad. La capacidad de gobierno no es sólo técnica, aunque naturalmente se requiere de solvencia instrumental para saber cómo hacer aquello que se determina necesario. Es principalmente política porque se basa en la opción de concertar intereses diversos, aún encontrados, en torno a un proyecto común. Tal posibilidad depende del buen funcionamiento de los canales de interlocución mediante los cuales se relacionan e interactúan los agentes del régimen con la sociedad civil a través de sus representantes.

A mayor abundamiento, en el mundo anglosajón "governance" es una palabra que ha sido utilizada habitualmente a lo largo de siglos para referirse al ejercicio de la autoridad dentro de una determinada esfera. A menudo se ha empleado como sinónimo de la gestión eficaz de un amplio espectro de organizaciones y actividades, desde la empresa moderna ("gobernabilidad corporativa") o la universidad ("la gobernabilidad de Vassar College") hasta las profundidades marinas. Aún cuando el concepto se aplica a muchas situaciones en las que no se observa un sistema político formal, no deja de implicar la existencia de un proceso político: "gobernabilidad" significa crear consenso, u obtener el consentimiento o aquiescencia necesaria para llevar a cabo un programa, en un escenario donde están en juego diversos intereses.

La amplia aplicabilidad del término, su referencia a problemas básicos de orden político (incluyendo la eficacia y la legitimidad), y su carencia de toda relación necesaria con el Estado han hecho de él en el último decenio un instrumento útil para un número creciente de participantes en el debate sobre el desarrollo. Así, por ejemplo, aquellos que están convencidos de que el rol del

Estado en los asuntos económicos y sociales se ha vuelto demasiado amplio y debería ser reducido, han podido desplazar parte de la discusión sobre los asuntos públicos del ámbito de "gobierno" al terreno mucho más amplio de "governabilidad". La novedad relativa del término "buena gobernabilidad", en círculos internacionales, también ha facilitado los intentos de reformar los programas y burocracias del Estado en muchos países apelando a un modelo aparentemente más técnico y menos político que el evocado por los llamamientos a "la reforma del Estado".

Al mismo tiempo, muchas personas que quizá no tengan demasiado interés en reducir el espectro de actividades de los gobiernos nacionales han visto en el concepto de "governabilidad" un instrumento útil para abordar problemas que requieren una acción en común en ámbitos donde el Estado no desempeña o no puede desempeñar un papel de liderazgo. Estos ámbitos se encuentran en diferentes niveles de la sociedad, desde lo más local a lo supranacional. Los problemas de "governabilidad" constituyen un aspecto relevante en el fortalecimiento de las culturas cívicas, la promoción de la acción voluntaria y, por tanto, en la mejora de las bases sociales para la democracia. También, es cada vez más importante en el análisis de cómo la comunidad internacional puede crear las instituciones necesarias para promover el orden y la justicia en el contexto de la globalización. En otras palabras, al igual que muchos otros conceptos clave en el actual debate sobre el desarrollo, el de "governabilidad" está siendo usado por sectores de orientaciones ideológicas muy diferentes, para diversos fines, a menudo contradictorios.

Desde la perspectiva de las ciencias políticas, el concepto hace referencia a la capacidad de gobernar en forma estable, a la viabilidad de un gobierno y, por tanto, a la calidad de las relaciones que éste establece con la sociedad. Desde esta perspectiva, la gobernabilidad es la expresión institucional del problema de la legitimidad de un gobierno y está relacionada con la capacidad de establecer normas que creen consentimiento y satisfacción a las demandas sociales. En la



aproximación de Joan Prats la gobernabilidad adquiere contenidos más amplios. Se refiere a la capacidad de un sistema social democrático para auto gobernarse enfrentando positivamente los retos y las oportunidades. La gobernabilidad, desde su perspectiva, es una cualidad de las sociedades y sistemas y no de los gobiernos.

Los distintos autores enfatizan algunas dimensiones sobre otras. La perspectiva liberal da relevancia a la habilidad de los gobiernos para convertir las demandas individuales en acción colectiva o en políticas públicas mediante la constitución de coaliciones, la negociación de intereses ciudadanos o agrupaciones que forman parte del sistema político. La perspectiva estructural da mayor importancia a la estructura de poder prevaleciente en la sociedad, la que va a determinar el espectro de actores sociales con la capacidad de conducir las sociedades.

La perspectiva institucional pone de manifiesto la importancia de los valores, las pautas y organizaciones, y las reglas en la acción del gobierno, las que son compartidas por la mayor parte de los miembros de una sociedad gracias a procesos de comunicación, de socialización y de articulación de intereses.

A pesar de los matices y diferencias en las definiciones, todos los autores coinciden en señalar que el núcleo central de la gobernabilidad es la calidad de las relaciones entre el gobierno y la sociedad. La tarea de gobernar consiste en construir hegemonía, hacer confluir los intereses particulares hacia un interés colectivo que, al ser definido por quien gobierna, confiere ascendencia y control político a los gobernados.

También aparece en torno al tema y vinculado con el propio significado de gobernabilidad, el término de “buen gobierno”, considerando el mismo, en función a su eficacia, como razón del propio Estado. Así también aparecen los conceptos de legitimidad y estabilidad. Por el contrario, la falta o disminución de cualquiera de estos conceptos mencionados no da como consecuencia déficit de

gobernabilidad, el cual es un desequilibrio entre el nivel de las demandas sociales y la capacidad de respuesta gubernamental, que es percibido como inaceptable por actores políticamente organizados y que hacen uso eficaz de su capacidad para amenazar la relación de gobierno en una situación dada. Llamaremos a cada uno de estos desequilibrios "anomalías", las cuales pueden presentarse en diversas esferas de la sociedad (economía, política, seguridad ciudadana, etc.).

Aparecen también conceptos como "crisis de gobernabilidad", que describe una situación de "proliferación de anomalías", es decir, una conjunción de desequilibrios inesperados y/o intolerables entre demandas sociales y respuestas gubernamentales. Y también el término de "ingobernabilidad" como el de "gobernabilidad ideal", es un concepto "límite" que designa la virtual disolución de la relación de gobierno que une, por ambos lados, a los miembros de una comunidad política.

Vemos pues que un simple concepto, requiere de un estudio complejo y detallado desde los puntos de vista descritos con diferentes matices, como por ejemplo la definición de una gobernabilidad ideal, o bien de una gobernabilidad normal, así como un estudio detallado de lo que se requiere para alcanzar la propia o mínima gobernabilidad.

Luego entonces, si este concepto es tan importante, debemos no sólo referenciarlo al ámbito nacional, sino también, el caso que nos ocupa, al ámbito del municipio, de acuerdo a los instrumentos legales que le son propios y que deben abarcar implícita y explícitamente los contenidos ideológicos, conceptuales necesarios, para que la gobernabilidad sea dable. Dichos instrumentos deben contener una agenda institucional para la gobernabilidad democrática, que garanticen el orden público, la redefinición del esquema de relaciones entre Estado, mercado y sociedad civil, el fortalecimiento de las instituciones, el liderazgo político y la refuncionalización de los mecanismos de representación.

El presente trabajo propuesto tiene, pues, como fundamento la integración de los diferentes conceptos derivados de la gobernabilidad, con la legislación misma en el ámbito municipal y en lo particular con el Reglamento Interior de Ayuntamiento, y que éste tome en cuenta que no es un ser absoluto, sino que le corresponde la aplicación de la ley tomando en cuenta a la sociedad a la que gobierna, en el contexto de la democracia.

Finalmente, quisiera expresar que es una grandiosa oportunidad la que se me presenta para materializar esta propuesta que hoy presento, siempre y cuando el Ayuntamiento de San Miguel Allende así lo autorice, procuraré la aplicación de esta Tesis que hoy propongo. Actualmente tengo el alto honor de ser representante popular de carácter municipal, pues hoy funjo como Presidente Municipal del Municipio de San Miguel Allende, Guanajuato. Esto me permite visualizar en la práctica la importancia de garantizarle al pueblo local la gobernabilidad, siendo requisito *sine qua non* para el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece por parte del Ayuntamiento al cual pertenezco. En él concurren diferentes actores, cuya elección se derivó de la representación de un partido político, concentrando diferentes ideologías, y que sin embargo al ser electos, pasamos a ser parte de un todo que es el Ayuntamiento, el cual tiene fines, responsabilidades y obligaciones que son corresponsabilidades, co-obligaciones. Por ello nos mueve la misma causa, y en teoría son las formas y no el fondo lo que nos puede en un momento dado diferenciar, pues como indico la ley está establecida para todos los miembros del Ayuntamiento.

Sin embargo no olvidemos que las diferencias substanciales son frecuentes, lo que nos obliga a realizar una actuación que denominamos políticas. Éstas deben sujetarse a la propia ley y no al contrario, que las posturas políticas prevalezcan sobre la ley en aras de la gobernabilidad, lo cual al parecer de muchos es lo que sucede.

Luego entonces, considero que una de las diversas herramientas jurídicas, que es el reglamento interior de los ayuntamientos, debe ser adaptada, modificada

o adecuada a estos tiempos de cambio, para mantener o coadyuvar a la gobernabilidad. Máxime cuando los reglamentos interiores vigentes pertenecen al anterior milenio, que fueron elaborados en una situación de por sí bastante estática, en la que las decisiones eran preponderantemente monolíticas, pues se tomaban con, sin y contra la voluntad de los representantes de las llamadas minorías, y todo ello en reuniones de cabildo, las cuales no tenían tal vez la mayor relevancia. Hoy no es así, las cosas se están consensuando, se están debatiendo, se están mandando a la palestra, con la tendencia de adoptar la mejor decisión en beneficio a la comunidad que representamos, debiendo atender a las demandas ciudadanas de forma honesta, responsable, eficiente y eficaz en nuestras decisiones colegiadas.

El reglamento interior del siglo XXI, al igual que todo el orden jurídico vigente, se tiene que dirigir a la permisión del máximo límite de la gobernabilidad, eliminando en lo posible los conflictos y permitiendo el máximo rendimiento del beneficio social.

Comprendo que esta propuesta implica el introducir nuevos conceptos, nuevos términos de referencia y, ¿por qué no decirlo? un enfoque novedoso en un mundo que tiende a la globalización, a la democracia. Pero sobre todo que en los países pobres en vías de desarrollo, este enfoque requiere, para su aplicación, como primer reto la gobernabilidad, como condición sin la cual no puede desarrollarse el Estado de Derecho.

## CAPITULO 1

### EL DERECHO MUNICIPAL

#### 1.1 Definición de derecho municipal

##### DERECHO MUNICIPAL:

Para definir lo que es derecho municipal, se obliga a precisar primeramente lo que es el municipio, lo cual no es del todo sencillo, debido a los diferentes enfoques desde donde se trate de ver que es el municipio o bien cuales son los elementos que lo hacen ser municipio y no una entidad jurídica diferente. No obstante lo anterior y con el propósito de entrar en materia podemos adherirnos a algunas definiciones que consideramos pudieran abarcar las grandes ramas de definición de lo que es el municipio.

Cualquier definición de municipio hace referencia a su carácter de entidad político-administrativa, de base territorial, la cual forma parte del régimen interior de los estados y cuyo gobierno es el ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, síndicos y regidores.<sup>1</sup>

La palabra proviene del latín compuesto de dos locuciones: el sustantivo *munis*, que se refiere a cargos, obligaciones, tareas, entre otras varias acepciones; y el verbo *capere* que significa tomar, hacerse cargo de algo, asumir ciertas cosas.

Moisés Ochoa Campos entiende al municipio como: “la forma, natural y política a la vez, de organización de la vida colectiva, capaz de asegurar bajo una forma democrática, el ejercicio total de la soberanía popular”<sup>2</sup>. Lo

---

<sup>1</sup> Cfr. CEDEMUN. *Los Municipios de México: información para el desarrollo. Glosario de Administración Pública Municipal*. México. Secretaría de Gobernación. 1 disco compacto, tercera edición, enero de 1998.

<sup>2</sup> Cfr. Ochoa Campos, Moisés. *La Reforma Municipal*. 2a ed. Edit. Porrúa. México 1968. pág. 14.

importante es destacar que la idea de municipio se asocia a la de comunidad que habita en un territorio dado.

Según lo establecido en la Constitución de la República en su artículo 115 el municipio en México es un ente autónomo que reúne las siguientes características:

- a) Personalidad jurídica propia.
- b) Patrimonio propio.
- c) No tiene vínculos de subordinación jerárquica con el gobierno del estado.
- d) Administra libremente su hacienda.
- e) Tiene facultades reglamentarias, ejecutivas y judiciales.
- f) Su gobierno es electo popularmente”<sup>3</sup>

Según su naturaleza jurídica es una comunidad natural y un organismo descentralizado por región, un ente autárquico territorial, un nivel o ámbito de gobierno autónomo.<sup>4</sup> Como entidad, el municipio tiene amplias facultades para actuar en relación con la planeación territorial y ambiental y suministrar servicios públicos (agua potable y alcantarillado, mercados). Y precisamente para ello, el artículo 115 prevé la coordinación entre municipios de una determinada región e inclusive entre entidades vecinas, en particular cuando forman parte de un área metropolitana:

“Los Municipios de un mismo Estado, previo acuerdo entre sus ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponda” (fracc. III)

De igual forma se faculta a “dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas que formen o tiendan a formar una continuidad geográfica, la Federación, las entidades federativas y los

---

<sup>3</sup> Cfr. CEDEMUN, ob.cit., 1998; Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ed Porrúa, México 1991.

<sup>4</sup> Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada, décima edición, 1997, Editorial Porrúa, México, Págs. 1151-1167

municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia” (frac. VI).

Además, se considera al municipio como la instancia institucional receptora de la descentralización administrativa y de gestión de los servicios públicos, que actúa en determinado territorio gobernando a los mexicanos que allí habitan. Por ello se lo considera en sí como un organismo descentralizado que actúa o cuyo ámbito de actuación puede ser regional y se reafirma, al mismo tiempo, que conserva el carácter autonómico del régimen municipal.

Un reconocido municipalista, Andrés Serra Roja, afirma que “la forma más característica de la descentralización regional en el derecho constitucional y administrativo mexicano, es el municipio”.<sup>5</sup> En el marco del derecho administrativo, Gabino Fraga agrega que “el municipio es una forma en que el Estado descentraliza los servicios públicos correspondientes a una circunscripción territorial determinada”.<sup>6</sup>

Jaime Cárdenas Gracia y Mauricio Farah Gebara<sup>7</sup>, en sus comentarios sobre el artículo constitucional 115 sostienen que “como organismo descentralizado por región el municipio se formula a partir de la idea de la descentralización administrativa, cuya finalidad es el manejo de los intereses colectivos que corresponden a la población radicada en una circunscripción territorial para posibilitar una gestión más eficaz de los servicios. También implica una descentralización política, que organiza una entidad autónoma hasta cierto límite y en atención a ciertas necesidades, bajo un régimen jurídico especial que comprende un núcleo de población agrupado en familias, una porción determinada de territorio nacional, y también determinadas necesidades colectivas relacionadas con el gobierno de la ciudad y con exclusión de lo que corresponde a otros entes”.

---

<sup>5</sup> Serra Rojas, Andrés. *Derecho administrativo*. 9a ed., Edit. Porrúa. . México T. I. 1979. pág. 590.

<sup>6</sup> Fraga, Gabino. *Derecho administrativo*. 22a edición. Edit. Porrúa. México.1982. pág. 590.

<sup>7</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Décima edición ,UNAM. Editorial Porrúa., México 1997 p.p 1154.

Enunciado lo anterior, estamos en la posibilidad, de definir Derecho Municipal, toda vez que conocemos el objeto de estudio, aun cuando no hemos agotado la basta documentación existe en torno a la definición última de lo que llamamos municipio.

Ahora bien en torno a lo que denominamos Derecho Municipal, podemos decir que:

“Son los preceptos jurídicos cuyo objeto es la formación y disolución del municipio, su constitución interna, la designación de sus órganos sus decisiones sus relaciones con el Estado, los derechos y deberes de sus miembros, el alcance y la forma del ejercicio del poder público y otras actividades forman el contenido del Derecho Municipal”<sup>8</sup>

“Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la constitución, formación, integración, organización y funcionamiento del Municipio; las relaciones jurídicas que se producen con motivo de la actividad que realizan sus órganos, las que se dan entre los mismos órganos municipales, entre éstos y otros órganos estatales o bien, con los particulares.”<sup>9</sup>

“Es el conjunto de principios legales y normas de jurisprudencia referidas a la integración, organización y funcionamiento de los gobiernos locales.”<sup>10</sup>

“Estudia la organización institucional de los municipios, bajo los elementos constitutivos del órgano primario del Estado y regula sus relaciones con los poderes del Estado Provincial y del Nacional.”<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> Gonnewein, Otto. Derecho Municipal Alemán. Instituto de Administración Local. Traducción de Miguel Sáenz Sagaseta, Madrid. 1967. Pág. 10. Citado por Quintana Roldan Carlos, “Derecho Municipal”, 4ª. ed. E.D. Porrúa. México pág. 123.

<sup>9</sup> Reynaldo Robles Martínez. El Municipio. 4ta. Ed. Ed. Porrúa. México 2000. Pág. 4.

<sup>10</sup> Greca Alcides. Derecho y Ciencia de la Administración Municipal. Imprenta de la Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe. 2da. ed. 1943. Vol.1, pág.28. citado por Rendón Huerta Barrera Teresita, “Derecho Municipal” 3ª. Ed. Editorial Porrúa S.A., México D.F. 1985 Pág. 9

<sup>11</sup> Longhi Luis R. Génesis del Derecho Constitucional. Historia Constitucional, Buenos, Aires, 1946, pág.36 citado por Quintana Roldan Carlos, op. cit. pág. 123



“Es la rama del derecho didácticamente autónoma constituida por el conjunto de disposiciones generales, abstractas e impersonales, que adjetiva o sustantivamente tienen vigencia y norman la organización, estructura y ejercicio de la Administración Pública Municipal por lo que hace a su ámbito interno, y por lo que hace al externo, su relación con el Gobierno Estatal y Federal; así como con el sector paraestatal y los particulares.”<sup>12</sup>

## 1.2 Fuentes del derecho municipal

El vocablo fuentes se deriva del latín Fons. Fontis, que en su prístina acepción, alude al manantial de agua que brota de la tierra. Por extensión y con un sentido figurado, fuente significa también aquello que es principio, fundamento u origen de algo.

La expresión fuentes del derecho no es equívoca; pues bajo tal denominación han sido planteadas y resueltas desde distintos puntos de vista cuestiones sustancialmente diversas.

Desde un sentido filosófico úsese dicha expresión para designar con ello a la facultad inmanente en el hombre social de estructurar su propia existencia dentro de un orden jurídico. En esta concepción omnicomprensiva, la fuente suprema e inagotable del Derecho es el espíritu humano en tanto manifestación perenne de su propia vocación jurídica.

Del Vecchio, alude con el término fuentes del derecho, tanto a la voluntad creadora de normas jurídicas, como al acto concreto de creación normativa, (legislación, decisión judicial, costumbre, etc.), como también al modo específico de manifestarse las normas mismas (Constitución, Ley, Decreto, Reglamento, Norma consuetudinaria, etc.), en este último sentido el concepto de fuente establece una relación entre el derecho objetivo y el

---

<sup>12</sup> Rendón Huerta Barrera Teresita. Derecho municipal.3ª. ed. Ed. Porrúa. México 1985. pág.10.

derecho subjetivo pues las normas jurídicas (derecho objetivo) son consideradas como fuentes de derechos y obligaciones (derecho subjetivo).

Para Kelsen la expresión fuentes del derecho es jurídicamente inaplicable, ya que “adquiere un nuevo significado: el de referirse al fundamento de validez de las normas jurídicas”. En el ordenamiento jurídico estatal, concebido como un sistema de normas gradualmente estructurado, el fundamento de validez de una norma lo constituye otra norma jerárquicamente superior. Es decir: toda norma de grado superior funda la validez de una norma de grado inferior derivada de ella.<sup>13</sup>

A su vez, todo el ordenamiento así estructurado tiene un último fundamento de validez: es la norma fundamental hipotética, supuesto gnoseológico que confiere unidad al orden jurídico.

La clasificación moderna de acuerdo a la opinión más generalizada, de las fuentes del derecho señala que fundamentalmente son dos:

a).- Fuentes formales que, según algunos autores, “son procesos de manifestación de las normas jurídicas”, y según otros, “las formas de manifestarse las normas jurídicas”. En esta categoría son uniformemente incluidas la ley, la jurisprudencia y la costumbre.

b).- Fuentes materiales o reales, que son constituidas por los factores o elementos determinados del contenido de las normas jurídicas. Son consideradas fuentes materiales las necesidades reales (económicas, políticas, morales, etc.), y las exigencias de justicia, de orden, (de seguridad, etc.), que el legislador o el juez tienden a solucionar a través de sus respectivos modos técnicos de producción normativa. La doctrina es generalmente considerada como fuente material del derecho, cuando describe, desde un enfoque axiológico, los fundamentos de cada institución jurídica.

---

<sup>13</sup> Rendón Huerta Teresita op cit. Pág. 6.

Atendiendo a los modos fundamentales de producción normativa, la moderna teoría del derecho, distingue aún las fuentes originarias de las fuentes derivadas o derivativas.

La fuente formal es, así, originaria cuando se manifiesta como el momento de creación de un nuevo orden jurídico o cuando no se fundamenta en un orden jurídico ya constituido. Son fuentes originarias:

- 1.- La conquista u ocupación originaria de un territorio.
- 2.- Los tratados o convenios originarios.
- 3.- La revolución.
- 4.- La costumbre.

En cambio la fuente formal es derivada o derivativa, cuando se realiza en conformidad con un procedimiento prescrito por el ordenamiento jurídico ya constituido. Son consideradas como fuentes derivadas: la ley (legislación), la jurisprudencia y la costumbre en cuanto constituye un procedimiento de creación admitido por el ordenamiento.

Las fuentes del derecho administrativo son las que a continuación se enuncian:

- 1.- La Constitución.
- 2.- Las leyes, tanto federales como locales y tratados internacionales.
- 3.- La costumbre y el uso.
- 4.- Las ideas político-sociales de los gobernantes.
- 5.- Todo hecho social que engendre normas de derecho administrativo.
- 6.- Los reglamentos administrativos, federales, locales y municipales.
- 7.- Las circulares, oficios-circulares.
- 8.- Los criterios de las autoridades también federales y locales.
- 9.- La jurisprudencia de los tribunales federales y locales, y de los tribunales administrativos.
- 10.- El derecho internacional.
- 11.- Los principios generales derivados del derecho administrativo.

- 12.- La Doctrina de los tratadistas de derecho administrativo.
- 13.- Los convenios de los tratadistas de Derecho Público celebrados entre entidades públicas de los que derivan efectos fundamentalmente para el derecho administrativo.
- 14.- El Derecho Común.

Particularizando diremos que el Derecho Municipal tiene como fuentes principales:

- 1.- La Constitución General de la República.
- 2.- Las constituciones particulares de las entidades federativas.
- 3.- Las leyes orgánicas municipales.
- 4.- Los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, ordenanzas o decretos y demás leyes municipales.
- 5.- La jurisprudencia.
- 6.- La doctrina de los tratadistas de Derecho Municipal.
- 7.- La costumbre.
- 8.- El Derecho Común, los convenios municipales.
- 9.- El Derecho Comparado.
- 10.- Los principios generales del Derecho.

### **1.3 Definición del municipio y sus elementos del municipio**

El vocablo municipio proviene del latín, siendo una palabra culta de ese idioma, compuesta de dos locuciones: el sustantivo *munus*, que se refiere a cargas u obligaciones, tareas, oficios, entre otras varias acepciones, y el verbo *capere*, que significa tomar, hacerse cargo de algo, asumir ciertas cosas. De la conjunción de estas dos palabras surgió el término latino *municipium*, que definió etimológicamente a las ciudades en las que los ciudadanos tomaban para sí las cargas, tanto personales como patrimoniales, necesarias para atender lo relativo a los asuntos y servicios locales de esas comunidades.

El concepto *múnicipe*, hace alusión a los propios gobernantes o a los habitantes de las circunscripciones municipales; También se encuentra el uso frecuente del término *municipia*, para referirse en general a todas las ciudades que el derecho romano otorgó la calidad de autónomas en su manejo administrativo.

Existen otros vocablos similares de origen común que se refieren también al municipio, tal es el caso de la palabra *commune* que es mucho más usual en el idioma francés (comuna), para designar a las corporaciones municipales; su origen etimológico se inserta también en el vocablo latino antes señalado y significa la comunidad de obligaciones de una circunscripción o población.

En el propio idioma latino con frecuencia encontramos otros términos asociados a estos vocablos, como es el caso de los juramentos comunales o municipales (*jura cmmunia*).

Se puede afirmar que el Municipio como institución jurídica y social, surgió con el Derecho Romano, particularmente en el momento de la expansión del imperio en los primeros años de nuestra era. En el genio latino se conjugaron, el realismo político y por otro lado, la idea pragmática de la administración de las ciudades, resultando así el ámbito municipal.<sup>14</sup>

## ELEMENTOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO

Se han clasificado como elementos integrativos. Algunos destacan ciertos componentes de la institución municipal como fundamentales y para diferenciarlos de otros que suelen clasificar como secundarios o complementarios.

---

<sup>14</sup>Rendón Huerta Teresita, op. cit. Pág. 13

Luigi Ferrari limita los fundamentales a tres:

- 1.- El territorio.
- 2.- La población
- 3.- El patrimonio

Por su parte Efrén Córdova, siguiendo criterios similares, los cataloga como elementos objetivos y subjetivos.

Elementos objetivos: el territorio, la población y la capacidad económica.

Elementos subjetivos: la creación o reconocimiento legal, la formación política y jurídica, y la necesidad de satisfacer sus necesidades públicas locales y otros tantos como Antonio Maria Hernández agrega el poder como otro elemento.

Los elementos realmente reconocidos son:

1. El territorio o término municipal.
2. La población.
3. El gobierno.
4. La relación de vecindad.
5. La autonomía

En otra categoría encontramos:

Elementos formales: llevar a individuos y grupos que forman la población del estado a la realización del bien público temporal o lo que es lo mismo: crear, mantener y fomentar a demás de proteger un ambiente propicio para que todos los hombres que le están encomendados alcancen la perfección a que aspiran o pueden aspirar según su naturaleza racional.

Elemento teleológico: el municipio como toda corporación pública se estructura de acuerdo a fines valiosos y precisos.

Elemento humano: el municipio es una reunión de personas, de seres racionales, libres dotados de un destino individual propio, la población

municipal se ve caracterizada por las relaciones de vecindad esto es por la cercanía, proximidad y contigüidad en las edificaciones y sobre todo en las familias.<sup>15</sup>

En este sentido el concepto no afecte factores cualitativos que marquen diferencias el aspecto cuantitativo, o sea, al número de individuos que forman la agrupación comunal.

Elemento físico: el espacio geográfico terrestre que sirve de asiento a la población por ser el lugar en donde se desarrollan sus actividades y sus relaciones. Para Hans Kelsen, es el ámbito espacial de validez del orden jurídico.

## TAREAS DE LA AUTORIDAD

### 1. El gobierno de los hombres

El gobierno de los hombres en el municipio se realiza con fundamento y mediante un orden jurídico no puede quedar al arbitrio de los titulares de los diversos órganos y debe atender a los factores culturales, educativos, económicos y axiológicos en general proviene de dos cuerpos legislativos: de la cámara de diputados y del ayuntamiento.

### 2. La administración de las cosas

Así tenemos que el elemento fundamental para lograr la salvaguarda del orden, la unidad y el equilibrio social son los elementos formales y esto se da en el seno de la comunidad vecinal pero este no puede ni debe estar sujeto a vaivenes ideológicos, ni circunstanciales, sino subordinado a las directrices del bien público temporal.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Rendón Huerta Barrera Teresita, op. cit. pág 11

<sup>16</sup> Quintana Roldan, Carlos, op. cit. pág 144

## 1.4 Gobierno municipal

Cabe señalar que no es lo mismo referirse a los tipos de municipios que a los tipos o modalidades del gobierno municipal; pues mientras que lo primero lo eludimos al municipio en si, como persona jurídico-colectiva, en lo segundo hablamos tan solo de uno de sus elementos.

Dentro de la teoría política contemporánea se marca la diferencia entre las formas de estado y las formas de gobierno, de tal forma que dentro de la teoría del municipio es también necesario hacerla.

Del concepto inicial del municipio, se desprende que esta formado por cuatro elementos esenciales:

- Humano;
- Físico:
- Formal y
- Teológico.

Esto se traduce a que las formas de gobierno municipal no son más que variantes del elemento formal.

## 1.5 Diferentes formas de gobierno

- EL REGIMEN DEL GERENTE.

Considerada como una de las experiencias americanas más características e interesantes, y en la que, de modo más radical, se ha intentado la solución del problema de la eficacia, pero sobre las bases de la democracia, en el gobierno de las ciudades.



El *City Manager plan* surge y se extiende dentro del movimiento de reforma del régimen municipal de las ciudades americanas y tiende a llevar a la administración el criterio y los métodos de la administración de negocios.

El *manager* es el jefe de la municipalidad, y corresponden sus funciones a las de director de la sociedad o empresa privada. El consejo dicta las ordenanzas, vota o determina los impuestos, orienta la política, y el *mayor*, y el *manager* cuidan de la práctica en la acción.

Las características que resultan fundamentales en el régimen americano del *manager* son las siguientes:

- a) Los poderes legislativo y ejecutivo se encuentran en un consejo o comisión.
- b) La comisión o consejo realiza sus funciones ejecutivas mediante un *City Manager*, nombrado libremente por el consejo o comisión, que libremente lo separa.
- c) El manager como jefe del sistema ejecutivo, nombra y renueva los jefes de departamentos y sus subordinados.
- d) El consejo o comisión es un pequeño cuerpo cuyos miembros son, generalmente elegidos todos por él por el cuerpo electoral.
- e) El presidente del consejo es el mayor de la ciudad, pero sin poderes especiales.

En realidad este sistema surgió como una solución para rectificar los defectos del régimen por comisión y remediar su fracaso.

- EL GOBIERNO POR COMISIÓN.

Bajo esta forma, toda la administración de los asuntos de la ciudad, se pone en manos de un pequeño consejo o *commissions*, directivo todo él y responsable directamente, ante los electores del gobierno de la ciudad. “En suma, este consejo es todo el gobierno de la ciudad”.

El sistema ordinario, tradicional, de frenos y contrapesos, y la separación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial se han abandonado. Todos estos poderes se combinan y concentran en las manos de aquel consejo de gobierno. Trátese de un gobierno de “*selectem*” o de un comité de directores municipales”. Derming describe esta forma de gobierno como “gobierno de la ciudad por un consejo de directores”.

Concretado el concepto, dice Woodruff<sup>17</sup> añade que “Toda la administración de gobierno de la ciudad, se pone en manos de un comité, compuesto por lo general de tres o cinco, y nunca más de nueve hombres bien reconocidos. Estos hombres son responsables de todos los ramos de la administración. Se reúnen para tratar de los asuntos de la ciudad todos los días, o cuando sea preciso decidir sobre cualquier materia de importancia pública o administrativa, todas las cuestiones se resuelven por mayoría de votos en el consejo. Los jefes de todos los departamentos, todos los funcionarios de la ciudad y empleados son directamente responsables ante ellos y están bajo su inmediata dependencia e inspección.

El presidente o *mayor*, preside la comisión, pero sin tener otras funciones especiales; no tiene ni veto ni voto decisivo: toda la vida municipal se ordena y conduce por las decisiones de la comisión. El *mayor* no tiene departamento especial, pues ejerce una acción directiva en conjunto. Cada comisión tiene a su cargo secciones o departamentos principales de la administración de la ciudad: hacienda y rentas, aguas y alcantarillado o desagües, policía e incendios; y calles y propiedad privada.

---

<sup>17</sup> City Manager plan of Mun. Gov., Págs 11, 12

“Hay una completa centralización de poderes, y una definida determinación de las responsabilidades”.

- LA MODALIDAD DEL MAYOR Y DEL CONSEJO.

Modalidad que fue establecida en las colonias norteamericanas, como reflejo del sistema inglés.

En su primer periodo se caracteriza por ofrecer los poderes o funciones municipales concentrados en una asamblea local colectiva, que no sólo determinaba la política municipal, sino además, nombraba todos los funcionarios administrativos, y en muchos casos elegía al alcalde. La analogía con la estructura inglesa no era sólo de estructura y funcionamiento, sino también de contenido.

El primer paso en el sentido de aminorar la autoridad del consejo, se dio hasta los primeros años del siglo XIX, cuando algunas ciudades pudieron nombrar su *mayor* por elección popular directa.

Se trata de un régimen de distribución de poderes; las funciones municipales se distribuyen entre el *mayor*, elegido por el pueblo (ejecutivo), y el consejo, elegido también por el pueblo y con frecuencia compuesto por dos cámaras.

Las funciones administrativas de las municipalidades pasaron al *mayor* y a otros funcionarios, sus poderes legislativos disminuyeron con la intervención de las legislaturas de los Estados y en consecuencia, los consejos llegaron a ocupar una posición subordinada en el régimen municipal americano.

Posteriormente la mayoría de las grandes ciudades adoptaron el principio de “Unificación del servicio administrativo y la concentración de la autoridad y responsabilidad administrativa en una persona, el *mayor*”.

- LA FORMA DEL SELF - GOVERNMENT.

Modalidad del self-government, locución inglesa aceptada en el derecho público que significa gobierno propio. En derecho administrativo el término self-government significa descentralización, sin distinción alguna.

El self-government como descentralización administrativa merece ser cuidadosamente diferenciado, por que una cosa es la desconcentración administrativa y otra la descentralización, que según a las esferas a que se contraiga, será descentralización local propiamente dicha, o descentralización especial o por servicios públicos.

La desconcentración no es el self-government, porque sirve tanto para descongestionar el centro, delegando funciones propias de la administración en funcionarios esparcidos por todo el territorio nacional, no se procura con ella otra cosa que la facilidad del servicio, pero no el traspaso de atribuciones que es en todo caso el significado de la descentralización. Que lo que es misión de un funcionario central pase a serlo de otro regional, provincial o municipal, nada significa para la autonomía local o especial.

Dejando a un lado el aspecto del órgano, y examinando el de función, es evidente que el problema cambia de significado. No se trata de algo burocrático que implique que el expediente o se maneje por funcionarios, no del centro, sino de los extremos, de uno u otro grado y de las diversas líneas de la jerarquía de la administración pública; se trata sencillamente de hacer que administren otras entidades lo que antes era función privativa del centro, o mejor dicho, del llamado Poder Ejecutivo del Estado. La cuestión es por tanto no de forma sino de fondo.

Puede decirse que el self-government consiste en la administración libre de todos los intereses locales, atribuida a una clase política directora, previo el nombramiento regio bajo la tutela del derecho común (*common law*) y de la suprema autoridad del Estado. Gneist indica que el termino self-government, al pasar de Inglaterra al continente, ha sufrido una desviación, ya que en los países continentales se entiende tan sólo por self-government la facultad otorgada a municipios y provinciales. El mencionado profesor Alemán se

determina en sentido unilateral, afirmando que el self-government consiste en la ejecución de las leyes generales del estado, confiada por delegación del Gobierno, expresa o tácitamente, a funcionarios locales no retribuidos, nombrados y destituidos por el rey, y que cuentan siempre con el apoyo de la opinión pública.

Para Gladstone, sólo podían ser aptos para vivir su libertad los pueblos que son escrupulosos respecto a conservar sus instituciones locales.

- **EL GOBIERNO POR PRESIDENTE Y AYUNTAMIENTO.**

Es la forma de gobierno municipal que los municipios de nuestro país asumen.

Se puede considerar que esta es una mixtura de elementos y funciones, resultante del proceso histórico, pues tiene algunos rasgos del municipio español y otros que se han ido perfilando de acuerdo a las necesidades y momentos históricos

Consiste en la realización de la función pública municipal fundamentalmente a través de dos órganos: uno unipersonal, ejecutor y directivo, llamado Presidente Municipal, y otro colegiado, deliberante, preponderantemente legislativo, denominado ayuntamiento.

El ayuntamiento está integrado por el Presidente Municipal, los síndicos y los regidores y es de elección popular directa en su totalidad, su función desde el punto de vista material es legislativo, aunque esto no descarta que pueda llevara cabo también tareas administrativas.

Tiene facultades para expedir dos tipos de reglamentos:

- Internos, que atañen a la organización y estructura administrativa de la propia municipalidad. Estos determinan el número, las facultades y

funciones de las direcciones, departamentos, oficinas etc. Que son necesarios para el cumplimiento de sus tareas propiamente burocráticas.

- Externos, los que se proyectan a la colectividad. Por ejemplo el reglamento de policía, de tránsito y todos los demás que regulan los servicios públicos; estos son reglamentos que inciden en el ámbito externo y regulan conductas, relaciones y actividades de la vida comunitaria local.

Tiene además otras funciones eminentemente administrativas como la de nombrar, remover, conceder licencias a sus empleados, realizar funciones electorales, crear y sostener servicios de seguridad, higiene urbana, salubridad pública etc. Su actividad legislativa, pese a que está limitada, es la más importante y trascendente desde el punto de vista jurídico.

La otra función que es la ejecutiva o administrativa, recae en el Presidente Municipal, que es quien debe realizar materialmente los acuerdos del ayuntamiento, de ahí que en algunos lugares se acepte llamarlo “alcalde” que es una reminiscencia española.

Esta modalidad de gobierno municipal parte del principio de división de poderes, aún cuando no este plasmado claramente en los textos legislativos ni en la práctica. Subyace tal idea al determinar las facultades legislativas en el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, ejecutivas en el propio artículo fracción I y judiciales o sancionadoras en el 21. Esta modalidad de gobierno municipal es conocida en otros países latinoamericanos como la de del alcalde y consejo.<sup>18</sup>

En cuanto al régimen del gerente, lo considero como uno de los proyectos de municipio mejor llevado a cabo en virtud de que contempla una estructura similar a la nuestra, es decir, la del ayuntamiento en conjunto con el Presidente Municipal, en un plano basado en el régimen de la división de

---

<sup>18</sup> Rendón Huerta, Teresa. op. cit. Págs. 239-246

poderes, pero con la virtud de que se preocupa, objetivamente hablando, por la eficacia de las normas emitidas por el consejo o la comisión; un órgano especializado en la aplicación de la normatividad provee la ventaja de que sólo se avoca a que las disposiciones se cumplan, que a diferencia del ayuntamiento se avoca mas a la creación de disposiciones aplicables para posteriormente crear o en su caso otorgar las facultades o atribuciones de los órganos que habrán de concretarlas, como lo es el caso de las comisiones o programas. De tal modo, que al haber quien se encargue de la eficacia de las acciones planeadas por el organismo legislativo del municipio se habrán de ver reflejados los objetivos en marcha y consecuentemente los logros a corto y mediano plazo. Considerando que las metas se busquen basándose en un proyecto gestión de negocios, es decir, buscar el mayor beneficio procurando reducir los riesgos y pérdidas.

Este equilibrio basado en la separación del poder y frenos y contrapesos no lo podemos encontrar en la modalidad del régimen por comisión, que se basa en el depósito de toda la administración en un sólo grupo, que tiene como principal característica que son hombres bien reconocidos, pero caber hacer la pregunta, ¿reconocidos por qué? Si son reconocidos por su destacada carrera política, estaríamos hablando de individuos probablemente calificados para llevar una adecuada administración del municipio por sus conocimientos en materia política, económica, administrativa y estadista por lo menos; pero si tratamos con individuos reconocidos por su capacidad y conocimiento dentro de un área o departamento, estaríamos hablando de aquellos que son administradores, ingenieros, arquitectos, contadores que si bien son diestros en una rama especializada no tendrían la aptitud de dirección municipal, porque resulta obvio que ser titular de una dirección adecuadamente no garantiza la correcta toma de decisiones a nivel municipal; y por otro lado pueden ser personas reconocidas pero carecer de cualquiera de las capacidades antes mencionadas y no ser diestros más que en un oficio.

Si bien es cierto que la modalidad de *mayor* y el consejo resulta muy similar a la del ayuntamiento actual en cuanto a que se poseen facultades y atribuciones similares, la subordinación a la legislación estatal, no se obtiene el

grado de eficacia que provee el régimen del gerente con un funcionario profesional de la eficacia de las normas. Resultando notorio que dicho funcionario tendría que ser especialista de las leyes para lograr una correcta eficacia; pero esta modalidad de *mayor* y el consejo aportan concepto importante y es la responsabilidad administrativa en una persona, el *mayor*, que siendo el representante del municipio resulta lógico que sea responsable de hechos, actos u omisiones de su administración.

El self-government tiende a que se armonicen el estado y la sociedad en cuanto a la aplicación de la ley, logrando con ello que se limite de forma significativa la burocracia otorgando ciertas facultades determinantes y decisivas a los municipios, con esto se lograría cierta descentralización de las funciones del Estado, pero me parece un poco excesiva la pretensión de querer llevar a cabo un gobierno de sí propio como lo afirmaba Gneist, puesto que podría traer una separación paulatina del municipio del Estado, perdiéndose cohesión y debilitando la administración nacional fortaleciendo la del municipio. Siendo que la tendencia actual es hacia la integración económica, un modelo similar pero más integral aplicado a todo el Estado Nación podría ser la solución.

Todos los modelos fueron concebidos como la solución al problema de la administración pública, pero no son capaces de adaptarse a la realidad social y al mismo tiempo evolucionar con ella, dado que se ajustan a un sólo enfoque y o criterio y no toman las virtudes de otros para subsanar los vicios o defectos propios. Es por ello que el modelo actual del ayuntamiento debe de tomar en consideración las notas características que aportan los demás modelos para lograr que el gobierno municipal se desarrolle de una forma satisfactoria.

## **1.6 Formas de elección del gobierno municipal**

En el artículo 115 constitucional nos habla sobre la elección de cada municipio el cual será gobernado por un ayuntamiento, elegido de elección



popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Así mismo los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrá ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

De esta manera ya integrado el ayuntamiento se instalarán solemne y públicamente el día 10 de octubre del año de su elección. El Presidente Municipal entrante rendirá la protesta en los siguientes términos:

“Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del estado de Guanajuato y las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Municipal”.

Concluida la protesta, el Presidente Municipal la tomará a los demás miembros del ayuntamiento, bajo la fórmula siguiente:

“¿Protestan cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del estado de Guanajuato y las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo que el pueblo les ha conferido?”

A lo cual los síndicos y regidores, levantarán la mano dirán: “Sí, Protesto”

El Presidente Municipal agregará: “Si así no lo hicieren, que el pueblo se los demande”.

Tanto la Constitución Federal en su artículo 115, como las constituciones locales y sus respectivas leyes orgánicas municipales establecen que el gobierno del municipio estará a cargo de un ayuntamiento, el cual podemos definir como: el órgano colegiado y deliberante, de elección popular directa, encargado del gobierno y la administración del municipio, integrado por un presidente, uno o más síndicos y el número de regidores que establezcan las leyes respectivas de cada estado.

Cabe aclarar, como dijimos en incisos anteriores, que nuestro sistema de gobierno municipal es de comisión impropia, por ende los integrantes del ayuntamiento tienen *status* diferenciados. Uno de sus integrantes preside al cuerpo colegiado, por lo que asume el papel ejecutor de las decisiones del propio ayuntamiento. Otros, los regidores tienen como atribución principal ser la base del cuerpo deliberante en atención a su número y, finalmente, la figura del síndico tiene como función representar los intereses de la municipalidad.

El número de integrantes de los ayuntamientos suele ser notablemente diferente en los estados. Así, por ejemplo, la Ley del Estado de México señala:

Art. 16.- Los ayuntamientos se renovarán cada 3 años, iniciarán su periodo el primer en enero del año siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán al 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

- I. Un presidente, un síndico y 6 regidores de mayoría relativa y hasta 2 de representación proporcional, cuando tengan una población de hasta 150 mil habitantes;
- II. Un presidente, un síndico y 7 regidores de mayoría relativa y hasta 3 de representación proporcional, cuando tengan una población de más de 150 mil y hasta 500 mil habitantes;

- III. Un presidente, un síndico y 9 regidores de mayoría relativa y hasta 4 de representación proporcional, cuando tengan una población de más de 500 mil habitantes hasta un millón de habitantes.
- IV. Un presidente, 2 síndicos y 11 regidores de mayoría relativa y hasta un síndico y 5 regidores de representación proporcional, cuando tengan más de 1 millón de habitantes.

Otro ejemplo lo tenemos en la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, cuyo artículo 20, que a su vez remite al artículo 98 de su Constitución local, señala:

Art.20.- Los ayuntamientos durarán en su encargo 3 años que comenzarán a contarse del primero de enero del año siguiente al de su elección y lo concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

Dentro de los primeros días del inicio de su gestión deberán formular ante la legislatura del estado su declaración patrimonial, así como al finalizar su mandato.

Su desempeño se sujetará a lo dispuesto por esta ley y en cuanto a los procesos de elección se estará a lo dispuesto por la constitución local y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Art.22.- El ayuntamiento estará integrado por:

- I. Un Presidente Municipal; quien será el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del ayuntamiento y corresponde a quién ocupe el primer lugar de la lista de concejales en los términos de los artículos 98 y 106 de la constitución estatal.
- II. Los síndicos, que serán representantes jurídicos del municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y

patrimonio municipal. Con base en el último censo de población se determinará el número de la siguiente manera:

- Un Síndico, si el municipio tiene menos de 20 mil habitantes.
- Dos síndicos, si tiene más del número de habitantes señalados en el inciso anterior, y

III. El cuerpo de regidores que colegiada y conjuntamente forman el cuerpo orgánico que en unión de los anteriores delibera, analiza, resuelve por esta ley y representan a la comunidad con la misión de participar en los asuntos del Municipio y promover el desarrollo municipal conforme a las disposiciones de este ordenamiento.

IV. Tomando en cuenta el último censo de población se determinará el número de regidores la siguiente forma:

- Si el municipio tiene más de 100 mil habitantes, pero menos de 300 mil, el ayuntamiento se integrará con un número de hasta 11 regidores, elegidos por el principio de mayoría relativa y hasta 5 regidores elegidos por el principio de representación proporcional. Si los municipios excedieran de esta última cantidad, los ayuntamientos se integrarán con un número de hasta 15 regidores elegidos por el principio de mayoría relativa y hasta 7 elegidos por el principio de representación proporcional.
- Si el municipio tiene más de 50 mil habitantes y menos de los señalados en el inciso anterior, el ayuntamiento se integrará con un número de 9 regidores elegidos por el principio de mayoría relativa y hasta 4 elegidos por el principio de representación proporcional.
- En el municipio que tenga 15 mil habitantes y menos de los señalados en el inciso anterior, el ayuntamiento se integrará con número de 7 regidores elegidos por el principio de mayoría relativa y hasta 3 regidores elegidos por el principio de representación proporcional.
- En los municipios que tengan menos de 15 mil habitantes, el ayuntamiento se integrará con un número de 5 regidores elegidos

por el principio de mayoría relativa y hasta 2 regidores elegidos por

El principio de representación proporcional.

### **1.7 La democracia municipal**

Democracia (del griego, *demos*, 'pueblo' y *kratein*, 'gobernar'), sistema político por el que el pueblo de un Estado ejerce su soberanía mediante cualquier forma de gobierno que haya decidido establecer. En las democracias modernas, la autoridad suprema la ejercen en su mayor parte los representantes elegidos por sufragio popular en reconocimiento de la soberanía nacional. Dichos representantes pueden ser sustituidos por el electorado de acuerdo con los procedimientos legales de destitución y referéndum y son, al menos en principio, responsables de su gestión de los asuntos públicos ante el electorado. En muchos sistemas democráticos, éste elige tanto al jefe del poder ejecutivo como al cuerpo responsable del legislativo. En las monarquías constitucionales típicas, como puede ser el caso de Gran Bretaña, España y Noruega, sólo se eligen a los parlamentarios, de cuyas filas saldrá el primer ministro, quien a su vez nombrará un gabinete.

Esencia del sistema democrático supone, pues, la participación de la población en el nombramiento de representantes para el ejercicio de los poderes ejecutivo y legislativo del Estado, independientemente de que éste se rija por un régimen monárquico o republicano.

Los principios de la democracia se resumen en los siguientes puntos:

- a).- "La soberanía pertenece no a una parte de los ciudadanos, sino al conjunto de éstos".
- b).- "Demos, el pueblo, es el soberano".
- c).- "Un hombre sólo tiene autoridad en virtud de delegación temporal del Demos".

d).- El “Demos” debe respetar la ley, sin la cual se destruye la democracia.

e).- “La Libertad es la garantía de no ser deducido a esclavitud, la capacidad de actuar según la propia voluntad sin control exterior y de intervenir en los debates públicos”.

f).- “El Estado tiene obligación de: asegurar la defensa de la ciudad, garantizar la igualdad, corrigiendo las desigualdades de fortuna, construir obras públicas, cubrir dietas por asistir a asambleas o actos públicos, distribuir tierras, ayudar a los huérfanos de guerra, pagar pensiones a los mutilados, dar alojamiento a las personas desplazadas por los invasores”.

## **1.8 La gobernabilidad**

El concepto de gobernabilidad tiene tantas aproximaciones que es necesario definir el sentido con el que se utilizará en este trabajo. Hay que hacerlo sobretodo por el abuso que se comete al señalar dos situaciones extremas: la ingobernabilidad y la crisis de gobernabilidad, como si fueran sinónimos para el tratamiento de los problemas derivados del conflicto que supone gobernar, independientemente de la coyuntura, país u orden de gobierno de los que se trate. Sin embargo, hay diferencias respecto al momento y al grado de vulnerabilidad por el que atraviesan los sistemas políticos, en cada uno de los cuales repercutirá con distintos niveles de profundidad la aparición, la agudización o el entallamiento de conflictos en la gobernación. Asimismo, el grado de democratización de las relaciones Estado-sociedad, expresado en la consolidación de instituciones y prácticas democráticas que modelan al gobierno y sus políticas públicas, no es el mismo en los países centrales con democracias estables que en países periféricos, en donde hay democracias emergentes, o en países semi-periféricos que registran procesos de transición democrática inacabados.

La idea de gobernabilidad democrática requiere entonces de definir el contexto del sistema político que se va a tratar, lo cual permite distinguir dos

situaciones o rasgos definitorios de la gobernabilidad: 1) en la normalidad democrática, 2) en las situaciones de transición política. No obstante, en cada una de ellas puede haber una gradación de los conflictos de gobernación, los cuales pueden ir de problemas coyunturales insertos en la actividad cotidiana de gobernar, a situaciones de crisis más o menos sistémicas cuyo grado extremo es la ingobernabilidad. En el caso mexicano, me refiero a un contexto de transición política en el que los principales problemas relativos a la gobernabilidad, residen en los déficit democráticos generados por el régimen de partido dominante de Estado; un régimen cuya configuración nacional ha repercutido sobre la diversidad regional socio-espacial del país y se ha servido de ella. De ahí la importancia de acotar el concepto de gobernabilidad tomando en cuenta la heterogénea y cambiante situación de los gobiernos locales. En ellos se registran, de manera desigual y desincronizada, los temas de la crisis de gobernabilidad nacional y, a la vez, ellos expresan las particularidades del sistema político que provienen de conflictos locales.

La actual coyuntura de gobernabilidad democrática se presenta, entonces, en contextos regionales que crean una muy diversa transición política, la cual está signada por conflictos de gobernabilidad localizados, cuya máxima expresión es la guerra de Chiapas, y por las disputas en torno a la alternancia en los gobiernos locales, incluyendo aquí las dificultades para gobernar bajo las nuevas condiciones democráticas desatadas por la propia alternancia. Dicho de otra manera, el contexto de la transición política está encuadrado por las modalidades que toma lo que he llamado el inicio del fin del partido dominante; algunos sucesos que así lo evidencian son: acotación del presidencialismo por el Poder Legislativo con una Cámara de Diputados con mayoría opositora al PRI; surgimiento de una legalidad tendiente a establecer condiciones de equidad en los procesos electorales; alternancia opositora en el DF y en diversos gobiernos estatales, en la mayoría de los municipios de las capitales estatales y en regiones o localidades donde la iniciativa social, no necesariamente organizada en partidos, reclama espacios democráticos de gobierno.

De cualquier manera, los actores protagónicos en los conflictos o crisis de gobernabilidad que se dan en el país siguen siendo los partidos; ellos monopolizan la representación política y la participación electoral en los gobiernos locales, como lo anota Gabriel Torres en el documento de discusión inicial. ¿Cuál es el papel de esos institutos políticos en la construcción de la gobernabilidad democrática, en un contexto de transición política como el antes descrito? ¿Los partidos se encuentran sumergidos en una grave crisis manifestada en un bajo grado de representación e interlocución respecto a los ciudadanos? ¿Los partidos nacionales son un obstáculo para la democracia local? Toca ahora intentar algunos elementos de respuesta a las preguntas planteadas para esta reunión.



## CAPITULO 2

### EL AYUNTAMIENTO

#### 2.1 El Ayuntamiento

El Ayuntamiento es el órgano colegiado, deliberante que asume la representación del Municipio y está integrado por el Presidente Municipal, el o los síndicos, que cumplen con tareas netamente jurídicas como la representación en los juicios ante los Tribunales locales o federales y los Regidores a los cuales designan comisiones específicas por ramo; por ejemplo de hacienda, de mercados, de parques y jardines, etc.; es entonces la reunión de los ediles lo que constituye el ayuntamiento y tanto el Presidente Municipal, como los síndicos y regidores son electos popularmente.

Se ha definido como la “Corporación que ostenta la representación legal del Municipio y tiene encomendado el gobierno y administración de los intereses públicos de su territorio”.

Apunta Escriche: “El congreso o junta compuesta de la justicia o alcalde, regidores y demás individuos encargados de la administración o gobierno económico-político de cada pueblo. Suele llamarse también regimiento, cabildo, concejo, municipalidad y cuerpo municipal”.

En síntesis, la función del ayuntamiento es primordialmente de representación de la vida local.

#### El primer Ayuntamiento en la América continental

Para la mentalidad castellana de principios del siglo XVI, la Reconquista se prolongaba en la conquista de nuevos horizontes habitados por los infieles. Si en la empresa de la Reconquista, las Cartas Pueblas habían sido una vía natural para el usufructo de nuevas tierras destinadas a la elección de centros

urbanos, en el intento de conquistar las Indias Occidentales, ese mismo camino parecía el más expedito, justificándose con la fundación del Consejo Municipal, derivado precisamente del Concilio comunero de la Reconquista.

Paralelamente a las Cartas Pueblas, los Fueros establecían un precedente en materia de milicias comunales, ya que siglos atrás, ante idéntica situación de colindancia con enemigos de la fe cristiana, los municipios habían dispuesto de fuerza armada para atender a su defensa.

Adentrado en la significación del poder municipal, ya que había sido Alcalde Mayor en Santiago de Cuba, Hernán Cortés optó por constituir una asociación de vecindad, para dejarse investir por el municipio, de todos los poderes que le hacían falta en el propósito de convertirse, de explorador sin títulos, en conquistador legítimamente armado.

Desde que se entra a indagar la significación del primer Cabildo establecido en estas tierras, es necesario seguir una trama de intrigas que dio motivo a su instalación.

Los conquistadores debieron actuar muchas veces por cuenta propia, pero siempre en representación del rey de España que, por bula "Intercaetera" del Papa Alejandro VI y de fecha de 3 de mayo de 1493, tenía reconocido el derecho de señorío sobre las islas y tierra firme de las indias occidentales que fueran descubiertas.

Cortés encontró un medio apropiado para legalizar sus aspiraciones, ya que el fundar una ciudad, el ayuntamiento tenía facultades para otorgarle nueva investidura, anulando toda ingerencia del gobernador de Cuba.

Fue así que mando buscar un lugar apropiado para fundar la ciudad, encontrándolo Montejó en un paraje llamado Quiahuiztla. Mas sin embargo, cuando Cortés dio la orden de marchar a ese sitio, surgió el descontento entre un grupo del ejército adicto a Velásquez.

Evitar el fracaso de sus planes, fue lo que lo movió a anunciar que al día siguiente embarcarían para volver a Cuba.

Una vez instalado el ayuntamiento, Cortés examinó sus poderes que le había conferido Velásquez, declaró que habían cesado, dándole en representación del rey la nueva designación de capitán del ejército y Justicia Mayor.

De tal suerte quedó instalada la primera población europea en lo que había de llamarse nueva España y que fue también la primera en la América continental. La carta de regimiento de la Villa de la Vera Cruz, tiene fecha de 10 de julio de 1519.

### **2.1.1 Del Cabildo del Ayuntamiento. Antecedentes Históricos.**

Los cabildos constituyen el gobierno de las ciudades bajo el Régimen de la Colonia y en los primeros años de nuestra emancipación.

Durante la conquista, cuando los adelantados, o su lugarteniente, fundaban una ciudad, nombraban a los miembros del cabildo. En lo sucesivo, los capitulares designaban, al término de su mandato, a los que debían reemplazarlos. No se permitía la reelección de los cesantes, lo que por supuesto, se habría prestado a grandes corruptelas.

#### El cabildo colonial

Cada ciudad principal de la Nueva España formaba por lo general un Municipio, representado legalmente por su Cabildo, que a su vez dependía del Gobernador, del Corregidor o Alcalde Mayor, según fuera el caso.

Siguiendo el modelo que le dio origen en Castilla, el cabildo colonial se hallaba integrado por un conjunto de cargos u oficios capitulares de “justicia” y

“regimiento”, al igual que los oficios realengos y algunos otros oficios concejiles.

La forma de designación de los funcionarios del cabildo colonial correspondido en un principio a los propios adelantados, descubridores, o fundadores de las villas y ciudades. Posteriormente coexistieron el sistema de designación real.

El cabildo estaba compuesto por alcaldes ordinario, regidores, diputados y otros oficios diversos. Presidía el cabildo el propio gobernador o corregidor.

### **2.1.2 Del Ayuntamiento y sus funciones**

#### **El Ayuntamiento**

El ayuntamiento está definido por la Constitución Nacional como por las locales como: “el órgano colegiado y deliberante, de elección popular directa, encargado del gobierno y la administración del municipio, integrado por un presidente, uno o más síndicos y el número de regidores que establezcan las leyes respectivas de cada Estado”.

El sistema de gobierno municipal es de comisión impropia, por eso los integrantes del ayuntamiento tienen status diferenciados. Uno de sus integrantes preside el cuerpo colegiado, por lo que asume el papel de ejecutor de las decisiones del propio ayuntamiento. Otros, regidores, tienen como atribución principal ser la base del cuerpo deliberante en atención a su número, finalmente, la figura del síndico tiene como función representar los intereses de la municipalidad. El número de integrantes de los ayuntamientos suele ser diferente dependiendo de cada estado.

**Facultades y obligaciones:**

## a) Competencias y funciones públicas:

- Representar a la corporación municipal
- Conducir y dirigir las actividades municipales dentro del orden legal.
- Presidir las ceremonias cívicas y sociales que señale el calendario oficial.
- Proponer los cambios a la división territorial del municipio.
- Actuar como órgano colegiado titular del gobierno del municipio, en todos aquellos asuntos en que la ley le otorgue competencia.

## b) Competencias y funciones legislativas y reglamentarias:

- Iniciar leyes y decretos ante las legislaturas de los estados.
- Participar en los procesos de modificación, reforma o adiciones a los preceptos de la constitución local, cuando así lo señale dicho ordenamiento.
- Expedir bandos, ordenanzas, reglamentos y otras disposiciones administrativas de observancia general para la municipalidad.

## c) Competencia y funciones administrativas:

- Organizar su propia estructura administrativa interna de acuerdo a los requerimientos que sean necesarios a fin de lograr eficiencia en su funcionamiento
- Otorgar licencias y permiso en las diversas materias de su competencia.
- Formular las estadísticas municipales
- Conducir y dirigir la adecuada prestación de los servicios públicos por conducto de las respectivas comisiones de administración.
- Concesionar los servicios públicos municipales cuando la ley así lo autorice, siguiendo los procedimientos que establezcan los ordenamientos aplicables.
- Ejecutar todo tipo de acciones tendientes a lograr eficiencia y oportunidad en la administración municipal.

- Crear o suprimir organismos desconcentrados o descentralizados paramunicipales, con la autorización del Congreso del Estado.

d) Competencia y funciones financieras y fiscales:

- Formular anualmente el proyecto de ley y presupuesto de ingresos y remitirlos al congreso del Estado.
- Aprobar anualmente el presupuesto de egresos, de acuerdo a los recursos disponibles.
- Administrar su patrimonio y su hacienda en los términos que fijen las leyes.
- Imponer las sanciones pecuniarias que se señalen en las leyes respectivas.
- Rendir anualmente, o dentro de los plazos que señalen los ordenamientos aplicables, la cuenta pública de los gastos de su gestión ante el Congreso del Estado.
- Ejecutar todos los actos que autoricen las leyes para que la municipalidad cuente con los recursos financieros indispensables para su gestión.

e) Competencia y funciones de policía:

- vigilar e inspeccionar sobre el acatamiento de los ordenamientos municipales.
- Amonestar o sancionar a los infractores de la normatividad municipal.
- Organizar y supervisar a los cuerpos de seguridad pública y protección ciudadana que requiera el municipio.
- Dictar las medidas necesarias para lograr que exista un adecuado ambiente de seguridad y orden en la municipalidad.

f) Otras funciones y facultades del ayuntamiento:

- De tipo jurisdiccional, por ejemplo, en el caso de los estados que otorgan a jueces municipales facultades para resolver asuntos de cuantía menor.

### **2.1.3 Relación del Ayuntamiento, Presidente Municipal y administración pública.**

Tanto en la Constitución Política Federal en su artículo 115, como las constituciones locales y sus respectivas leyes orgánicas municipales establecen que el gobierno del municipio estará a cargo de un ayuntamiento, el cual podemos definir como: el órgano colegiado y deliberante, de elección popular directa, encargado del gobierno y la administración del Municipio, integrado por un presidente, uno o más síndicos y el número de regidores que establezcan las leyes respectivas de cada Estado.

**ARTÍCULO 26.-** Los ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, un Síndico con excepción hecha de los de Acámbaro, Celaya, Guanajuato, Irapuato, León y Salamanca, que tendrán dos y el número de regidores que enseguida se expresan:

(Párrafo Reformado. P.O. 28 de diciembre de 1999)

Los municipios de Acámbaro, Celaya, Guanajuato, Irapuato, León y Salamanca, contarán con doce regidores.

(Párrafo Adicionado. P.O. 28 de diciembre de 1999)

Los municipios de Allende, Cortazar, Dolores Hidalgo, Moroleón, Pénjamo, Salvatierra, San Felipe, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, Silao, Uriangato, Valle de Santiago y Yuriria, se integrarán con diez regidores.

(Párrafo Adicionado. P.O. 28 de diciembre de 1999)

Los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Cuerámbaro, Doctor Mora, Huanímaro, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Manuel Doblado, Ocampo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, San Diego de la Unión, San José Iturbide, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuaio, Villagrán, Tarimoro, Tierra Blanca, Victoria y Xichú, se integrarán con ocho regidores.

(Párrafo Adicionado. P.O. 28 de diciembre de 1999)

**ARTÍCULO 27.-** Para ser miembro de un ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos que señala el artículo 110 de la Constitución Política para el Estado y la ley electoral respectiva.

**ARTÍCULO 28.-** El ayuntamiento tendrá su residencia oficial en la cabecera del municipio.

El Congreso del Estado a petición del ayuntamiento, podrá decretar el cambio de residencia, cuando existan causas justificadas para ello; el traslado será a otro lugar comprendido dentro de la circunscripción territorial del Municipio.

**ARTÍCULO 29.-** El desempeño del cargo de Presidente Municipal, síndico y regidor es obligatorio y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del municipio, atendiendo los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público municipal, así como a la situación socioeconómica del municipio.

(Párrafo Reformado. P.O. 17 de julio del 2001)

El desempeño del cargo se realizará con probidad, eficacia, eficiencia y honradez quedando impedidos quienes los ocupen, para aceptar otro empleo o cargo en la administración pública municipal, estatal o federal, por el que perciban remuneración alguna, salvo que medie permiso especial del Congreso del Estado, a excepción de los docentes.

(Párrafo Adicionado. P.O. 17 de julio del 2001)

## EL PRESIDENTE MUNICIPAL

En general las leyes municipales de los estados precisan a este funcionario como “órgano ejecutor” de los acuerdos del ayuntamiento; o como encargado de la “función ejecutiva” del cabildo o ayuntamiento.



Cabe aquí hacer es este punto una precisión que considero de suma importancia, pues frecuentemente se confunde la figura del Presidente Municipal con la de un “titular del ejecutivo” de la localidad. Esto es impreciso, pues un municipio no obedece en su concepción de gobierno a la idea clásica de división de poderes, en: legislativo, ejecutivo y judicial.

Lo cierto es, que al estar gobernado nuestro municipio por un cuerpo colegiado, solamente obedecerá su división de funciones a los aspectos prácticos y operativos, pero de ninguna manera a la interpretación forzada si se quiere, de una división de poderes.

La figura del Presidente Municipal se reitera como primera autoridad local dentro del ayuntamiento, en virtud de que este será el responsable de presidir y dirigir las labores del ayuntamiento. El Presidente Municipal asume además, la conducción política de la corporación municipal por lo que su papel directivo habrá de ser fundamental en la conciliación de los intereses de los diversos grupos sociales de la demarcación.

## DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

La necesidad de una adecuada administración municipal, ha llevado invariablemente con el transcurso de las épocas y de los gobiernos a buscar nuevas estrategias para una correcta organización, integración, dirección y control.

Si tratáramos de buscar los inicios de la administración, en el pasado histórico del hombre habría que remontarse a su origen mismo, ya que para satisfacer sus necesidades, incluso las más elementales, le fue necesario regular sus actividades, administrarlas de tal manera que pudiera obtener el máximo beneficio de su tiempo, sus bienes y su esfuerzo.

En la actualidad existe una exigencia práctica y racional para lograr un objetivo, el de lograr el máximo aprovechamiento de los recursos materiales y

humanos ante el cual todas las normas de organización son susceptibles de modificación.

La palabra “Administración”, se forma del prefijo “ad”, hacia, y de “*ministratio*”. Esta última palabra viene a su vez de “*minister*”, vocablo compuesto de “*minus*” comparativo de inferioridad y del sufijo “*ter*” que sirve como término de comparación.<sup>1</sup>

La etimología nos da pues de la administración, la idea de que ésta se refiere a una función que se desarrolla bajo el mando de otro; de un servicio que ese presta. Servicio y subordinación, son pues, los elementos principales obtenidos.

La Constitución de la República atribuye al municipio capacidad política y administrativa, esto es, de gobierno y de administración.

En este orden de ideas, el municipio por conducto de su ayuntamiento tendrá a su cargo la dirección de todo tipo de actividades que la ley le autoriza, con el fin de lograr que la población a su cargo tenga los elementos necesarios para una vida digna dentro de un marco de respeto y seguridad.

Las principales tareas administrativas que en este sentido corresponderá atender al Municipio serán:

- a).- Actividades en torno a su organización interna.
- b).- Actividades tendientes a la prestación adecuada de los servicios públicos que le correspondan, de acuerdo a la ley.
- c).- Actividades de carácter fiscal, propias de su hacienda.
- d).- Actividades de su función de policía.

---

<sup>1</sup> Rendón Huerta Teresita op. cit Pág. 298

e).- Actividades tendientes a fomentar la solidaridad, cooperación y unión de la ciudadanía municipal.

f).- En general, todo tipo de actividades que la ley regule, cuya finalidad sea el racional aprovechamiento de los recursos humanos y materiales con los que cuenta, para lograr el bienestar y la seguridad de sus pobladores.<sup>2</sup>

#### **2.1.4 Concepto de función, competencia, tipos de competencia, atribuciones y jurisdicción.**

##### **FUNCIÓN.**

En su forma verbal, “funcionar” quiere decir llevar a cabo, actuar, ejecutar. En la organización, la palabra función tiene tantos y tan variados significados que raras veces se puede estar seguro de en cuál de ellos se le ha empleado.

Sin embargo, por regla general, cuando una actividad se le califica de “funcional”, la connotación es de especialización.

Abstractamente, el concepto de “funciones” ya referido siempre a la actividad antecedente y consecuente que eslabonadas, van integrando las diversas fases del actuar positivo de un órgano.

En la teoría de la administración, la función pública es entendida como el conjunto de quehaceres que corresponden a la actividad administrativa del Estado.

---

<sup>2</sup> Carlos F. Quintana Roldán. op. cit Pág. 418 y 419.

## COMPETENCIA.

Según Lascano, competencia es “la capacidad del órgano del Estado para ejercer la función jurisdiccional”; para Alsina es la “aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado”; para Fernández “la capacidad o aptitud del órgano investido de jurisdicción para ejercerla en un proceso determinado en razón de la materia, del valor, del territorio o de la organización judicial”; para Caliento, “La facultad que tiene cada juez para conocer en los negocios que la ley ha colocado dentro de la órbita de sus atribuciones” para Chiovenda, “La parte del poder jurisdiccional que puede ejercitar el órgano”, para Carnelutti, “El poder pertenece al oficio o al oficial consideradas en singular”, para Goldschmidt, “El ámbito de actuación de los distintos tribunales en sus relaciones entre sí”.<sup>3</sup>

De las definiciones anteriores se puede observar que están enfocadas estrictamente a la actividad jurisdiccional en el campo del derecho privado, por lo que a continuación tratare de abordar el concepto planteado desde el punto de vista del derecho administrativo.

La competencia de cada administración pública tiene dos vertientes o facetas. Una que mira a los administrados y otra a las restantes administraciones públicas. En primer lugar, la competencia expresa lo que la administración puede hacer con respecto a los particulares. Señala los fines que ella puede atender en el empleo de un poder capaz de subordinar o desplazar a los intereses privados. En segundo lugar, la competencia significa el reparto entre todas las administraciones públicas del cumplimiento de los fines públicos; expresa lo que a cada una de ellas le corresponde llevar a cabo.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1955, Tomo III, pág. 445.

<sup>4</sup> Rendón Huerta Teresita, op cit. Pág. 174

La competencia pone de relieve lo que a la administración le corresponde hacer *in genere* y la distribución de esta misión entre cada una de las administraciones públicas.

La determinación de lo que puede hacer la administración es consecuencia inmediata y directa de la fijación por el legislador de los fines públicos y de la atribución a algunos sujetos del poder administrativo para satisfacerlos.

La competencia puede estar regida por la ley en alguna de las tres formas que a continuación se exponen:

a).- Competencia *exclusiva* si la ley atribuye a un solo órgano la facultad de dictar el acto.

b).- Competencia *alternativa* si la ley reconoce esa facultad a varios órganos, cualquiera de los cuales puede dictar separadamente el acto.

c).- Competencia *colegiada* si la ley exige la colaboración de dos o más autoridades para que el acto sea considerado como emitido legalmente. La competencia colegiada debe ser distinguida: a).- de la competencia de un órgano colectivo o de un cuerpo deliberante que pueda ser de competencia exclusiva perteneciente a un solo órgano; b).- de la simple colaboración con otra autoridad que presta su aprobación o su visto sin participar, no obstante, en el ejercicio de la competencia, que está confiada por la ley a una sola autoridad.<sup>5</sup>

Son características de la competencia administrativa, las que a continuación se citan:

a).- Es de carácter público.

---

<sup>5</sup>Rendón Huerta Teresita, op. cit Pág. 175

- b).- Es improrrogable, en virtud de sus funciones esenciales de gestores de intereses públicos.
- c).- Es inalterable para sus titulares, los cuales no pueden hacer cesión de ninguna facultad que caiga en el ámbito de su competencia.
- d).- No puede ser ampliada.
- e).- Es la posibilidad de emanar actos jurídicos pero no actos materiales.
- f).- Se refiere a los órganos y no a sus titulares.
- g).- Las infracciones a la misma constituyen ilegalidad de orden público.
- h).- Las reglas que rigen son de estricta aplicación e interpretación.
- i).- La irregularidad resultante de una decisión tomada por una autoridad incompetente no puede ser cubierta por una simple ratificación emanada de una autoridad competente, pero, en ciertos supuestos puede serlo por el superior jerárquico.
- j).- Es imposible modificarla por contrato.
- k).- Constituye una obligación o una carga, pero nunca un derecho subjetivo.

## TIPOS DE COMPETENCIA

En cuanto a los criterios de clasificación de la competencia son tres:

- a).- *El objetivo*: competencia *ratio materiae*. Cada órgano tiene competencia por razón de materia, lo que crea una distinción con los demás órganos y todos unidos constituirán y realizarán los fines y objetivos de la persona jurídica. Cada órgano tendrá competencia limitada al cumplimiento de determinados

fines del Estado. Dentro de éstas se pueden distinguir cuatro clases de actividades: consultiva, de contralor, colegiada y de ejecución.

b).- *El funcional*: competencia por razón de grado, llamada también competencia vertical. La organización administrativa se integra verticalmente, culminado en un órgano supremo, debajo del cual existen los órganos de rango inferior.

c).- *El territorial*: Competencia *ratione loci*. El estado por la complejidad y extensión de sus funciones que ha de realizar, se encuentra en la necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio.

Según la actuación del órgano, la competencia puede ser:

a).- Competencia administrativa externa. Es la que tienen los órganos de la Administración Pública, en razón al ejercicio de sus funciones objetivas.

b).- Competencia administrativa interna. Es la medida de la capacidad funcional que tienen los órganos dentro de la organización y conformación de la administración pública.

## ATRIBUCIONES.

Son cualquier tipo de tareas atribuidas al Estado para designar la realización de sus fines. En razón de esto, el Estado tendrá distintas atribuciones dentro de la cuales encontramos las siguientes: I.- Las atribuciones de policía o de coacción que se manifiestan por todas las medidas coactivas que imponen a los particulares el cumplimiento de obligaciones y limitaciones de su acción. II.- Las atribuciones de fomento que han sido definidas como constituyendo “aquella actividad administrativa que se dirige a satisfacer indirectamente ciertas necesidades de carácter público protegiendo o promoviendo. III.- Las atribuciones de servicio público y de seguridad social por

virtud del cual el Estado satisface necesidades generales por medio de prestaciones de carácter económico, cultural y asistencia.

## JURISDICCIÓN.

Territorio en que un juez ejerce sus facultades de tal. También se refiere a las autoridades judiciales, árbitros o tribunales arbitrales que deben conocer y resolver los litigios y discrepancias entre las partes. Conjunto de atribuciones que corresponden a una materia y en cierta esfera territorial. Facultad de administrar justicia, decidiendo el proceso y ejecutando las sentencias. Conjunto de poderes o contribuciones de un órgano del poder público, sea éste legislativo, ejecutivo o judicial.

Jurisdicción constitucional: Función jurisdiccional ejercida para tutelar, mantener y controlar la supremacía de la constitución.

Jurisdicción administrativa: El conjunto de tribunales administrativos.

Jurisdicción federal: Facultad conferida al Poder Judicial de la nación para administrar justicia en los casos, sobre las personas y sobre los lugares especialmente determinados por la constitución.

Jurisdicción laboral: La que se refiere a los pleitos sentados en el ámbito laboral.

## DERECHO CONSTITUCIONAL.

Genéricamente, autoridad, facultad, dominio. Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial. Poder para gobernar y para aplicar las leyes. La potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el



arbitrio concedido. Territorio en que un juez o tribunal ejerce su autoridad. Término de una provincia, distrito, municipio, barrio.

## JURISDICCIÓN.

1-. Territorio en que un juez ejerce sus facultades de tal. También se refiere a las autoridades judiciales, árbitros o tribunales arbitrales que debe conocer y resolver los litigios y discrepancias entre las partes.

Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial.

Facultad de administrar justicia, decidiendo el proceso y ejecutando sentencias.

2-.Función jurisdiccional, actividad pública realizada por órganos competentes nacionales e internacionales, con las reformas requeridas por la ley, para dirimir conflictos y controversias; mediante decisiones susceptibles a adquirir autoridad de cosa juzgada.

Autoridad jurisdiccional: conjunto de poderes constitutivos de autoridad de que se hallan investidos ciertos órganos de poder público.

Jurisdicción territorial espacial: ámbito general del país, de sus aguas adyacentes y su espacio aéreo, así como de cada una de las circunscripciones territoriales, en las cuales ejerce sus funciones un órgano de poder público.

Jurisdicción en sentido material: Competencia *ratione materiae* de determinados órganos del poder judicial.

### **2.1.5 La aplicación de los conceptos de competencia. Organización y administración en los aspectos jurídicos municipales.**

#### **Facultades y obligaciones:**

##### a) Competencias y funciones públicas:

- Representar a la corporación municipal
- Conducir y dirigir las actividades municipales dentro del orden legal.
- Presidir las ceremonias cívicas y sociales que señale el calendario oficial.
- Proponer los cambios a la división territorial del municipio.
- Actuar como órgano colegiado titular del gobierno del municipio, en todos aquellos asuntos en que la ley le otorgue competencia.

##### b) Competencias y funciones legislativas y reglamentarias:

- Iniciar leyes y decretos ante las legislaturas de los estados.
- Participar en los procesos de modificación, reforma o adiciones a los preceptos de la constitución local, cuando así lo señale dicho ordenamiento.
- Expedir bandos, ordenanzas, reglamentos y otras disposiciones administrativas de observancia general para la municipalidad.

##### c) Competencia y funciones administrativas:

- Organizar su propia estructura administrativa interna de acuerdo a los requerimientos que sean necesarios a fin de lograr eficiencia en su funcionamiento
- Otorgar licencias y permiso en las diversas materias de su competencia.
- Formular las estadísticas municipales
- Conducir y dirigir la adecuada prestación de los servicios públicos por conducto de las respectivas comisiones de administración.

- Concesionar los servicios públicos municipales cuando la ley así lo autorice, siguiendo los procedimientos que establezcan los ordenamientos aplicables.
- Ejecutar todo tipo de acciones tendientes a lograr eficiencia y oportunidad en la administración municipal.
- Crear o suprimir organismos desconcentrados o descentralizados paramunicipales, con la autorización del Congreso del Estado.

d) Competencia y funciones financieras y fiscales:

- Formular anualmente el proyecto de ley y presupuesto de ingresos y remitirlos al congreso del Estado.
- Aprobar anualmente el presupuesto de egresos, de acuerdo a los recursos disponibles.
- Administrar su patrimonio y su hacienda en los términos que fijen las leyes.
- Imponer las sanciones pecuniarias que se señalen en las leyes respectivas.
- Rendir anualmente, o dentro de los plazos que señalen los ordenamientos aplicables, la cuenta pública de los gastos de su gestión ante el Congreso del Estado.
- Ejecutar todos los actos que autoricen las leyes para que la municipalidad cuente con los recursos financieros indispensables para su gestión.

e) Competencia y funciones de policía:

- Vigilar e inspeccionar sobre el acatamiento de los ordenamientos municipales.
- Amonestar o sancionar a los infractores de la normatividad municipal.
- Organizar y supervisar a los cuerpos de seguridad pública y protección ciudadana que requiera el municipio.
- Dictar las medidas necesarias para lograr que exista un adecuado ambiente de seguridad y orden en la municipalidad.

f) Otras funciones y facultades del ayuntamiento:

- De tipo jurisdiccional, por ejemplo, en el caso de los estados que otorgan a jueces municipales facultades para resolver asuntos de cuantía menor.

Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial.

Poder para gobernar y aplicar leyes.

La potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido.

Fundamentos: La palabra jurisdicción se forma de *jus* y de *dicere*, aplicar o declarar el Derecho. A toda jurisdicción va agregado el mando, el imperio, con objeto de que tengan cumplido efecto de sus prescripciones; pues sin él serían únicamente fórmulas o disposiciones vanas y sin eficacia las determinaciones de la justicia. Por lo tanto por imperio se entiende la potestad o parte de la pública necesaria para asegurar la ejecución de decisiones y mandatos de la justicia.

Chiovenda define la jurisdicción como la "substitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente".

El profesor Argentino Alsina dice que la jurisdicción constituye la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver, mediante sentencia, las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones; esto último como manifestación del imperio.

Para Escriche, es el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; más especialmente, la potestad de que se hayan revestido los jueces para administrar justicia, para conocer de los asuntos civiles o criminales.

Según Rocco, es la actividad con la que el Estado, a instancia de los particulares, interviene para procurar la efectividad de los intereses protegidos por el Derecho, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma jurídica que los ampara.

Jurisdicción voluntaria, nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece en su artículo 893 que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

A solicitud de parte legítima podrán practicarse en esta vía las notificaciones o emplazamientos necesarios en procesos extranjeros.

José Becerra Bautista establece que podemos encontrar dos tipos de jurisdicción voluntaria las cuales son la típica y la atípica

Menciona que la atípica es de contenido administrativo o sea en la formación de relaciones jurídicas concretas, acreditando en forma solemne la legalidad de l acto realizado y la jurisdicción voluntaria atípica es cuando la intervención del juez no tiene simple calidad de fedatario, sino que debe seguir una tramitación similar a la contenciosa para llegar a una resolución con fuerza constitutiva, de tal manera que crea derechos y obligaciones en favor del promoverte y de tercero.

### **2.1.6 Integración del ayuntamiento**

El ayuntamiento se integra por:

- El Presidente Municipal.
- El Síndico o síndicos.
- Los regidores.

### **2.1.7 Funciones del Presidente Municipal**

El Presidente Municipal

Es el encargado de llevar a la práctica las decisiones tomadas por el ayuntamiento y el responsable del buen funcionamiento de la administración pública municipal.

Sus principales funciones son:

Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica Municipal, los reglamentos municipales y las resoluciones del ayuntamiento.

Realizar a nombre del ayuntamiento, todos los actos necesarios para el desarrollo de los asuntos políticos y administrativos.

Informar anualmente a la población de la situación que guarda la administración municipal, detallando las actividades realizadas por las dependencias municipales y el manejo y destino de los fondos públicos.

Nombrar y remover empleados y funcionarios cuya designación sea exclusiva del ayuntamiento.

Llevar a cabo un control sobre la aplicación y el ejercicio de la Ley de Ingresos y del presupuesto de egresos.

Vigilar la aplicación de los planes y programas estatales y municipales de desarrollo.

Vigilar que la administración y prestación de los servicios públicos se lleve a cabo de la mejor manera y con apego a los reglamentos.

Aprobar la solicitud de permisos para el uso y aprovechamiento de las áreas públicas.

### **2.1.8 Funciones de los regidores**

Los regidores

Son los miembros del ayuntamiento que tienen a su cargo las diversas comisiones de la administración pública municipal.

Sus principales funciones son:

Asistir y proponer a las sesiones de cabildo las medidas que estimen más convenientes para atender los asuntos municipales.

Asistir a los actos oficiales y atender las comisiones que por su cargo le sean conferidas.

Presidir y desempeñar las comisiones que les encomiende el ayuntamiento informando a éste de su resultado.

Proponer al ayuntamiento los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los diversos ramos de la administración y los servicios públicos municipales.

Vigilar el funcionamiento de las dependencias administrativas y la atención de los asuntos propios del área de su responsabilidad.

Presentar su programa anual de trabajo e informar al ayuntamiento acerca del cumplimiento de sus tareas.

Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, cuando sean menores de treinta días, de acuerdo al orden de preferencia que el presidente determine.

Citar a sesiones extraordinarias del ayuntamiento si no lo hace el Presidente Municipal.

### **2.1.9 Funciones del Síndico**

Los Síndicos:

Son los encargados de defender los intereses municipales y de representar jurídicamente al ayuntamiento en los litigios en los que éste fuere parte. También son los responsables de supervisar la gestión de la hacienda pública municipal, todo ello en observancia a la Ley Orgánica Municipal vigente.

Sus principales funciones son:

Vigilar el buen manejo de las finanzas públicas municipales.

Mantener al corriente el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio.

Revisar y firmar los estados de cuentas de la tesorería municipal y remitirlos a la Contaduría Mayor de Glosa del Congreso del Estado.

Vigilar que se presente oportunamente la cuenta pública para su revisión por el Congreso Local, así como los informes contables y financieros mensuales.

Procurar el cobro oportuno de los créditos, multas y rezagos a favor del municipio.



Asistir regular y puntualmente a las sesiones de cabildo y actos oficiales.

Practicar a falta o en auxilio del ministerio público, las primeras averiguaciones sobre los hechos que hayan alterado el orden público.

Comparecer y suscribir los contratos y de más actos jurídicos que contengan obligaciones patrimoniales para el municipio.

### **2.1.10 Las Comisiones de gobierno**

En la totalidad de las leyes municipales de los estados de la República se contemplan el sistema de administración a base de comisiones.

Esto es, que se dividen para su atención las diversas ramas administrativas y se encargan tales comisiones a los miembros del ayuntamiento, bajo su responsabilidad, vigilancia y control quedan esas áreas de la gestión municipal.

En las diversas leyes analizadas encontramos contempladas las siguientes comisiones:

- De Gobernación y Reglamentos.
- De Hacienda y Patrimonio Municipal.
- De educación, Recreación, Cultura, Actos Cívicos y Fomento Deportivo.
- De Policía.
- De Seguridad Pública y Prevención Social.
- De Asentamientos Humanos, Fraccionamientos, Licencia y Regularización de la Tenencia de la Tierra.
- De la Participación Ciudadana.
- De Reservas Ecológicas.
- De Fomento Agropecuario.
- De Comercio.
- De Agua Potable y Alcantarillado.

- De Parques, Jardines y Alumbrado.
- Del Registro Civil, Panteones y Reclutamiento.

Por disposición de las leyes orgánicas municipales, en general, se asignan las comisiones más delicadas al propio Presidente Municipal, como son la de Gobernación y Reglamentos, y la de Policía, Seguridad Pública y Previsión Social, entre otras.

La Comisión de Hacienda generalmente la preside un síndico y el resto de las Comisiones las dirigen los regidores según les sean asignadas.

Desde luego que las propias necesidades municipales, así como los recursos con que se cuenten, determinarán el número o tipo de Comisiones de Administración.

Muchos de los Municipios tienen solamente las Indispensables y en número muy reducido.

### **2.1.11 Los auxiliares de Gobierno**

Algunos municipios se integran además de la cabecera municipal, por centro de población, como el ayuntamiento radica en la cabecera municipal se hace necesario que existan representantes del ayuntamiento en los otros centros de población.

En forma genérica a las autoridades auxiliares de los ayuntamientos en los centros de población se les denomina delegados. Delegar proviene del latín delegare que significa entregar una persona, a otra la competencia de que goza en virtud de su eficiencia o dignidad, para que haga sus veces; conferirle su representación.

También se considera como autoridades auxiliares en algunas legislaciones a los jefes de sección y manzana, sin embargo analizaremos las

características de las autoridades auxiliares responsables de un centro de población de diferentes leyes orgánicas para destacar las analogías y peculiaridades que existen:

Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Hidalgo, México, Jalisco, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas denominan a los representantes del ayuntamiento en los centros de población como delegados y subdelegados de acuerdo; Morelos agrega la denominación de ayudantes municipales, en estos estados la designación de los delegados la hace el ayuntamiento.

En Nayarit se les denomina delegados, comisarios y jueces auxiliares. Oaxaca señala que en la cabecera municipal funcionan delegados designados por el Presidente Municipal; funcionan agentes municipales, o agentes de policía que se designan por elección popular. Sinaloa los denomina síndicos y comisarios. Sonora habla de comisarios y delegados. En Yucatán se habla de comisarios municipales. Chiapas y Veracruz los denomina agentes municipales. Chihuahua, Colima y Durango hablan de juntas municipales integradas por tres miembros. Puebla establece que para el gobierno de los pueblos existen "Juntas Auxiliares" integradas por un presidente y cuatro miembros propietarios con sus respectivos suplentes siendo designados en plebiscito y duran tres años en su cargo. Campeche establece tres categorías de centros de población para designar a los representantes del ayuntamiento, la primera para los centros de población que no sean cabecera municipal, la segunda en los poblados ejidales en donde existirá un comisariado y la tercera categoría son los pequeños centros de población, que siendo agrícolas no constituyen ejido, a los cuales el ayuntamiento designará un delegado. En Coahuila son tres miembros designados por el ayuntamiento y se les denomina comisarios o delegados.

## ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

1. De representación: representan a la autoridad municipal en la población donde funcionan.
2. De vigilancia: para mantener el orden, la tranquilidad, la paz; se encargan de cumplir y hacer cumplir las disposiciones municipales y las leyes y las fedatarias como estatales aplicables.
3. De gestión: es el conducto para solicitar la introducción, prestación y mejoramiento de los servicios públicos.
4. Fedatarios vecinales: tienen facultades para expedir constancias relativas a vecindad, sobre posesión de inmuebles.
5. Fiscales: cobrar previa autorización del ayuntamiento contribuciones municipales.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Quintana Roldan, Carlos, op. cit Pág 260 y 261

## CAPITULO 3

### MARCO JURÍDICO

#### 3.1 **Ámbito federal.**

Es el artículo 115 Constitucional el que rige actualmente los aspectos fundamentales de la del municipio en México, Constitución vigente del año de 1917, derivada del estallido revolucionario, en donde en términos generales el la institución municipal era insipiente, lo que no obsta para decir que en un buen número de documentos históricos se mencionaba, como por ejemplo en plan del Zapote, documento suscrito en 1901, señalando aspectos de no reelección, y en abierta lucha contra los jefes políticos, otro ejemplo lo es el Programa del Partido Liberal Mexicano, o del Partido Democrático, o bien el Plan de Valladolid, Plan de San Luis, Plan de Guadalupe, Plan de Bernardo Reyes, o sea diversos documentos que establecieron los primeros elementos para nuestra institución municipal actual. De ello derivó el primer texto de la constitución de 1917.

##### 3.1.1 **Artículo 115 de la Constitución General de la República.**

El primer texto de fecha 24 de enero de 1917, que se sometió a la comisión de la quincuagésima novena sesión ordinaria del Congreso Constituyente, para su aprobación fue el siguiente:

“Art. 115.- Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su organización territorial y administrativa el municipio libre conforme a las siguientes bases:

I.- Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no hará ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del estado.

II.- Los municipios administraran libremente su hacienda.

III.- Los municipios serán investidos de personalidad jurídica para los efectos legales”.<sup>1</sup>

A la fecha tenemos diferentes reformas constitucionales, a saber las fechas de las realizadas, desde el año de 1928, 1ª Reforma DOF 20-08-1928, 2ª Reforma DOF 29-04-1933, 3ª Reforma DOF 08-01-1943, 4ª Reforma DOF 12-02-1947, 5ª Reforma DOF 17-10-1953, 6ª Reforma DOF 06-02-1976, 7ª Reforma DOF 06-12-1977, 8ª Reforma DOF 03-02-1983, 9ª Reforma DOF 17-03-1987, 10ª Reforma DOF 23-12-1999, 11ª Reforma DOF 14-08-2001.<sup>2</sup>

### **3.2 Ámbito estatal.**

En el ámbito estatal, tenemos regulada la cuestión municipal En la Constitución Vigente para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en el título octavo, del municipio libre, del artículo 106, al 121, más los aspectos de responsabilidad de los servidores públicos regulados en el siguiente título, del artículo 122 al 130, título noveno; de las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del estado y de los municipios.

---

<sup>1</sup> Quintana Roldan, Carlos, op. cit pág. 87.

<sup>2</sup> Sumario de Reformas a La Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, Por artículo. Actualizadas al 9 de diciembre de 2005. D.O.F.,pág. 16

### **3.3 Ley Orgánica Municipal.**

Son múltiples y variados los aspectos que se pueden señalar en respecto a la normatividad establecida en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, ley publicada en el Periódico Oficial, 25 de julio de 1997 y hasta la reforma publicada en el periódico oficial para el estado de Guanajuato el 12 de agosto del 2003, esta ley está compuesta de 225 artículos, en 10 títulos, divididos en diferentes capítulos. A continuación me dispondré a señalar algunos aspectos jurídicos relacionados con este trabajo, que señala la Ley Orgánica que comento.

La Ley Orgánica está compuesta de la siguiente estructura esquemática:

TÍTULO PRIMERO: Capítulo único; disposiciones preliminares

TÍTULO SEGUNDO: Capítulo primero; de la población; Capítulo segundo: de los pueblos indígenas; Capítulo tercero; de la participación social.

TÍTULO TERCERO: Capítulo único; del territorio

TÍTULO CUARTO: Capítulo primero; del Ayuntamiento; Capítulo segundo: de la Instalación del Ayuntamiento; Capítulo tercero; De la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal; Capítulo cuarto; del modo de suplir las faltas de los Integrantes del Ayuntamiento y demás servidores públicos municipales; Capítulo quinto: del funcionamiento del ayuntamiento; Capítulo sexto: De la ética de los integrantes del Ayuntamiento; Capítulo séptimo: de las atribuciones de los Ayuntamientos; Capítulo octavo; de las atribuciones de los integrantes del Ayuntamiento; Capítulo noveno; de las comisiones municipales; Capítulo décimo: de la desaparición de ayuntamientos o concejos municipales: Capítulo decimoprimer; de la suspensión o revocación del mandato de los integrantes del Ayuntamiento o concejo municipal.

TÍTULO QUINTO: Capítulo primero: de la planeación del desarrollo municipal; Capítulo segundo; de los concejos de planeación de desarrollo municipales; Capítulo tercero: de la coordinación y asociación.

TÍTULO SEXTO; Capítulo primero; de la organización administrativa; Capítulo segundo; de la administración pública centralizada; Capítulo tercero; de los delegados municipales; Capítulo cuarto; de la administración pública paramunicipal; Capítulo quinto; del servicio civil de carrera.

TÍTULO SÉPTIMO; Capítulo primero; de los servicios públicos municipales; Capítulo segundo; de las concesiones de servicios públicos municipales;

TÍTULO OCTAVO; Capítulo primero; del patrimonio municipal; capítulo segundo de la Hacienda Pública; Capítulo tercero; de los bienes del dominio público y privado de los municipios; Capítulo cuarto, de la concesión para la explotación, uso y aprovechamiento; de bienes inmuebles del dominio público municipal; Capítulo quinto; de las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles e inmuebles; Capítulo sexto; del presupuesto municipal;

TÍTULO NOVENO; Capítulo único; de la facultad reglamentaria

TÍTULO DÉCIMO; Capítulo primero; de la justicia municipal; Capítulo segundo; del procedimiento del recurso de inconformidad; Capítulo tercero; de los juzgados administrativos municipales; Capítulo cuarto; de las infracciones y sanciones

TRANSITORIOS



### 3.4 Funciones del ayuntamiento

De acuerdo a la ley mencionada el ayuntamiento tiene las siguientes responsabilidades: según el artículo 69.- Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I.- En materia de gobierno y régimen interior:

a) Presentar iniciativas de ley o decreto al Congreso del Estado, así como emitir opinión sobre las iniciativas de leyes o decretos que incidan en la competencia municipal, dentro del término que establezca la comisión dictaminadora;

(Inciso Reformado. P.O. 17 de julio del 2001)

b) Aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general; que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

(Inciso Reformado. P.O. 17 de julio del 2001)

c) Designar anualmente de entre sus miembros, a los integrantes de las comisiones del ayuntamiento;

d) Fijar las bases para la elaboración del plan municipal de desarrollo, del plan de gobierno municipal y de los programas derivados de éste último y en su oportunidad, aprobarlos, evaluarlos y actualizarlos;

(Inciso Reformado. P.O. 22 de diciembre del 2000)

Participar en la formulación de planes y proyectos de desarrollo regional, cuando los elabore la Federación o el Estado, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia.

(Párrafo Adicionado. P.O. 17 de julio del 2001)

e) Nombrar y remover a los delegados municipales, en los términos que señala esta ley;

f) Aprobar anualmente, el informe del estado que guarda la administración pública municipal, que será rendido por conducto del Presidente Municipal en sesión pública y solemne;

g) Conceder licencia para separarse de sus cargos al Presidente Municipal, síndicos y regidores, así como autorizar al Presidente Municipal para ausentarse del Municipio, por un término mayor de quince días;

h) Crear las dependencias administrativas centralizadas y constituir entidades paramunicipales;

i) Nombrar al secretario, tesorero y titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a propuesta del Presidente Municipal, prefiriendo en igualdad de circunstancias a los habitantes del Municipio;  
(Inciso Reformado. P.O. 28 de diciembre de 1999)

Remover a los servidores públicos señalados en el párrafo anterior, a propuesta del Presidente Municipal o de la mayoría absoluta del Ayuntamiento, en los términos del artículo 110 B de esta ley.

(Párrafo Adicionado. P.O. 28 de diciembre de 1999)

j) Nombrar y remover al contralor, en los términos de esta ley;

k) Celebrar convenios con los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal y auxiliarlos en las funciones de su competencia;

l) Promover el desarrollo del personal, estableciendo los términos y condiciones para crear y asegurar la permanencia del servicio civil de carrera, así como acordar el régimen de seguridad social de los servidores públicos municipales;

m) Ordenar la comparecencia de cualquier servidor público municipal, para que informe sobre los asuntos de su competencia;

n) Otorgar licencias, permisos y autorizaciones; pudiendo delegar esta atribución;

(Inciso Reformado. P.O. 17 de julio del 2001)

ñ) Otorgar concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes inmuebles del dominio público municipal, así como de los servicios públicos;

o) Organizar cursos, seminarios y programas tendientes a eficientar el cumplimiento de las funciones de los integrantes del ayuntamiento y demás servidores públicos municipales; y

p) Promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la ley reglamentaria relativa.

q) Promover ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia las controversias a que se refieren los incisos a) y b) del apartado A de la fracción XV del artículo 89 de la Constitución Política del Estado;

(Inciso Adicionado. P.O. 17 de julio del 2001)

r) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; y

(Párrafo Adicionado. P.O. 17 de julio del 2001)

s) Solicitar, por acuerdo de la mayoría calificada de sus integrantes al Congreso del Estado, que realice la declaración de que el municipio se encuentra imposibilitado para ejercer una función o prestar un servicio público, a efecto de que el Ejecutivo del Estado la ejerza o lo preste.

(Inciso Adicionado. P.O. 17 de julio del 2001)

II.- En materia de obra pública y desarrollo urbano:

a) Acordar la división territorial del municipio, determinando las categorías políticas y su denominación;

b) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como planear y regular de manera conjunta y coordinada con la Federación, el Gobierno del Estado y los ayuntamientos respectivos, el desarrollo de los centros urbanos, cuando dichos centros se encuentren situados en territorios de los municipios del estado o en los de éste con otro vecino, de manera que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, debiendo apegarse a las leyes de la materia;

(Inciso Reformado. P.O. 17 de julio del 2001)

c) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra en el ámbito de su competencia;

d) Aprobar la apertura o ampliación de las vías públicas y decretar la nomenclatura de calles, plazas y jardines públicos, así como el alineamiento y numeración oficial de avenidas y calles, conforme al reglamento respectivo, dando aviso a los organismos correspondientes;

e) Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles de propiedad municipal;

f) Solicitar al Ejecutivo del Estado, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;

g) Preservar, conservar y restaurar el medio ambiente en el Municipio y participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

(Inciso Reformado. P.O. 17 de julio del 2001)

h) Aprobar el programa de obra pública; así como convenir y contratar la ejecución de obra pública.

i) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia.

(Inciso Adicionado. P.O. 17 de julio del 2001)

III.- En materia de servicios públicos:

a) Prestar servicios públicos a los habitantes del Municipio;

b) Instrumentar los mecanismos necesarios para ampliar la cobertura y mejorar la prestación de los servicios públicos;

c) Procurar la seguridad pública en el territorio municipal; y

d) Intervenir en los términos de las leyes de la materia, en la formulación y aplicación de los programas de transporte público de pasajeros, cuando afecten su ámbito territorial.

(Inciso Reformado. P.O. 17 de julio del 2001)

IV.- En materia de Hacienda Pública Municipal:

a) Administrar libremente su hacienda y controlar la aplicación del presupuesto de egresos del Municipio;

b) Proponer al Congreso del Estado en términos de ley, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Asimismo, aprobar el pronóstico de ingresos y el presupuesto de egresos, remitiendo al Congreso del estado copia certificada de los mismos;

(Inciso Reformado. P.O. 17 de julio del 2001)

- c) Determinar la forma en que el tesorero y demás servidores públicos que manejen caudales públicos municipales, deban caucionar suficientemente su manejo;
- d) Aprobar la contratación de empréstitos en los términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios y solicitar la autorización correspondiente al Congreso del estado;
- e) Conocer los informes mensuales contables y financieros, que presente la Tesorería municipal;
- f) Desafectar, por acuerdo de la mayoría calificada del ayuntamiento, los bienes del dominio público municipal, cuando éstos dejen de destinarse al uso común o al servicio público y así convenga al interés público;  
(Inciso Reformado. P.O. 17 de julio del 2001)
- g) Ejercer actos de dominio sobre los bienes del municipio, en los términos de esta ley;  
(Inciso Reformado. P.O. 17 de julio del 2001)
- h) Ejercer la reversión de los bienes donados en los casos y conforme a las disposiciones previstas en la presente ley;  
(Inciso Reformado. P.O. 17 de julio del 2001)
- i) Emitir las normas generales para la aprobación de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles e inmuebles; y
- j) Aprobar los movimientos de altas y bajas, registrados en el padrón de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal.

V.- En materia de participación social, desarrollo social, asistencial y económico, salud pública, educación y cultura:

- a) Promover el desarrollo económico, social, educativo, cultural y recreativo del Municipio;
- b) Promover y apoyar los programas estatales y federales de capacitación y organización para el trabajo;
- c) Organizar y promover la instrucción cívica, que fomente entre los habitantes del municipio, el conocimiento de sus derechos y obligaciones;
- d) Promover y procurar la salud pública del municipio;
- e) Auxiliar a las autoridades sanitarias en la programación y ejecución de las disposiciones sobre la materia;
- f) Proteger y preservar el patrimonio cultural;
- g) Impartir la educación, en los términos previstos en las leyes federales y estatales de educación;
- h) Formular programas de organización y participación social, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del municipio;
- i) Promover la participación de los diferentes sectores organizados del municipio y de habitantes interesados en la solución de la problemática municipal, para la estructura del plan de desarrollo municipal;
- j) Promover la organización de asociaciones de habitantes y elaborar procedimientos de consulta, de acuerdo a lo establecido por esta ley y demás ordenamientos legales aplicables; y
- k) Contar con un registro del acontecer histórico local y con el archivo de los documentos históricos municipales.

VI.- Las demás que le confieran las leyes y reglamentos para el cumplimiento de sus funciones.”

### **De igual manera son atribuciones de los integrantes del ayuntamiento**

“**ARTÍCULO 70.-** El Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Ejecutar las determinaciones del ayuntamiento y coordinar la administración pública municipal;

II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal;

III.- Presidir las sesiones del ayuntamiento, en las que tendrá en caso de empate, además de su voto individual, el de calidad;

IV.- Representar al ayuntamiento en todos los actos oficiales y delegar, en su caso, esta representación;

V.- Presentar al ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos y demás disposiciones administrativas de observancia general o de reformas y adiciones en su caso;

VI.- Promulgar y ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, acuerdos y demás disposiciones administrativas de observancia general, aprobados por el ayuntamiento;

VII.- Conducir las relaciones del ayuntamiento con los Poderes Federales, Estatales y con otros ayuntamientos;

VIII.-. Eficientar la prestación de los servicios públicos municipales;



IX.- Vigilar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio, se realicen conforme a las leyes aplicables;

X.- Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación del patrimonio municipal;

XI.- Rendir en el mes de septiembre, en sesión pública y solemne, el informe anual aprobado por el ayuntamiento, sobre el estado que guarda la administración pública municipal;

XII.- Convocar por conducto del secretario, a las sesiones de ayuntamiento, conforme al reglamento interior;

XIII.- Suscribir a nombre y con autorización del ayuntamiento, los convenios, contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios;

XIV.- Proponer al ayuntamiento, las personas que deban ocupar los cargos de secretario, tesorero y a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a excepción del contralor;

XV.- Nombrar y remover del cargo, a los servidores públicos municipales no previstos en la fracción anterior, así como conceder o negar licencias;

XVI.- Promover la educación cívica y la celebración de ceremonias públicas, conforme al calendario cívico oficial;

XVII.- Vigilar que se integren y funcionen las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

XVIII.- Imponer las sanciones que correspondan, por violación a esta ley, a los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, acuerdos y demás disposiciones administrativas de observancia general. Esta facultad podrá ser delegada;

XIX.- Vigilar que el gasto público municipal, se realice conforme al presupuesto de egresos aprobado por el ayuntamiento;

XX.- Tener bajo su mando, los cuerpos de seguridad pública y tránsito municipal, en los términos de la ley de la materia;

XXI.- Solicitar autorización del ayuntamiento, para ausentarse del municipio por más de quince días;

XXII.- Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en el ejercicio de sus atribuciones; y

XXIII.- Las demás que le señalen esta ley y demás disposiciones legales aplicables.”

**“ARTÍCULO 71.-** Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Procurar, defender y promover los intereses municipales;

II.- Representar legalmente al Ayuntamiento, en los litigios en que éste sea parte y delegar esta representación;

III.- Presentar al ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos;

IV.- Asistir a los remates públicos en los que tenga interés el municipio;

V.- Asumir las funciones de Ministerio Público, en los términos de la ley orgánica de dicha institución;

VI.- Vigilar que la cuenta pública municipal, se integre en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables y se remita en tiempo al Congreso del Estado;

VII.- Desempeñar las comisiones que le encomiende el ayuntamiento, informando su resultado;

VIII.- Asistir puntualmente a las sesiones del ayuntamiento;

IX.- Solicitar y obtener del tesorero, la información relativa a la Hacienda Pública, al ejercicio del presupuesto y al patrimonio municipal;

(Fracción Reformada. P.O. 28 de diciembre de 1999)

X.- Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y

(Fracción Reformada. P.O. 28 de diciembre de 1999)

XI.- Las demás que le señalen esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

(Fracción Adicionada. P.O. 28 de diciembre de 1999)

Cuando haya dos síndicos, el ayuntamiento acordará la distribución equitativa de las funciones que ejercerán cada uno de ellos. “

“**ARTÍCULO 72.-** Los regidores tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del ayuntamiento;

II.- Cumplir las funciones correspondientes a su cargo y las inherentes a las comisiones de que formen parte, informando al ayuntamiento de sus gestiones;

III.- Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el ayuntamiento y los programas respectivos, proponiendo las medidas que estimen procedentes;

IV.- Presentar al ayuntamiento, iniciativas de reglamentos, bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos;

V.- Proponer al ayuntamiento, las acciones convenientes para el mejoramiento de los servicios públicos y para el desarrollo del municipio;

VI.- Asistir puntualmente a las sesiones del ayuntamiento;

VII.- Solicitar y obtener del tesorero, la información relativa a la Hacienda Pública, al ejercicio del presupuesto y al patrimonio municipal;  
(Fracción Reformada. P.O. 28 de diciembre de 1999)

VIII.- Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y  
(Fracción Reformada. P.O. 28 de diciembre de 1999)

IX.- Las demás que le señalen esta ley y otras disposiciones legales aplicables.  
(Fracción Adicionada. P.O. 28 de diciembre de 1999)”

## ORGANIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

### Organización del cabildo

El cabildo es la reunión de los integrantes del ayuntamiento para el ejercicio de sus responsabilidades.

Para el mejor desempeño de su trabajo, el cabildo funciona a través de sesiones y comisiones.

### Sesiones:

Las sesiones son juntas que se realizan para discutir y solucionar los diversos asuntos del gobierno municipal, las sesiones pueden ser ordinarias o extraordinarias y públicas o privadas.

Las sesiones ordinarias se celebran mensualmente para que los miembros del ayuntamiento informen sobre el avance en el cumplimiento de su trabajo, o de acuerdo a lo estipulado en la Ley Orgánica Municipal del estado.

Las sesiones extraordinarias se realizan cuando lo solicita el Presidente Municipal o a petición de la mayoría de los regidores, para tratar algún asunto que requiera ser atendido con urgencia.

Las sesiones públicas son las que se realizan, generalmente, en forma ordinaria y periódica.

Las sesiones privadas se realizan cuando el asunto a tratar es de competencia exclusiva para el ayuntamiento.

Las sesiones se deben llevar a cabo en el salón de cabildo. Cuando las sesiones se realicen en otros recintos como son cines, teatros o parques públicos, para la celebración de actos solemnes de carácter cívico, el ayuntamiento deberá hacer la declaración previa de recinto oficial.

Para que las sesiones de cabildo tengan validez se requieren que estén presentes puntualmente la mayoría de sus miembros y que la presida el Presidente Municipal, que tiene voto de calidad en caso de que exista empate.

Los funcionarios municipales, por ejemplo el secretario y el tesorero, asisten a las sesiones de cabildo solamente para exponer los asuntos de competencia, sin tener derecho a voto.

### Comisiones

Las comisiones tienen por objeto distribuir entre los regidores la vigilancia del buen funcionamiento de la administración municipal. Las comisiones generalmente son las siguientes:

**“ARTÍCULO 77.-** El ayuntamiento establecerá cuando menos las siguientes comisiones:

I.- De hacienda, patrimonio y cuenta pública;

II.- De obra y servicios públicos;

III.- De seguridad pública y tránsito;

IV.- De desarrollo urbano y preservación ecológica;

V.- De salud pública y asistencia social;

VI.- De educación, cultura, recreación y deporte; y

VII.- De desarrollo rural y económico”

El ayuntamiento en sesión de cabildo asigna estas comisiones a cada uno de los regidores para que atiendan los problemas de la comunidad municipal y propongan e implanten las medidas más convenientes para solucionarlos.

Los regidores comisionados deberán informar al Presidente Municipal acerca de los problemas encontrados y los asuntos que turnaron a las dependencias municipales para su trámite y solución correspondiente.

Ahora bien, se han transcrito los artículo ya que el contenido del Reglamento Interior de Ayuntamiento necesariamente tendrá por supuesto, determinar en la operación y organización de ayuntamiento la realización de sus responsabilidades, ya sea conjunta o separadamente a través de la comisiones, y detallar los diferentes aspectos ya enunciados en la Ley Orgánica Municipal, entre ellos cabe la pena resaltar además de los relativos a la sesiones de ayuntamiento, comisiones, atribuciones y funciones, los que deriven de instalación del ayuntamiento, entrega-recepción de la administración

municipal, modos de suplir las faltas, funcionamiento de los ayuntamientos, ética de los integrantes del ayuntamiento, de la forma de realización del plan de Gobierno del Ayuntamiento, de la tramitación de los recursos que le competen.

De lo anterior y dado lo extenso que sería tratar cada tema, menciono aspectos generales que sirven de base para la propuesta del Reglamento Interior, y señalo marcadamente que cada uno de los aspectos que trata la Ley Orgánica Municipal en lo relativo al ayuntamiento, son la fuente y fundamento legal para la elaboración del Reglamento Interior, es decir, que si la Ley Orgánica requiriese de detalles de interpretación o aplicación, el Reglamento Interior del Ayuntamiento tendrá como misión llenar las lagunas de la ley, por ejemplo podríamos que el Reglamento Interior tendría mínimamente los capítulos relativos aquellos que se refieren al ayuntamiento en la Ley Orgánica Municipal, y los artículos que sirvieran para la aplicación e interpretación de la misma ley .

## CAPITULO 4

### FACULTAD REGLAMENTARIA DE LOS MUNICIPIOS

#### 4.1 La potestad reglamentaria de los ayuntamientos

La redacción original del artículo 115 de la Constitución de la República no señaló de manera expresa la potestad reglamentaria del ayuntamiento, por ello, estas facultades se contemplaban exclusivamente en las constituciones locales o en las leyes orgánicas municipales, que autorizaban a los ayuntamientos a expedir, los ordenamientos, conducentes a regular su organización y funcionamiento.

Doctrinariamente, la omisión se superaba con la interpretación armónica de otros preceptos constitucionales como los artículos 16 y 21 de la Carta Magna del país, que aluden a las autoridades administrativas que tiene a su cargo verificar el cumplimiento de ciertas normas como la de sanidad y la de policía quedando evidentemente comprendidos en ese supuesto los ayuntamientos.

El alcance de la fracción II del artículo 115 Constitucional.

El texto constitucional transcrito, condiciona el ejercicio de las facultades a las leyes, que deberán establecer las legislaturas de los estados. Atento a este mandato constitucional, los congresos locales deben expedir las referidas normas. El ordenamiento adecuado para ello lo constituyen si duda las leyes orgánicas municipales, no obstante dichos ordenamientos no delimitan en múltiples ocasiones las tan citadas bases normativas.



## **4.2 Ordenamientos legales de los ayuntamientos**

La doctrina municipal conoce los ordenamientos que esta a cargo de los Ayuntamientos como fuentes estrictamente municipales, destacado el aspecto formal de su origen y en contraposición de otros ordenamientos que rigen la vida de las municipalidades que son de origen estatal o federa. Siguiendo estas ideas, proponemos como fuentes estrictamente municipales:

- ♦ Bando
- ♦ Ordenanzas
- ♦ Reglamentos
- ♦ Circulares
- ♦ Otras disposiciones administrativas

## **4.3 Finalidad del reglamento interior**

Es evidente que el reglamento nos permite llegar al detalle de las situaciones contempladas en el orden normativo superior (la ley), pero su finalidad no sólo es de contemplación de la ley, sino que también crea situaciones jurídicas generales, los que en la esfera administrativa hace posible afrontar de manera equitativa problemas que se presentan dentro de la dinámica social.

La función o finalidad del reglamento no es meramente administrativa, pues sus normas son de aplicación general, y su observancia corresponde a todo individuo que se coloque en el supuesto previsto por el propio reglamento, el cual puede referirse a materias de muy distinta naturaleza, mercantil, laboral, registral, por mencionar algunos ejemplos.

#### **4.4 Del contenido del reglamento interior.**

Dentro de la facultad reglamentaria, es obvio que de entrada es menester regular las condiciones, actividad, facultades, estructura, organización del órgano de gobierno, que es el ayuntamiento, encargado de la aprobación, expedición y publicación de los reglamentos del municipio.

Precisamente el artículo 202 de la Ley Orgánica Municipal para el estado libre y soberano de Guanajuato dice:

“Los ayuntamientos están facultados para elaborar, expedir, reformar y adicionar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal”.

Este artículo es el fundamento legal para la expedición del Reglamento Interior del Ayuntamiento en adición al artículo 115 de la Constitución y el correlativo de la Constitución local para el Estado de Guanajuato. También sirve como fundamento legal el artículo 204 de la Ley Orgánica Municipal que da la facultad a los ayuntamientos podrán expedir y promulgar, entre otros, los reglamentos municipales, como es el caso del Reglamento Interior que se encarga de regular las atribuciones, organización y funcionamiento del Ayuntamiento, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y esta ley;

Ahora bien, en cuanto al contenido que debe tener el reglamento interior por principio debe seguir la regla general que rige a la facultad reglamentaria como lo señala el artículo 203 de la Ley Orgánica Municipal que a la letra dice:

“Para la expedición de los bandos de policía y buen gobierno, de los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, los ayuntamientos deberán sujetarse a las siguientes bases normativas:

- I.- Respetar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las del estado de Guanajuato, así como las leyes federales o estatales, con estricta observancia de las garantías individuales;
- II.- Delimitación de la materia que regulan;
- III.- Sujetos obligados;
- IV.- Objeto sobre el que recae la reglamentación;
- V.- Derechos y obligaciones de los habitantes;
- VI.- Autoridad responsable de su aplicación;
- VII.- Facultades y obligaciones de las autoridades;
- VIII.- Sanciones y procedimiento para la imposición de las mismas;
- IX.- Medios de impugnación; y
- X.- Transitorios, en donde se deberá establecer, entre otras previsiones, la fecha en que inicie su vigencia.

De tal manera que con independencia del contenido particular según el municipio de que se trate, la estructura básica y fundamental del reglamento interior seguirá de menos la guía y dirección y contenido que señala el artículo 203 señalado en supra-líneas, el cual debe empezar por supuesto señalando las obligaciones del respeto a la ley, delimitación de la materia que regulan; que se refiere en este caso a la estructura, funcionamiento, obligaciones, etc., del ayuntamiento; sujetos obligados; que se refiere al ayuntamiento, síndicos, regidores, secretario del ayuntamiento, comisiones unitarias o colegiadas, etc.; objeto sobre el que recae la reglamentación; que se refiere a la función, actividad, obligaciones, facultades y responsabilidades del ayuntamiento y de sus miembros, derechos y obligaciones de los habitantes; que se refiere a la relación entre el ayuntamiento y sus habitantes, autoridad responsable de su aplicación; que se refiere a la forma de actuar del ayuntamiento señalando sus facultades con precisión, y los alcances de sus actuaciones y la forma de motivación de su propia función, facultades y obligaciones de las autoridades; que son las del ayuntamiento y sus comisiones y las propias de sus miembros. Sanciones y procedimiento para la imposición de las mismas; que deben estar

contenidas en el reglamento interior cuando se realicen infracciones al cumplimiento del propio ordenamiento. Medios de impugnación; que son los medios de defensa que se pueden interponer por los miembros del ayuntamiento que se vean afectados por las determinaciones del cuerpo colegiado, o bien de las impugnaciones de quienes se vean afectados determinación del cuerpo colegiado. Transitorios, en donde se deberá establecer, entre otras previsiones, la fecha en que inicie su vigencia.

#### **4.5 Diversos contenidos del reglamento interior en diferentes municipios.**

Consideramos que los reglamentos municipales son en la actualidad la fuente más importante de su legislación interna. Tanto en su número como en las materias que regulan los reglamentos son el principal cuerpo normativo municipal. Los ayuntamientos tienen facultad de expedir reglamentos, con base en las disposiciones ya citadas de la Constitución general de la República, de las constituciones locales y de las leyes orgánicas municipales, existen diversos tipos de reglamentos, que expiden los ayuntamientos como son:

1. De estructura y organización
2. Referentes a servicios públicos
3. Referentes a zonificación, plantación y desarrollo urbano.
4. Reglamentos sobre materias de protección al ambiente y a la ecología
5. Reglamentos que estructuran los órganos de participación y colaboración ciudadana.
6. Otros reglamentos de materia que son competencia municipal.

## CAPITULO 5

### GOBERNABILIDAD Y DEMOCRACIA

#### 5.1 Acepciones de la palabra gobernabilidad

**Elementos** de la gobernabilidad: elementos institucionales y políticos (ejemplos a nivel local).

**Objetivos** que busca la gobernabilidad:

- « Participación en la toma de decisiones
- « Respeto de los derechos humanos
- « Exigencia de responsabilidades /lucha contra la impunidad

**Objetivo último:** dignidad del ser humano (conciencia de participar en la vida de la comunidad mas conciencia de que se le respetan las “mínimas condiciones de vida”)

**Ámbitos de la gobernabilidad:**

- « Nivel local
- « Nivel estatal
- « Nivel internacional / global

#### 5.2 Aspectos gobernabilidad y democracia

El concepto de gobernabilidad tiene tantas aproximaciones que es necesario definir un concepto dentro del cual pueda ser comprensible y hasta cierto punto asimilable para este trabajo de investigación en lo particular. Hay que hacerlo sobretodo por el abuso que se comete al señalar dos situaciones extremas: la ingobernabilidad y la crisis de gobernabilidad, como si fueran sinónimos para el tratamiento de los problemas derivados del conflicto que supone gobernar, independientemente de la coyuntura, país u orden de

gobierno de los que se trate, se crean o se derivan conflictos en razón no solo del gobernar sino de los gobernantes. Sin embargo, hay diferencias respecto al momento y al grado de vulnerabilidad por el que atraviesan los sistemas políticos, en cada uno de los cuales repercutirá con distintos niveles de profundidad la aparición, la agudización o el estallamiento de conflictos en la gobernación. Asimismo, el grado de democratización de las relaciones Estado-sociedad, expresado en la consolidación de instituciones y prácticas democráticas que modelan al gobierno y sus políticas públicas, no es el mismo en los países centrales con democracias estables que en países periféricos, en donde hay democracias emergentes, o en países semi-periféricos que registran procesos de transición democrática inacabados, además que repercutirá indiscutiblemente en esta situación el tipo de población o sociedad de que se trate, ya que esta de alguna manera, marcará objetivamente la forma de gobernar de sus dirigentes.

La idea de gobernabilidad democrática requiere entonces de definir el contexto del sistema político que se va a tratar, lo cual permite distinguir dos situaciones o rasgos definitorios de la gobernabilidad: 1) en la normalidad democrática, 2) en las situaciones de transición política. No obstante, en cada una de ellas puede haber una gradación de los conflictos de gobernación, los cuales pueden ir de problemas coyunturales insertos en la actividad cotidiana de gobernar, a situaciones de crisis más o menos sistémicas cuyo grado extremo es la ingobernabilidad. En el caso de un contexto de transición política en el que los principales problemas relativos a la gobernabilidad, residen en los déficit democráticos generados por el régimen de partido dominante de Estado; un régimen cuya configuración nacional ha repercutido sobre la diversidad regional del país y se ha servido de ella. En ellos se registran, de manera desigual y desincronizada, los temas de la crisis de gobernabilidad nacional y, a la vez, ellos expresan las particularidades del sistema político que provienen de conflictos locales.

Los actores protagónicos en los conflictos o crisis de gobernabilidad que se dan en el país siguen siendo los partidos; ellos monopolizan la representación política y la participación electoral en los gobiernos locales.

### 5.3 Función del municipio frente a la gobernabilidad

El municipio mexicano se encuentra comisionado a la realización de sus funciones por mandato constitucional, ya que será la Constitución General de la República o en su caso la constitución local de cada estado, la que atribuya a este las facultades gubernativas y de administración que habrá de realizar el órgano colegiado denominado ayuntamiento.

Cabe hacer mención, que a pesar del sistema de comisión que se adopta, este puede ser tomado de alguna manera como subjetivo, en razón que dentro del municipio, los miembros del ayuntamiento tienen *status* diferenciados, y en razón de esto se encuentran jerarquizados y de ninguna manera tienen circunstancias análogas e igualitarias para la realización de sus funciones.

#### 5.3.1 Los tres componentes de la gobernabilidad

Al hablar de componentes conviene advertir de donde deriva o que significa la palabra componente. (Del ant. part. act. de *componer*). adj. Que compone o entra en la composición de un todo<sup>1</sup> que a su vez según la misma fuente deriva de componer. (Del latín. *componere*). tr. Formar de varias cosas una, juntándolas y colocándolas con cierto modo y orden o bien constituir, formar, dar ser a un cuerpo o agregado de varias cosas o personas. Apl. a las partes de que consta un todo, respecto del mismo. Ahora bien, cuando hablamos de lo que entra como parte de un todo haremos referencia por su puesto a sus partes más o menos esenciales, pues determinar cada una sería cosa difícil. Según autores consultados podemos encontrar esencialmente tres, pero con ello solo quiero numerar enunciativamente y no limitativamente, los componentes de la gobernabilidad, a saber:

---

<sup>1</sup> Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2005. © 1993-2004 Microsoft Corporation. .

- a). La eficacia
- b) La Legitimidad
- c) La Estabilidad.

Sin embargo no podemos dejar de considerar otras posibilidades que conforman componentes de la gobernabilidad, y no por no nombrarlos son menos importantes, como es el caso de la rendición de cuentas, marco regulatorio, y los propios medios de comunicación, y la existencia de la opinión pública.

Cabe en este momento que gobernabilidad y democracia no necesariamente van juntas. Y por ende el término de gobernabilidad puede ser visto en diferentes modos, y aquí el caso resaltamos esta en el marco jurídico de un Estado con una democracia, representativa y proporcional, y federal .

El término gobernabilidad tiene relación directa con el concepto de Estado; en cambio el adjetivo “democrático” se refiere a la forma de gobierno no régimen. No es el propósito en este apartado proveer una teoría general ni una visión histórica del Estado y la democracia. Se propone simplemente identificar los elementos básicos y sus funciones fundamentales en la sociedad actual, sobre lo cual se define la gobernabilidad.

El término original y antiguo en castellano DE GOBERNABILIDAD ES es *gobernanza*, pero la reintroducción moderna del concepto desde el idioma inglés, a partir de los años 1980, ha empujado a su desplazamiento por *gobernabilidad*. El tema resurgió en los países industriales o centrales a mediados de la década de los setenta, a partir de las inestabilidades políticas y sociales que se experimentaron como fruto de la crisis económica, el agotamiento del Estado de bienestar y el surgimiento de movimientos sociales de nuevo tipo.



El Estado es la asociación general superior con las funciones básicas de:

- Mantener la asociación de sus ciudadanos, la soberanía y la unidad territorial.
- Crear, normar y garantizar un orden público que structure y canalice el funcionamiento general de la sociedad.
- Propiciar los servicios públicos necesarios y solucionar los problemas comunes para que funcione la sociedad.

Para cumplir estas funciones que lo definen, el Estado genera a su interior un aparato de Estado para fines administrativos, fiscales, de servicios, coercitivo y de control; un sistema de leyes (el derecho); y una estructura simbólica de nación.

El ejercicio de las tres funciones son el contenido o significado del término “gobernar”, que expresa la relación esencial del Estado entre gobernantes y gobernados, entre aparato de Estado y ciudadanía, así como entre sociedad civil y sociedad política. El cumplimiento de estas funciones determina la propia existencia del Estado. El Estado surge históricamente cuando se libera a un conjunto de individuos de la actividad de subsistencia para especializarse en la función de gobierno —el aparato de Estado— creándose y exteriorizándose la relación entre gobernantes y gobernados.

Con esta definición de gobernanza tres componentes resultan claves que ya mencionamos.

*Legitimidad.* Se define como la calidad de la relación entre gobernantes y gobernados, la cual es medida a través del respaldo expresado a través de acuerdos políticos entre las diferentes fuerzas sociales.

*Eficacia o Capacidad de gestión.* Se refiere al ejercicio efectivo de la función de gobernar, y desmedida en términos de si se logran de manera eficaz y transparente los fines establecidos.

*Estabilidad.* Es la capacidad de procesar los conflictos y cambios para poder mantener estable la forma de gobierno y garantizar en el tiempo la

reproducción del propio Estado, y el funcionamiento de la sociedad a largo plazo.

La imposibilidad de mantener y aceptar la relación de gobierno, la de ejercer estas funciones, o la falta de asegurar su continuidad o reproducción histórica,

Definiría la ingobernabilidad, la falta de gobernabilidad, o la mala gobernabilidad.

#### a) **La Eficacia.**

Para hablar de eficacia, tenemos que hacer referencia en primer termino a un objeto o objetivo determinado o determinable, en este caso hacemos referencia al propio al objetivo o meta o bien finalidad del Estado, que es nuestra premisa básica, no obstante habrá quien diga que esa finalidad es la propia gobernabilidad, empero no lo creo así, pues la gobernabilidad es una de los fines del Estado, no obstante su subsistencia depende generalmente de ella. Por lo anterior la eficacia como elemento de la gobernabilidad esta determinada por el cumplimiento de ciertos fines del Estado, para lo cual el Estado se reserva atribuciones, y realiza las mismas a través de funciones que materializa por funcionarios facultados, con competencias especificas, para cumplir las mencionadas finalidades, y es allí de donde deriva precisamente el parámetro de la medición de la eficacia, y como componente de la gobernabilidad y esto es así, debido a que en los Estados democráticos, es la población la que mediante un acto que llamamos soberano, deposita en el gobierno la misión del cumplimiento de su propios fines, que se plasman en el documento denominado jurídicamente constitución. *Capacidad de gestión.* Se refiere al ejercicio efectivo de la función de gobernar, y es medida en términos de si se logran de manera eficaz y transparente los fines establecidos. En resumen decimos de conceptos eficaces o eficiencia, en relación al cumplimiento de su objetivo o finalidad y eficiencia cuando se introduce el costo del cumplimiento, y por supuesto en este caso hablamos del cumplimiento de los fines del estado al menor costo posible.

## b) Legitimidad

En los procesos verdaderamente democráticos, se dice que la legitimidad genera el apoyo indispensable para la gobernabilidad, debido a que la relación entre gobernantes y gobernados es proactiva, y positiva, de tal manera que en estos casos siempre a buen gobierno. De aquel que busca los fines del Estado en todo momento por lo cual se hace visible su actividad legitimando su actuar de gobierno, comunicando plenamente a sus gobernados las situaciones imperante, o bien demostrando con hechos su actuar con acorde con el objetivo ultimo de Estado, lo que trae en su caso que el gobernado lo apoye o cumpla proclivamente el mandato, respaldando las decisiones del Gobierno, lo que da como consecuencia la legitimidad de la actuación el estado.

Quienes se nutren de esta tradición y ven la gobernabilidad desde el ángulo del "buen gobierno", destacan la conexión necesaria entre legitimidad y ejercicio del poder, concentrando su atención en el problema de la calidad de la acción gubernamental. En esta línea de pensamiento, sin ignorar la necesidad de garantizar las estructuras básicas de la reproducción de la esfera económica, se ha puesto énfasis en las amenazas a la gobernabilidad provenientes de la exclusión, los rezagos sociales y la imposibilidad -por parte de vastos sectores de la población- de acceder a una vida digna. Bajo esta perspectiva, la gobernabilidad debería recoger, elaborar y agregar en la acción gubernamental la demanda de la sociedad civil haciéndola valer como criterio de utilidad colectiva.

Legitimidad es el respaldo que reciben las acciones del gobierno, sustentado en el consenso para hacer que la relación entre gobernantes y gobernados se exprese como adhesión más que como obediencia y las decisiones de los gobernantes como necesidad más que como imposición.

Legitimidad desde la perspectiva del gobernado son las razones o creencias por las cuales el poder debe ser aceptado, y desde la del gobernante la pretensión de obtener reconocimiento a su autoridad u obediencia, con base a las razones que le asisten para mandar. Así, legitimidad es la forma en que

se asume la obligatoriedad o "naturalidad" de la relación entre gobernado y gobernante en el ejercicio del gobierno. La legitimidad en la democracia puede ser obtenida por tres caminos: el respaldo electoral, el apoyo al sistema democrático, y el consenso social detrás de las acciones de los gobernantes. El respaldo electoral es conferido por el pueblo a los mandatarios y los demás representantes por medio de elecciones libres. Es una legitimidad dada de abajo hacia arriba por el pueblo.

Sin embargo, esta legitimidad es relativa y encuentra sus límites en el apoyo que el sistema democrático recibe del conjunto de la sociedad.

La segunda forma de legitimidad es el predominio cultural o ético de la democracia, expresado por la preferencia, apoyo o convicción en la sociedad, que el mecanismo ético para el acceso al poder es por medio de las elecciones y que la democracia es preferible a otro posible régimen. Las elecciones, como razón de legitimidad, dependen del predominio y aceptación extendida del régimen democrático. Para una población que no apoye la democracia, las elecciones no son fuente de legitimidad.

Por otra parte, la democracia no se limita al momento de las elecciones sino que se extiende a la participación de la ciudadanía en el proceso de gobierno por medio del entretendido de pactos que respaldan el quehacer gubernamental. Así, el tercer tipo de legitimidad proviene de los acuerdos entre las fuerzas sociales organizadas y del beneplácito popular para respaldar la función y los objetivos del gobierno. La adherencia a la acción y decisiones gubernamentales está respaldada por un consenso cívico político de vigencia cotidiana.

### **c) Gobernabilidad y estabilidad.**

Junto a estas dos vertientes, podríamos hablar de una tercera corriente que tiene la peculiaridad de ubicarse en un plano intermedio, en una zona de confluencia entre las dos anteriores, y que ha puesto su atención en el antiguo problema del orden político, que en términos propios de la ciencia política contemporánea toma la forma de la cuestión de la "estabilidad". En tal sentido,

un sistema será más gobernable en la medida en que posea mayor capacidad de adaptación y mayor flexibilidad institucional respecto de los cambios de su entorno nacional e internacional, económico, social y político. De acuerdo con una definición aceptada, podemos entender por estabilidad política la previsible capacidad del sistema para durar en el tiempo. No obstante, esta caracterización de la estabilidad debe ser distinguida de cualquier referencia a la inmovilidad o el estancamiento; de este modo, para que un sistema sea estable señala Leonardo Monino "debe ser capaz de cambiar adaptándose a los desafíos que provienen del ambiente" puesto que sólo "una continua adaptación a la realidad siempre cambiante permite a un sistema sobrevivir".<sup>15</sup>

Como se sabe, la preocupación por el orden y la estabilidad acompaña la reflexión política desde sus comienzos, en la antigüedad clásica. Al glosar un diálogo de Herodoto (Historias, Libro III, parág. 80-82) sobre las virtudes y defectos de las distintas formas de gobierno, Norberto Bobbio señala que debe tenerse en cuenta la capacidad de una forma de gobierno para "asegurar la estabilidad del poder". En tal sentido, destaca el filósofo italiano:

*... no carece de importancia que nos encontremos desde el inicio con este tema de la estabilidad', porque... la capacidad de una constitución de durar, de no corromperse fácilmente, de no degradarse, de no convertirse en una constitución opuesta, es uno de los más importantes -sino el principal- criterio que se emplea para distinguir las constituciones buenas de las malas.*<sup>16</sup>

Con base en las consideraciones anteriores podemos presentar ahora una definición amplia de gobernabilidad, capaz de integrar los tres componentes básicos a que hicimos referencia. De acuerdo con esto, entenderemos por gobernabilidad un estado de equilibrio dinámico entre demandas sociales y capacidad de respuesta gubernamental. Esta definición, aun en su brevedad, nos permite articular los principios de eficacia, legitimidad y estabilidad presentes en los distintos análisis del tema de la gobernabilidad. Asimismo, permite ubicar a la gobernabilidad en el plano de la relación entre el sistema político y la sociedad, evitando cargar a uno solo de los términos de la relación de gobierno la responsabilidad de mantener adecuadas condiciones de gobernabilidad.

A diferencia de aquellos autores que ponen énfasis, de manera unilateral, en las dimensiones de eficacia/eficiencia gubernamental, nosotros destacamos la importancia de los componentes consensuales (legitimidad) que requiere el funcionamiento adecuado de todo sistema político. Por otra parte, sin olvidar la dimensión de las demandas sociales satisfechas, y con ello el componente de "legitimidad" que debe tener todo sistema político para producir la gobernabilidad de la sociedad, incorporamos también el necesario balance que supone considerar los requisitos de eficacia/eficiencia en la toma de decisiones. Ambos elementos, conjugados con la capacidad de adaptación a los cambios del entorno por parte de los sistemas políticos (estabilidad), nos ofrecen una caracterización amplia de la cuestión.

De este modo, eficacia gubernamental y legitimidad

### **5.3.2 Los grados de gobernabilidad**

Es muy común en los municipios, sobre todo en el medio político local, el concepto de falta de gobernabilidad en el municipio, casi siempre señalado o imputado a la falta de capacidad o bien del Presidente Municipal, o en el mejor de los casos a la fracción mayoritaria del cabildo en cuestión. Pues bien para abordar este tema primero debemos considerar de lo estudiado que no es factible hablar en términos absolutos del concepto de gobernabilidad, aunque sí de la ingobernabilidad total, cuando todo absolutamente todo es un caos o un desorden intratable. Por ende en el concepto de gobernabilidad debemos tener cuidado al enunciarlo de que es sólo una cuestión de tipo semántica, ya que de una u otra manera en alguna forma siempre hay precisamente oposición a las acciones de gobierno por algún grupo de la población, y debido a ello no es posible hablar en términos totales de gobernabilidad, y esto es así ya que todos sabemos que las demandas sociales y el cumplimiento de los fines del Estado hoy por hoy no se pueden agotar totalmente e incluso en si se lograra en un sector el cubrir un número suficiente de necesidades básica, seguido a esto ya se estarían gestando nuevas para que el gobernante de nueva cuenta cumpla con sus obligaciones jurídicas, sociales, económicas, eso sin contar con las

discrepancias ideológicas que de por sí ya conocemos, o bien como dice el adagio popular la forma de matar las pulgas.

De esto plasmado vamos a repetir a nuestra forma los conceptos más o menos estándar que definen de alguna manera el grado de gobernabilidad a que alude este título. A saber:

Gobernabilidad "ideal": es un concepto límite que designa el equilibrio puntual entre demandas sociales y respuestas gubernamentales (una respuesta adecuada por cada demanda). El modelo de gobernabilidad ideal tendría como correlato una sociedad sin conflictos (o con conflictos absolutamente "neutralizados").

Gobernabilidad "normal": describe una situación donde las discrepancias (o diferencias) entre demandas y respuestas se encuentran en un equilibrio dinámico, esto es, varían dentro de márgenes tolerados y esperables para los miembros de la comunidad política. Ciertamente, esto no significa que no haya conflictos, cuestiones irresueltas e incluso problemas irresolubles; pero el hecho que importa resaltar es que esas diferencias son aceptadas como tales e integradas en el marco de la relación de gobierno vigente en una sociedad.

Déficit de gobernabilidad: designa un desequilibrio entre el nivel de las demandas sociales y la capacidad de respuesta gubernamental, que es percibido como inaceptable por actores políticamente organizados y que hacen uso eficaz de su capacidad para amenazar la relación de gobierno en una situación dada. Llamaremos a cada uno de estos desequilibrios "anomalías", las cuales pueden presentarse en diversas esferas de la sociedad (economía, política, seguridad ciudadana, etc.).

Crisis de gobernabilidad... describe una situación de "proliferación de anomalías", es decir, una conjunción de desequilibrios inesperados y/o intolerables entre demandas sociales y respuestas gubernamentales.

Ingovernabilidad: es, como el de gobernabilidad ideal, un concepto "límite" que designa la virtual disolución de la relación de gobierno que une, por ambos lados, a los miembros de una comunidad política.

De lo anterior toca ahora abordar un poco lo que se refiere a déficit de gobernabilidad, la crisis de gobernabilidad y lo que llamaríamos en su ingovernabilidad.

El primer concepto déficit de gobernabilidad, que en realidad existe por lo menos en algunas de las áreas de la gestión local, y se refleja en que no obstante existir, se cae dentro de los márgenes del cumplimiento a la función y a la ley, y en se refleja en que en todos los casos y no obstante la antagonía, cuando la autoridad es capaz de imponer el orden mínimo y el cumplimiento de la ley, así como la ejecución de las órdenes de gobierno. Así como también es subsiste la capacidad del gobierno para llevar adelante una gestión eficaz de la economía, la capacidad del gobierno para promover el bienestar social y garantizar servicios sociales mínimamente adecuados, y el control del orden político y la estabilidad institucional, esto es, la capacidad del sistema político para incorporar, restringir o acomodar -de acuerdo con pautas institucionalizadas- a individuos y grupos que buscan influir en el juego político, con el propósito de permitir el flujo eficaz en la toma de decisiones.

Ahora bien es claro que en cada caso concreto sería necesario especificar en que forma o sentido existe pues el déficit de gobernabilidad, o en su caso si se quiere ver desde el propio punto de vista de gobernabilidad, le llamaríamos cual es el famoso grado de gobernabilidad de gobierno local.

Por ello considero que es muy importante que los actores políticos locales y en especial los miembros del ayuntamiento y el propio Presidente Municipal utilicen el lenguaje adecuado para cada caso, y eviten perturbar a la población y sobre todo que ya no provoquen con su actuar el desgaste de las instituciones y personas, pues ello conduce a un deterioro evidente de la democracia y sobre todo del estado de derecho en el que debemos vivir. Son, pues, muchos las posibilidades de ejemplo que se pueden dar de ello todos los días en todos los municipios en México.



### 5.3.3 Gobernabilidad y democracia.

Los tres componentes de la gobernabilidad se matizan con los principios de la democracia. La fortaleza de la gobernabilidad democrática estriba en su sostenibilidad a largo plazo. A continuación abordaremos los componentes de la gobernabilidad en relación con la democracia.

*Legitimidad.* La democracia genera una sólida legitimidad por medio de las elecciones y el entretejido de relaciones y pactos entre los diferentes grupos sociales, para el logro de los fines de mantener y promover la libertad, igualdad, justicia y solidaridad entre sus miembros.

*Capacidad de gestión.* La democracia puede retomar de forma eficaz y encausar organizadamente los diferentes intereses e iniciativas de los grupos sociales en las sociedades complejas actuales. Por sus características, descentralizada y participativa, puede procesar en paralelo las diferentes demandas, problemáticas y desafíos sociales.

*Sostenibilidad.* Los sistemas políticos democráticos pueden darle salida a las tensiones en el corto plazo, incorporando y procesando los conflictos, fincando su estabilidad en el largo plazo. La democracia incorpora para su real funcionamiento el concepto de conflicto y crisis. El funcionamiento de la democracia no puede evitar las contradicciones y crisis a diferentes niveles para su propio desarrollo, arriesgando su propia sostenibilidad.

En el corto plazo los problemas de gobernabilidad son inherentes a la democracia, por la contradicción que plantea la demanda inmediata de soluciones y respuestas versus los procedimientos normados e institucionales y de participación.

En el mediano plazo, la creciente complejidad social y económica hace que el aparato y el régimen en sí mismos se vuelvan obsoletos, insuficientes para lidiar con la diversidad de demandas e intereses sociales. La democracia en el mediano plazo sólo puede subsistir si cada cierto tiempo renueva y amplía

su propia institucionalidad, cambiando el aparato del Estado como caparazón para adecuar y albergar más adecuadamente la realidad que contiene y norma.

En el largo plazo la democracia es sostenible y estable en la medida que logra manejar el cambio y las crisis institucionales a su interior, y renovarse periódicamente.

Los componentes de la gobernabilidad son los elementos por medio de los cuales se expresa y se mide, pero no son los que la determinan, explican o fundamentan.

La legitimidad, la buena gestión y la estabilidad gubernamental son resultados. Así la pregunta es: ¿Cuáles son los factores que fundamentan la gobernabilidad en la democracia, que determinan el desempeño de sus componentes, y que explican el cambio y la crisis a su interior?

Los factores fundamentales de la gobernabilidad en la democracia son cuatro.

Dos son factores endógenos al régimen, ejes internos de la gobernabilidad, y los otros dos actúan como factores exógenos, es decir fundamentos de contexto, que según su comportamiento pueden fortalecer o hasta derribar un gobierno.

Los factores internos principales que explican la dinámica de gobernabilidad son:

- a) la ciudadanía, su nivel de desarrollo y su capacidad de organización e incidencia. Y,
- b) el desarrollo institucional del régimen democrático.

Por su parte, los factores exógenos que fundamentan la gobernabilidad son:

- a) un entorno socioeconómico incluyente y equitativo. Y,
- b) una inserción adecuada y competitiva en un entorno globalizante.

En cuanto a el términos crisis de gobernabilidad, es obvio decir que se da cuando de por sí existe déficit de gobernabilidad, y existen pruebas palpables de la ingobernabilidad local, por la desaparición de alguno o todos los componentes de la gobernabilidad. En el caso del municipio se hace patente por se materiales las evidencias de la crisis, y ser normalmente público y notorio, debiendo en estos casos llamar la atención para la inmediata intervención de los otros órdenes de gobierno, estatal o federal en su caso o ambos.

#### **5.4 Una agenda institucional para la gobernabilidad democrática.**

La palabra agenda (Del lat. *agenda*, cosas que se han de hacer). f. Libro o cuaderno en que se apunta, para no olvidarlo, aquello que se ha de hacer. Relación de los temas que han de tratarse en una junta o de las actividades sucesivas que han de ejecutarse.<sup>2</sup>

El término agenda institucional para la gobernabilidad democrática en el municipio, hace referencia al quehacer del ayuntamiento y la administración, tomando en cuenta las obligaciones legales de estos, además de su interrelación de cumplimiento con los gobernados, a quien finalmente son los destinatarios de la actividad de gobierno.

Quiero llamar la atención en este tema debido, a que como hemos mencionado no hay una gobernabilidad real perfecta, sino perfectible, y además no hay la capacidad para satisfacer todas y cada una de las demandas sociales y de la comunidad sobre todo la municipal, y es por ello que considero importante que la sociedad y el gobierno se de cuenta de los importante que es logra el mayor grado de gobernabilidad, pues a todos beneficia, y no como actualmente en muchos lugares vemos, en el que prepondera la discusión y la antagónica estéril y retrógrada, también hago hincapié en el hecho de que una

---

<sup>2</sup> Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2005. © 1993-2004 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

agenda no es sólo la indicación de **una** actividad, el día que se va hacer y el lugar y quién, pues como se verá más adelante, una agenda es resultado de una concatenación de elementos indispensables y correlacionados con metas y fines últimos, en el que debe tomarse todos y cada uno de los elementos y su función para el logro de la meta que está calendarizada, presupuestada y programada con relación a una finalidad específica.

Por tanto es importante buscar mecanismos que coadyuven al mejoramiento de la gobernabilidad democrática, proponiendo este trabajo un mecanismo más que pueda ser utilizado, y que se materialice primero en forma de compromisos reales y evaluables y por otro lado medible, para que el gobernado pueda tomar la decisión democrática que más le convenga a sus intereses.

Ahora bien si hablamos de la palabra agenda, haremos referencia al de acuerdo al diccionarios al orden masculino del día y quiero decir, trabajo diario programado, y en este caso refiriéndome a la autoridad del gobierno municipal.

Ahora en que debe trabajar el ayuntamiento, pues precisamente en el cumplimiento de sus fines, medularmente señalados en el artículo 115 Constitucional y en su correlativos artículos del 106 al 121 de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato.



El cuadro de arriba menciona los dos elementos indispensables de gobernabilidad, por un lado el inherente que ya se explicó ampliamente con la denominación de los componentes de la gobernabilidad, que son legitimidad, estabilidad y eficacia, y por el otro los factores que la provocan o la deterioran, como son la ciudadanía, régimen político, contexto socioeconómico y entorno internacional, estos últimos salen del alcance de este documento no obstante son ampliamente conocidos por la población en general, estos elementos se deben incorporar en todo momento como parte del tema a tratar el cual como se indicó es la agenda para la gobernabilidad, agenda, tentativa y provisional, para la gobernabilidad democrática en el ámbito municipal, con base a los presupuestos jurídicos que define atribuciones, competencia, funciones, facultades en el ámbito municipal, señalando que en este trabajo sólo se habla del órgano de gobierno, pero que el mismo tema puede ser estudiado, tanto para el caso de los órganos de administración municipal, como también para el propio ciudadano, como gobernado. Cabe reconocer que los puntos de esta agenda son forzosamente generales, y que sólo en cada situación concreta corresponderá descender a un nivel de análisis más detallado y propositivo. El primer punto de la agenda se concentra en los temas de la seguridad ciudadana y el mantenimiento del orden público, de gobierno y régimen interior:

I.- En materia de obra pública y desarrollo urbano:

II.- En materia de servicios públicos:

III.- En materia de Hacienda Pública municipal:

El segundo combina las dimensiones del desarrollo económico y la promoción del bienestar social

I.- En materia de obra pública y desarrollo urbano:

II.- En materia de servicios públicos, el último punto de la administración municipal y la hacienda pública. Los últimos puntos se refieren al ámbito más general del orden político y jurídico que servirán de continente para encuadrar las obligaciones jurídicas del municipio en México.

De lo anterior, si queremos lograr una agenda institucional para el ayuntamiento lo primero que tendríamos que hacer es demarcar plenamente las atribuciones, competencia, facultades y obligaciones de este, en relación con el plan de desarrollo municipal, y este a su vez con el plan de gobierno con relaciones a los programas de trabajo de la administración. Hecho lo anterior de acuerdo a la ley se divide al ayuntamiento en comisiones de trabajo, las cuales de acuerdo a los puntos numerados previamente debe realizar una agenda que contenga por lo menos, cuales son sus compromisos y metas, sus responsabilidades legales para el caso de incumplimiento. Su vinculación con la ciudadanía, para finalmente tener un documento al cual denominaremos agenda institucional de ayuntamiento y sus miembros.

Realmente los miembros del ayuntamiento no deben ir de paseo, deben realmente comprometerse conforme lo marca la ley

Estas facultades y obligaciones jurídicas que están atribuidas al municipio, deben cumplirse en su mayor cabalidad y para este efecto el ayuntamiento, que es el órgano de gobierno debe realizar primeramente una agenda de trabajo la cual se plasma en un plan de desarrollo municipal, luego un plan de trabajo tri-anual, que se denomina plan de gobierno municipal, y finalmente se materializa en programas de trabajo por cada una de las dependencias municipales, para finalmente rendir el ayuntamiento a través de

su presidente o sea el Presidente Municipal, un informa anual, que representa el resultado final anual del cumplimiento de sus responsabilidades.

En este orden de ideas, la agenda institucional en el ámbito municipal debe considerar los elementos mencionados anteriormente, y a partir de allí trabajar ordenada, programada y metódicamente y coordinadamente tanto el ayuntamiento como el Presidente Municipal y su ayuntamiento, y la propia ciudadanía.

Desgraciadamente en la práctica se ha avanzado poco para realizar una agenda profesional de trabajo, y los ayuntamientos creen que con el simple hecho de dividirse en comisiones y hacer un plan de gobierno y tratar de empatarlo con el plan de desarrollo municipal, ya están cumpliendo.

No es así, el asunto político diario distorsiona y aleja al gobierno de sus obligaciones, y por el contrario enrarece y perturba a la población, la confunde. Es por ello que se hace necesario generar primeramente un instrumento que obligue a los ediles a cumplir cabalmente con sus obligaciones y que sus acciones sean medibles, y que desde luego no confundan al ciudadano, sino por el contrario, le obligue a corresponsabilidades en el ejercicio de gobierno.

Entonces, aunque este trabajo no abarca los pormenores, la pregunta es si se puede realizar una agenda municipal. Si, podemos decir como conclusión que si reunimos el conjunto de responsabilidades del órgano de gobierno, las obligaciones individuales de sus miembros, y se plasman en un documento que cuantifique, programe y determine precisamente sus obligaciones, con relación a los planes y programas de gobierno, y los vincule comprometidamente en tiempo y forma con la ciudadanía, seguramente se podrá evaluar verdaderamente el trabajo realizado durante el trienio por los miembros del ayuntamiento. Lo anterior los compromete a trabajar y no sólo a pasar “de noche” por el ayuntamiento. Esto ayudaría también a que la población se diera cuenta que la obligación de gobierno no es sólo del Presidente Municipal.

## CAPITULO 6

### PROPUESTA DE REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO COMO INSTRUMENTO DE GOBERNABILIDAD, PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL ALLENDE, GUANAJUATO.

#### 6.1 La función del gobierno municipal

Otro de los elementos fundamentales de la corporación municipal es su gobierno; la reforma constitucional al artículo 115 permite que hoy el municipio goce de la adjudicación de nivel de gobierno, analogándolo al nivel federal y estatal, desde el punto de vista político.

Corresponde a su órgano de gobierno el ayuntamiento, esto es, un cuerpo de servidores públicos, los cuales son electos popularmente o designados, según lo marque la ley, que tiene como misión dirigir y conducir las actividades propias del municipio, tendientes a que dicha institución cumpla con los fines que la propia ley le marca y le atribuye a cada servidor público en ejercicio de sus diferentes funciones dentro del ayuntamiento municipal, las cuales están enfocadas a que dicha institución cumpla con los fines que la propia ley le atribuye, y de los cuales lo ha dotado para que realice dentro del marco territorial que le corresponde.

La función del gobierno municipal radica principalmente en ser el eje controlador de la población municipal, y así mismo llenar y cubrir las necesidades de una colectividad a la cual asiste.

Ahora bien, es importante precisar que el gobierno municipal, independientemente de sus características o particularidades distintivas, la necesidad de conjugar en dicho gobierno los principios y anhelos políticos y administrativos que se pretende cumplir en la dirección del municipio. Es decir, que se cumpla en principio de cuentas el requisito democrático, consistente en la participación popular en la designación de ese gobierno; y un principio de



eficiencia que se traduce en la adecuada y racional administración de los recursos humanos y materiales con los que cuenta la municipalidad para la realización de sus fines.

En la medida en que dentro del municipio actúen estos elementos; como lo son la democracia como principio político; y eficacia como principio administrativo, el gobierno municipal tendrá más elementos y se verá mayormente obligado a realizar la misión que le ha sido encomendada y otorgada por la ley.

Dentro del gobierno municipal quedará depositada la dirección del mismo en un cuerpo colegiado de funcionarios, los cuales quedarán por mandato de ley, investidos de obligaciones y responsabilidades que deberán cumplir a los gobernados, reuniendo estos en sí el total de facultades deliberantes, ejecutivas y administrativas, que los investirán para así poder realizarlas.

Vale la pena mencionar, con el ánimo de no ser repetitivo, que a lo largo de este documento ya se mencionó cual es la función específica del gobierno municipal, que inicialmente se plantea a nivel constitucional federal, constitucional estatal, Ley Orgánica Municipal, leyes federales, estatales, que mencionan funciones municipales, y finalmente los reglamentos municipales. Sin embargo es obvio que, tácitamente, los ayuntamientos municipales son responsables frente a sus ciudadanos y vecinos, de muchos más aspectos que los que hoy por hoy la ley contempla, o de aquellos que aunque no están escritos textualmente, se sobre-entiende del contenido legal, que es su responsabilidad. Podemos decir que incluso lo que llamamos desafíos de los gobiernos municipales son resultado de la competencia derivada de la propia ley. Más ahora que vivimos un proceso de globalización, que empuja a los estados nacionales a enfrentar nuevos y variados desafíos en los diferentes ámbitos, lo que se traduce que en la esfera de competencia equivalente, enfrente de los gobiernos locales. Estos desafíos derivan de la problemática local misma que comenta Teresita Rendón Huerta en su libro de Derecho

Municipal señalando en el mismo que los municipios sufren patologías comunes, que resumen son:

- Indefinición o definición deficiente del ámbito de responsabilidad y competencia del municipio.
- Indeterminación de políticas públicas.
- Imprecisión, vaguedad o ausencia en la fijación de objetivos y metas.
- Ineficacia y altos costos de coordinación.
- Carencia de personal que cubra las necesidades de los puestos
- Falta de concreción de planes y programas.
- Lentitud en las acciones.
- Información incompleta y parcial sobre recursos y resultados.
- Falta de seguimiento, evaluación y revisión de la actuación administrativa.<sup>1</sup>

Derivado de esa problemática o patología, los municipios tienen más funciones en la práctica que lo que la ley expresamente dispone que hagan, sin embargo ello no quiere decir que no se desprenda de la interpretación o integración de la ley que lo deben de realizar.

Ahora bien, es indispensable que los ayuntamientos se adapten al proceso de cambio, basados en un modelo conceptual el cual, por lo menos, debe de ser democrático (participativo), sistémico, competitivo, enfocado a servir al ciudadano, con definición de responsabilidad de los funcionarios y gobernantes, medible, objetivo, que atienda a la continuidad.

En cuanto al proceso de cambio las funciones del gobierno deben definirse atendiendo a:

\*Apego a la ley

\* Logro de visiones y misiones, planes y programas

\*Participativo

\*Medible en avances y resultados

---

<sup>1</sup> Rendon Huerta, Teresita, op cit. páginas 353, 354,

- \*Que esté apegado a los principios de la eficiente y eficaz administración
- \*Que sea predictivo, preventivo y correctivo
- \*Que busque la satisfacción de las necesidades colectivas

Así pues la función pública, vista en este contexto, tiene una amplitud superior, en cuanto a su interpretación y alcance, siempre fundando y motivando su actuación apegado a derecho.

## **6.2 El orden público, el bien común, la satisfacción de necesidades colectivas en el municipio**

### **EL ORDEN PÚBLICO**

Es la fórmula de bienestar general y su función, formalmente al menos, es asegurar el orden jurídico.

El orden público será entonces un mínimo determinado de condiciones esenciales requeridas por una vida social conveniente, su contenido varía con el estado de las creencias social.

En esta tesitura podremos afirmar que es el conjunto de normas con trascendencia jurídica, absolutamente obligatorias e irrenunciables, que tienen como finalidad primordial mantener determinada eficacia del derecho.

### **BIEN COMÚN**

El bien común es el beneficio que, desprendiéndose de la convivencia social, debe ser compartido proporcionalmente por todos los miembros de la comunidad, sin exclusión alguna, y al que todos deben contribuir con sus medios y con su conducta para que el Estado y en este caso el municipio

pueda realizar sus fines con armonía y en adecuación a todas las necesidades de la población en general.

## LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES COLECTIVAS EN EL MUNICIPIO

El municipio será el responsable de cubrir todas las necesidades de los habitantes de una colectividad. En razón de esto derivará sus funciones en distintos órganos dotados de plena capacidad para la realización de las atribuciones encomendadas. Los servidores públicos dotados de plena autonomía y capacidad para la realización de sus atribuciones serán responsables de los delitos o faltas administrativas que estos cometan en el ejercicio arbitrario de sus funciones.

En el caso antes citado el municipio será en este caso responsable subsidiario por los daños causados por los servidores públicos municipales en el ejercicio de sus atribuciones.

En razón a la extensa gama de necesidades que pudiese tener una colectividad determinada se crean los servicios públicos, que serán destinados a darle salida a las necesidades de los particulares en la colectividad.

### **6.3 Factores que debe tomar en cuenta los ayuntamientos para la gobernabilidad; la seguridad, desigualdad y género**

Existen factores que indiscutiblemente los ayuntamientos tendrán que tomar en cuenta dentro de la población, para que pueda llevarse a cabo el buen funcionamiento del municipio dentro de la gobernabilidad. Deberán de tomarse en cuenta una serie de factores tanto objetivos como subjetivos para que ésta pueda llevar con buen cause su funcionamiento, factores como lo pueden ser la democracia, la participación ciudadana, el servicio público y

demás agentes que crearán una atmósfera de cordialidad entre gobierno y gobernados.

Dentro del papel del ayuntamiento municipal, una de las principales atribuciones del municipio es la de prestar el servicio de seguridad pública para procurar de esta manera que el desarrollo de la vida comunitaria transcurra dentro de los cauces del estado de derecho.

La autoridad municipal debe organizar y proveer de medios a las dependencias que tiene a su cargo, las funciones de policía, seguridad, vialidad y asistencia a la población en situaciones de emergencia.

En esta tesitura podremos decir que la seguridad pública es la función a cargo del estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

Las autoridades alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menos infractor.

En este caso, la seguridad pública del municipio se orienta a:

\* Garantizar el cumplimiento de los bandos, reglamentos y disposiciones administrativas vigentes en la materia, dentro del territorio del municipio. De igual forma, en el caso de algunas leyes federales y estatales el ayuntamiento tiene el carácter de autoridad auxiliar, por lo que sus cuerpos de seguridad pública coadyuvan al cumplimiento de dichas leyes.

\* Prevenir la comisión de acciones que contravengan disposiciones jurídicas establecidas al municipio y que sean constitutivas de delitos o infracciones.

\* Guardar el orden público dentro del territorio del municipio, para crear con esto una estabilidad y armonía social entre sus habitantes.

\* Administrar los centros de detención municipales (cárceles municipales).

\* Auxiliar a las autoridades estatales y federales competentes, en la investigación y persecución de los delitos.

En cuanto a la igualdad y género puedo mencionar en principio de cuenta, que dentro de la Constitución General de la República en su artículo 4º se establece la igualdad jurídica del varón y la mujer; sin embargo, con su innegable trascendencia, esta igualdad es más formal que material. En razón de que la mujer mexicana sigue siendo discriminada en la mayoría de los ámbitos: el laboral, el profesional, el familiar.

En el plano de de los derechos políticos, la discriminación en los hechos que sufren las mujeres de México queda expresada en la participación completamente minoritaria del sexo femenino en todos los órganos de representación, sin excluir, por supuesto, las cámaras del Congreso de la Unión.

En consecuencia, la única manera de enfrentar de manera contundente y recia la actual discriminación política en estados y municipios, es mediante el establecimiento de la obligación constitucional de integrar las correspondientes instancias de representación política con la misma proporción de hombres y mujeres.

#### **6.4 Gobernabilidad y transparencia en el ejercicio de gobierno**

La idea de gobernabilidad democrática requiere entonces de definir el contexto del sistema político que se va a tratar, lo cual permite distinguir dos situaciones o rasgos definitorios de la gobernabilidad: 1) en la normalidad democrática, 2) en las situaciones de transición política. No obstante, en cada una de ellas puede haber una gradación de los conflictos de gobernación, los cuales pueden ir de problemas coyunturales insertos en la actividad cotidiana

de gobernar, a situaciones de crisis más o menos sistémicas cuyo grado extremo es la ingobernabilidad. En el caso mexicano, me refiero a un contexto de transición política en el que los principales problemas relativos a la gobernabilidad, residen en los déficit democráticos generados por el régimen de partido dominante de Estado; un régimen cuya configuración nacional ha repercutido sobre la diversidad regional socio-espacial del país y se ha servido de ella. De ahí la importancia de acotar el concepto de gobernabilidad tomando en cuenta la heterogénea y cambiante situación de los gobiernos locales. En ellos se registran, de manera desigual y desincronizada, los temas de la crisis de gobernabilidad nacional y, a la vez, ellos expresan las particularidades del sistema político que provienen de conflictos locales.

En razón de esto podemos decir que el ejercicio de gobierno es una tarea ardua, sin embargo, está a cargo del gobierno municipal el actuar con transparencia y a la luz de todos los gobernados todas aquellas actividades que realice dentro del ámbito de su competencia.

No está por demás hacer mención a la recientemente creada Ley de Acceso a la Información Pública, ley publicada en el Periódico Oficial, 120 Segunda Parte, de 29 de julio del 2003 la cual ha creado de manera un vínculo de transparencia entre los distintos órganos de gobierno y los gobernados, lo que hace parecer cada vez más clara la tarea de estos, ya que por medio de un sistema electrónico creado por el Gobierno, es por demás sencillo enterarse de todas y cada una de las actividades que este está realizando o que pretende realizar dentro de un margen de transparencia y claridad.

La información que está a disposición del gobernado lo es de acuerdo al artículo 10 de la ley mencionada:

“Artículo 10.-

Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán la información pública siguiente:

I.- Las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables;

II.- Su estructura orgánica;

III.- El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía;

IV.- El tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas; los gastos de representación, costo de viajes, viáticos y otro tipo de gastos realizados por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones;

V.- El domicilio, número telefónico y la dirección electrónica de la unidad de acceso a la información pública donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información pública;

VI.- Las metas y objetivos de sus programas;

VII.- Los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos;

VIII.- El monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. En el caso del Poder Ejecutivo dicha información pública será proporcionada respecto de cada una de sus dependencias y entidades por la Secretaría de Finanzas y Administración, la que además informará sobre la situación financiera de dicho Poder y la deuda pública del Estado;

IX.- Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos;

X.- Las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones;

XI.- Los montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio;



XII.- Los resultados finales de las auditorias que se practiquen a los sujetos obligados;

XIII.- Las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones;

XIV.- El padrón inmobiliario;

XV.- Los contratos de obra pública, su monto y a quien le fueron asignados;

XVI.- Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;

XVII.- Los documentos en que consten las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas;

XVIII.- Las iniciativas de ley que se presenten en el Congreso del Estado, sus avances en los trabajos de dictaminación, así como los acuerdos y decretos legislativos aprobados;

XIX.- La aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos;

XX.- La relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den.

Cada sujeto obligado determinará cual de la información anterior hará pública de oficio.

La información a que se refiere este artículo deberá ordenarse de tal forma que facilite el acceso y su consulta para asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.“

Además existe la obligación de los municipios de crear unidades de acceso a la información, y dicha información deberá estar a disposición de los particulares por cualquier medio.

Sin duda esta ley, en su aplicación, está en pañales pero es un buen avance. Digo en pañales ya que contiene artículos que evitan que la información quede clara y transparentemente al alcance de los particulares, ya que ambiguamente se habla de la información confidencial, reservada, y de los datos personales, artículos que en su aplicación se distorsionan, evitando que el particular tenga en sus manos la información a que legítimamente tiene derecho, pero en fin es un avance de cualquier modo.

### **6.5 La junta de coordinación política.**

Se propone en el presente reglamento la instauración de La Junta de Coordinación Política que es la expresión de la pluralidad del ayuntamiento; por tanto, es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden. La Junta de Coordinación Política, figura reglamentaria para el consenso.

Si bien es cierto que el Presidente Municipal dentro de sus atribuciones comprendidas en el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato particularmente la que refiere la fracción XII es el encargado de convocar a las sesiones del ayuntamiento, a través del secretario. Esto, sin establecerse claramente, supone que el orden del día lo propone también el Presidente Municipal. Lo cierto es que genera incertidumbre entre los miembros del colegiado que se puede reflejar en el desarrollo de las propias sesiones... Por ello, se propone reglamentar la figura de la "Junta de Coordinación Política" o "Comisión de Coordinación Política" como un instrumento para consensuar los asuntos y la agenda que el colegiado discuta dentro de las sesiones, en otras palabras, negociar el orden del día de las sesiones. Este consenso reflejara en un orden del día de las sesiones del ayuntamiento, cabal y efectivo, permitiendo un dialogo constructivo y acuerdo de mayor nivel entre los miembros del ayuntamiento.

## **De su naturaleza y atribuciones**

1. La Junta de Coordinación Política es la expresión de la pluralidad del ayuntamiento; por tanto, es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

A la Junta le corresponden las atribuciones siguientes:

**a)** Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de su votación en el pleno, a fin de agilizar el trabajo reglamentario;

**b)** Presentar a la mesa directiva y al pleno proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones de la Cámara que entrañen una posición política del órgano colegiado;

**c)** Proponer al pleno del ayuntamiento la integración de las comisiones, con el señalamiento de la conformación de sus respectivas comisiones, así como la designación de delegaciones para atender la celebración de reuniones con otros órganos representación popular.

**d)** Presentar al pleno del ayuntamiento, para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto anual elaborado por las dependencias y recopilado por la tesorería municipal;

**e)** Analizar y en su caso aprobar el informe de ejecución presupuestal que reciba de la secretaría del ayuntamiento o la tesorería Municipal, en donde se establezca el estado que guardan las finanzas de la administración municipal;

**f)** Elaborar y proponer al ayuntamiento un informe previamente concensuado con los miembros de cada fracción de la distribución de gasto del ayuntamiento

y de trabajos por comisión, así como la agenda general del ayuntamiento por cada año de trabajo.

**g)** Asignar, en los términos de esta ley, los recursos humanos, materiales y financieros, así como los locales que correspondan a su fracción de partido, y

**h)** Las demás que le atribuyen esta ley, o los ordenamientos relativos.

### **De su integración**

#### **Se propone la integración de la junta en los siguientes términos.**

**1.** La Junta de Coordinación Política se integrará con los coordinadores de cada fracción del ayuntamiento, que corresponda a la mayoría, y minorías de acuerdo a los principios de elección de mayoría relativa y representación proporcional.

**2.** Será presidente de la junta, por la duración del ayuntamiento, el coordinador de aquel grupo mayoritario que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta en el ayuntamiento.

**3.** En el caso de que ninguna fracción se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo anterior, la responsabilidad de presidir la junta tendrá una duración anual. Esta encomienda se desempeñará sucesivamente por los coordinadores de los grupos, en orden decreciente del número de legisladores que los integren.

**4.** Dicha junta debe integrarse por el Presidente Municipal, el secretario del ayuntamiento y los coordinadores de los diferentes partidos representados en el cabildo, los cuales actuarán en nombre de su fracción y no a nombre propio.

**5.** En caso de ausencia temporal o definitiva del presidente de la junta, la fracción a que pertenezca informará de inmediato al presidente del

ayuntamiento quien lo hará de inmediato conocimiento del mismo, para que esté de acuerdo con el nombramiento de quien lo sustituirá, siguiendo las reglas ya previstas por este reglamento.

**5.** Los integrantes de la junta podrán ser sustituidos temporalmente de conformidad con las reglas internas de cada fracción.

La junta deberá instalarse, a más tardar, en la segunda sesión ordinaria que celebre el ayuntamiento. Sesionará por lo menos una vez a la semana durante los periodos de sesiones y con la periodicidad que acuerde durante los recesos. Adoptará sus decisiones por mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los respectivos coordinadores representarán tantos votos como integrantes tenga su fracción.

A las reuniones de la junta concurrirá el secretario del ayuntamiento con voz pero sin voto, quien preparará los documentos necesarios para las reuniones, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos que se adopten.

### **Del Presidente de la Junta de Coordinación Política**

**1.** Corresponden al presidente de la Junta de Coordinación Política las atribuciones siguientes:

**a)** Convocar y conducir las reuniones de trabajo que celebre;

**b)** Velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos que se adopten;

**c)** Poner a consideración el programa de trabajo de cada periodo de sesiones o de la actividad que corresponda a la junta con relación al propio ayuntamiento;

**d)** Disponer la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual dando seguimiento hasta la aprobación del mismo informando de manera económica al H. Ayuntamiento; y

e) Las demás que se deriven de esta ley o que le sean conferidas por la propia Junta.

Dentro del desahogo de las sesiones debe establecerse la prohibición expresa, contenida en el reglamento interior, de tratar asuntos que no hayan sido agendados dentro del orden del día y notificados a los integrantes del ayuntamiento en los términos de la ley y el reglamento interior, a excepción de aquellos que ya en la sesión y específicamente durante la discusión del orden del día, por ser asuntos de obvia y urgente resolución deban incluirse para su discusión y votación para lo cual se deberá contar con el voto de la mayoría calificada.

Es importante mencionar, que para evitar confusiones y antagónicas internas dentro de los grupos parlamentarios, al inicio del ejercicio de las funciones y dentro de las primera sesiones del primer mes del ejercicio, deberán los miembros de cada fracción nombrar un coordinador, que sirva de enlace y facilitador del diálogo, mandando sendo oficio con la firma de acuerdo de sus miembros, a la secretaría del ayuntamiento con el nombre del coordinador de cada fracción del ayuntamiento, y los periodos de ejercicio .El secretario del ayuntamiento dará vista al mismo del contenido del oficio mencionado, agregándose al apéndice de documentos, y dejando constancia en el acta de ayuntamiento correspondiente.

## **6.6 Propuesta de Reglamento Interior del Ayuntamiento como instrumento de gobernabilidad.**

Primeramente quisiera exteriorizar que de ninguna manera, el presente documento es completamente nuevo en su contenido. También quisiera puntualizar que el presente trabajo pretende dejar fincadas las bases de cómo y por qué la gobernabilidad se ejerce a nivel municipal. Fundamentalmente a través de actos de gobierno, en este caso del ayuntamiento de cada municipio, y recayendo sus actos obviamente en los gobernados, y en esa dualidad se dará la gama de lo que ya expusimos como gobernabilidad. Es importante recalcar que el instrumento por naturaleza, que al interior del órgano colegio,

rige su conducta lo es su reglamento interior. Hoy son públicos los conflictos e intereses diversos que se han dado en el Congreso de la Unión, pues los medios de comunicación los han exhibido. Y de igual forma en las localidades municipales se dan conflictos equivalentes que, a su nivel, no dejan de ser igual de importantes y trascendentes. Por ello al idear este nuevo concepto motivo de la tesis, se pretende dejar una opción, para la solución de conflictos internos y colegiados de la noble institución municipal, y de su cuerpo de gobierno que en México denominamos ayuntamiento.

El presente proyecto de reglamento interior del H. Ayuntamiento para el municipio de San Miguel Allende, Gto. tomó en cuenta los reglamentos existentes, y el reglamento tipo del CEDEMUN. (Centro de Estudios Municipales), así como diversos reglamentos existentes de los municipios más grandes en el estado de Guanajuato, primeramente haciendo una comparativa entre ellos, y adaptaciones, incorporando las nueva ideas, y consideraciones, para adaptarlo al concepto expuesto, incluyendo esquemas de la Junta de Coordinación Política, Equidad y Género, Entrega- Recepción, Grupos Parlamentarios, y otros tantos conceptos.

El trabajo que aquí se presenta tiene tres aspectos, el primero toma en cuenta el Reglamento Interior Tipo elaborado por el Centro Nacional de Estudios Municipales, y compara éste con los reglamentos existentes en los municipios de San Miguel de Allende, Celaya, Salamanca, Irapuato, y León, y por lo tanto se hace un cuadro comparativo por capítulos de diferentes reglamentos interiores del Ayuntamiento, tomando como base el Reglamento Tipo del Centro de Estudios Municipales. La segunda parte compara los Reglamentos de Celaya, e Irapuato, por considerar que en este momento el Reglamento de Irapuato es más basto y detallado que los otros, y finalmente la tercera parte presenta el ante-proyecto de reglamento interior para San Miguel de Allende, Guanajuato, incorporando los conceptos desarrollados en esta tesis en forma de artículos.

**PRIMERA PARTE.**

**CUADRO COMPARATIVO. LA PRIMERA COLUMNA CORRESPONDE AL CONTENIDO POR CAPITULO DEL REGLAMENTO TIPO DEL CENTRO DE ESTUDIOS MUNICIPALES. LAS POSTERIORES COLUMNAS MENCIONA SI EL REGLAMENTO INTERIOR ACTUAL CONTIENE UN CAPITULO EQUIVALENTE.**

<b>CAPITULOS CONTENIDOS EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE CEDEMUN.</b>	<u>CELAYA</u>	<u>IRAPUATO</u>	<u>LEON</u>	<u>SALAMANCA</u>	<u>SAN MIGUEL DE ALLENDE</u>
De la instalación del ayuntamiento	CAPITULO I	TITULO 2do. CAPITULO UNICO	CAPITULO 1ro.	CAPITULO II	CAPITULO II
De las funciones del ayuntamiento de las sesiones	NO	TITULO 5to.	CAPITULO 2do. FRACCIÓN II	TITULO 2do. CAPITULO I	NO
De las sesiones	CAPITULO III	TITULO 5to. CAPÍTULO I	NO	NO	CAPITULO VII
De las discusiones y de las votaciones	CAPITULOS IV y V	NO	NO	TITULO 2do. CAPITULO II	CAPITULO XI
I.- Del Gobierno Municipal	NO	NO	CAPITULO 4to. FRACCIÓN I	NO	NO
III.- De los síndicos	NO	TITULO 3ro. CAPITULO III	CAPITULO 4to. FRACC III	TITULO 1ro. CAPITULO V	NO



<b>CAPITULOS CONTENIDOS EN EL REGLAMENTO INTERIOR</b>	<u>CELAYA</u>	<u>IRAPUATO</u>	<u>LEON</u>	<u>SALAMANCA</u>	<u>SAN MIGUEL DE ALLENDE</u>
IV.- De los regidores	NO	TITULO 3ro. CAPITULO IV	CAPITULO 4to. FRACCIÓN IV	TITULO 1ro. CAPITULO V	NO
V.- Del secretario	NO	TITULO 3ro. CAPITULO V	CAPITULO 4to. FRACCIÓN V	CAPITULO VII	NO
Vi.- Del tesorero municipal	NO	NO	CAPITULO 4to. FRACCIÓN VI	CAPITULO VII	NO
VII.- De los delegados municipales	NO	NO	CAPITULO 4to. FRACCIÓN VII	CAPITULO VII	NO

Del contralor municipal	NO	NO	CAPITULO 4to. FRACCIÓN VII	CAPITULO VII	CAPITULO V
De los organismos públicos descentralizados de la administración	NO	TITULO 7mo. CAPITULO UNICO	CAPITULO 4to. FRACCIÓN IX	CAPITULO VII	NO
De las comisiones	CAPITULO II	TITULO 4to. CAPITULO I	CAPITULO 4to. FRACCIÓN X	CAPITULO III	CAPITULO III

<b>CAPITULOS CONTENIDOS EN EL REGLAMENTO INTERIOR</b>	<u>CELAYA</u>	<u>IRAPUATO</u>	<u>LEON</u>	<u>SALAMANCA</u>	<u>SAN MIGUEL DE ALLENDE</u>
De las normas municipales	NO	NO	CAPITULO 4to. FRACCIÓN XI	NO	NO
De los recursos contra los acuerdos y demás resoluciones de la autoridad municipal	CAPITULO VIII	TITULO 8vo. CAPITULO UNICO	CAPITULO 5to.	TITULO 2do. CAPITULO IV	CAPITULO XIII
De las sanciones a síndicos y regidores	NO	TITULO 4to. CAPITULO III	CAPITULO 6to.	TITULO 1ro. CAPITULO IX	NO
Previsiones generales	NO	TITULO 9no. CAPITULO UNICO	SI	NO	CAPITULO XIV
Transitorios	SI	SI	SI	SI	SI
De la administración del presupuesto. De los debates	NO	NO	NO	TITULO 4to. CAPITULO II TITULO 6to	NO
Atribuciones del ayuntamiento	NO	TITULO 3ro CAPITULO I	NO	CAPITULO IV	NO

## SEGUNDA PARTE.

**COMPARACION DEL CONTENIDO POR CAPITULOS DE LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, CELAYA, IRAPUAGO,  
LEON Y SALAMANCA, TODOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

CAPITULOS CONTENIDOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DE <u>SAN MIGUEL DE ALLENDE</u>	<u>CELAYA</u>	<u>IRAPUATO</u>	<u>LEON</u>	<u>SALAMANCA</u>
Funciones de los integrantes del municipio Capítulo IV	NO	NO	NO	CAPITULO V
De la revocación de acuerdos capítulo X	CAPITULO VI	TITULO 5to. CAPITULO IV	NO	NO
Procedimiento reglamentario municipal capítulo XI	NO	TITULO 5to. CAPITULO III	NO	CAPITULO III
Del modo de suplir las faltas capítulo XII	CAPITULO VII	NO	NO	CAPITULO VIII
Organismos municipales auxiliares capítulo IV	NO	NO	NO	NO
Disposiciones generales Capítulo I	NO	TITULO 1ro. CAPITULO UNICO	NO	TITULO 1ro. CAPITULO I

**CUADRO COMPARATIVO. LA PRIMERA COLUMNA CORRESPONDE AL CONTENIDO DEL REGLAMENTO TIPO DEL CENTRO DE ESTUDIOS MUNICIPALES. LAS POSTERIORES COLUMNAS MENCIONA SI EL REGLAMENTO INTERIOR ACTUAL CONTIENE UN ARTICULO EQUIVALENTE.**

CONTENIDO DEL REGLAMENTO INTERIOR POR ARTÍCULO (CEDEMUN)	<u>CELAYA</u>	<u>IRAPUATO</u>	<u>LEON</u>	<u>SALAMANCA</u>	<u>SAN MIGUEL DE ALLENDE</u>
Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular la integración y funcionamiento del Ayuntamiento, como órgano máximo de gobierno y de la administración municipal.	NO	ART. 1°.	NO	ART. 1°.	ART. 1°.
Artículo 2.- El Municipio de _____, es una persona ....de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, libertad interior y autonomía para su administración; es, además, la célula política que se integra con la población que reside habitual y transitoriamente dentro de la demarcación territorial que la ley determine, para satisfacer sus intereses comunes.	NO	ART. 4°.	NO	ART. 3°.	ART. 5°.

<p>Artículo 3.- El Ayuntamiento, es el órgano de gobierno deliberante que funciona de manera colegiada, compuesto por un Presidente, ____ Síndico y ____ regidores de elección popular directa, sin que exista autoridad intermedia entre éste y el gobierno del estado para el cumplimiento de sus funciones.</p>	NO	ART. 2°.	ART. 1°.	ART. 2°.	ART. 4°.
<p>Artículo 4.- El Ayuntamiento de _____, contará con ____ regidores electos por el principio de mayoría relativa y ____ regidores por el sistema de representación proporcional, conforme lo establece el artículo 115 de la Constitución General de la República.</p>	NO	ART. 7°.	ART. 5°.	NO	ART. 2°.

CONTENIDO DEL REGLAMENTO INTERIOR POR ARTÍCULO (CEDEMUN)	<u>CELAYA</u>	<u>IRAPUATO</u>	<u>LEON</u>	<u>SALAMANCA</u>	<u>SAN MIGUEL DE ALLENDE</u>
			123		
Artículo 5.- Al Ayuntamiento le corresponde la representación política y jurídica del Municipio, y sus autoridades ejercerán la competencia plena de las atribuciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de _____, la Ley Orgánica para la Administración Municipal del propio Estado; las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes.	NO	NO	NO	ART. 4°.	ART. 7°.
Artículo 6.- Las cuestiones no previstas en el presente reglamento serán resueltas por el Ayuntamiento por mayoría simple de los votos de sus miembros.	TRANSITORIO I	ART. 109	ART. 53	NO	ART. 61
Artículo 7.-El Ayuntamiento del Municipio de _____ residirá en _____.	ART. 1°.	ART. 8°.	ART. 2°.	ART. 7°.	NO
Artículo 8.- El Ayuntamiento podrá solicitar a la Legislatura del Estado autorización para cambiar provisional o definitivamente su residencia.	NO	ART. 8°.	ART. 2°.	NO	NO
Artículo 9.- El Ayuntamiento celebrará sus sesiones en _____. Este lugar será inviolable, en consecuencia se	ART. 21	ART. 9°.	NO	ART. 9°.	ART. 9°.

CONTENIDO DEL REGLAMENTO INTERIOR POR ARTÍCULO (CEDEMUN)	<u>CELAYA</u>	<u>IRAPUATO</u>	<u>LEON</u>	<u>SALAMANCA</u>	<u>SAN MIGUEL DE ALLENDE</u>
Artículo 10.- El Ayuntamiento del Municipio de _____ se instalará en ceremonia pública y solemne el día _____ del año de la elección. A esta sesión comparecerán el representante del H. Congreso que se designe y los ciudadanos que resultaron electos para ocupar los cargos de Presidente, Síndico y regidores, a fin de rendir la protesta de ley para asumir el ejercicio de sus funciones.	ART. 3°.	ART. 9°.	ART. 3°.	ART. 9°.	ART. 9°.
Artículo 11.- La Sesión Solemne de instalación se desarrollará conforme a las bases que señala la Ley Orgánica de la Administración Municipal del Estado.	ART. 3°.	ART. 9°.	ART. 3° y 4°.	ART. 12 y 13	ART. 9°.



<p>Artículo 12.- Si al acto de instalación no asistiere el Presidente Municipal, el Ayuntamiento se instalará con el Primer Regidor, quien rendirá la protesta y a continuación la tomará a los demás miembros que estén presentes. Concluida la sesión de instalación, el Presidente o quien haga sus veces notificará de inmediato a los miembros propietarios ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de quince días.</p>	NO	NO	NO	ART. 11	NO
<p>Artículo 13.- En el supuesto de que el Presidente saliente se negara a asistir al acto de instalación del nuevo Ayuntamiento de todas formas se dará curso a la ceremonia, en cuyo caso se llevará a cabo ante el representante del Ejecutivo Estatal y el representante de la Legislatura del Estado.</p>	NO	NO	NO	NO	NO

CONTENIDO DEL REGLAMENTO INTERIOR POR ARTÍCULO (CEDEMUN)	<u>CELAYA</u>	<u>IRAPUATO</u>	<u>LEON</u>	<u>SALAMANCA</u>	<u>SAN MIGUEL DE ALLENDE</u>
			126		
Artículo 14.- Al término de la ceremonia de instalación, el Presidente o el Síndico saliente en su caso, a través del Presidente Municipal entrante, hará entrega al Ayuntamiento de un acta de entrega-recepción pormenorizada.	ART. 6°.	ART. 17	NO	ART. 15 y 16	NO
Artículo 15.- Instalado el Ayuntamiento, el Presidente Municipal comunicará oficialmente la forma como quedó integrado el Ayuntamiento a la Legislatura del Estado, al Gobernador Constitucional del Estado, al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a la Secretaría de Gobernación dependiente del Ejecutivo Federal y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	NO	ART. 12	NO	ART. 13	ART. 11
Artículo 16.- La sesión en que se instale el Ayuntamiento será declarada sesión solemne. Si a dicha sesión asistiere el Ejecutivo del Estado o algún representante de éste o de los poderes Legislativo y Judicial del Estado, se seguirá el ceremonial previsto en el presente reglamento.	ART. 5°.	ART. 13	NO	ART. 13	ART. 10
Artículo 17.- En el supuesto de que el Ayuntamiento saliente no cumple	ART. 6°.	ART. 17	NO	ART. 15	NO

CONTENIDO DEL REGLAMENTO INTERIOR POR ARTÍCULO (CEDEMUN)	<u>CELAYA</u>	<u>IRAPUATO</u>	<u>LEON</u>  127	<u>SALAMANCA</u>	<u>SAN MIGUEL DE ALLENDE</u>
Artículo 18.- La sesión de instalación del Ayuntamiento se celebrará en el salón de sesiones del mismo, salvo que se decida realizar en lugar distinto o que exista impedimento para ello, en cuyo caso el propio Ayuntamiento electo designará el recinto oficial en el que deberá desarrollarse la ceremonia de instalación.	NO	ART. 9°.	NO	ART. 6°.	NO
Artículo 19.- El Ayuntamiento del Municipio de _____ tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Municipal del Estado, las Leyes y demás Reglamentos Municipales.	NO	ART. 18	NO	ART. 26	ART. 26
Artículo 20.- La Dirección Administrativa y Política del Municipio, recae en el Presidente Municipal quien funge como el órgano ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento y como tal, responderá del cabal cumplimiento de las mismas.	NO	ART. 19 y 20 Fracción V	NO	ART. 26	ART. 27
Artículo 21.- El Presidente Municipal será el responsable de los asuntos administrativos y políticos del Municipio y tendrá las	NO	Art. 20	NO	ART. 28	ART. 27

CONTENIDO DEL REGLAMENTO INTERIOR POR ARTÍCULO (CEDEMUN)	<u>CELAYA</u>	<u>IRAPUATO</u>	<u>LEON</u>  128	<u>SALAMANCA</u>	<u>SAN MIGUEL DE ALLENDE</u>
Artículo 22.- Para el desarrollo de sus atribuciones, el Presidente Municipal podrá auxiliarse de las unidades administrativas que señale la Ley Orgánica Municipal y de las demás que estime necesarias para el eficaz desarrollo de la función administrativa, siempre que sean aprobadas por el Ayuntamiento, en el presupuesto de egresos.	NO	NO	ART. 32 Inciso a)	ART. 28 Fracciones VI y VII	ART. 27
Artículo 23.- El Presidente Municipal deberá conducir las actividades administrativas del Municipio en forma programada mediante el establecimiento de objetivos, políticas y prioridades del mismo, con base en los recursos disponibles y procurará la consecución de los objetivos propuestos. Para tal efecto, deberá hacer del conocimiento del Ayuntamiento los planes y programas de desarrollo del Municipio.	NO	NO	ART. 32 Inciso b)	ART. 28 Fracción VII	NO
Artículo 24.- Para hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento y sus propias resoluciones, el Presidente Municipal podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio	NO	ART. 20 Fracciones VI y IV.	ART. 32 Inciso c)	ART. 28 Fracciones II, IV, V y VII	ART. 27 Fracción IV
Artículo 25.- Dentro de las sesiones del Ayuntamiento, el Presidente Municipal contará con los	NO	NO	NO	NO	NO

CONTENIDO DEL REGLAMENTO INTERIOR POR ARTÍCULO (CEDEMUN)	<u>CELAYA</u>	<u>IRAPUATO</u>	<u>LEON</u>  129	<u>SALAMANCA</u>	<u>SAN MIGUEL DE ALLENDE</u>
Artículo 26.- El Síndico Municipal es el encargado de vigilar el adecuado funcionamiento de la Hacienda Municipal y de la conservación del patrimonio, así como de llevar la representación jurídica del Ayuntamiento ante las autoridades cuando así fuere necesario.	NO	NO	ART. 34 Inciso c)	ART. 29	ART. 28
Artículo 27.- El Síndico Municipal deberá comparecer por sí mismo o asistido por un profesional del derecho ante cualquier tribunal, en los juicios en que el Municipio sea parte.	NO	NO	ART. 34 Inciso ch)	NO	ART. 28
Artículo 28.- El Síndico Municipal tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica Municipal, las Leyes y demás ordenamientos jurídicos vigentes.	NO	ART. 19, 20, 23 Fracción V y 22 Fracción IX	NO	ART. 30	ART. 28 Fracción VI
Artículo 29.- Los Síndicos no pueden desistirse, transigir, comprometerse en árbitros y hacer cesión de bienes, salvo autorización expresa que en cada caso le otorgue el Ayuntamiento.	NO	NO	NO	NO	ART. 28 Fracción V
Artículo 30.- Dentro de las sesiones del Ayuntamiento, el Síndico tendrá las siguientes atribuciones.	NO	NO	NO	NO	NO

CONTENIDO DEL REGLAMENTO INTERIOR POR ARTÍCULO (CEDEMUN)	<u>CELAYA</u>	<u>IRAPUATO</u>	<u>LEON</u>	<u>SALAMANCA</u>	<u>SAN MIGUEL DE ALLENDE</u>
Artículo 31.- Los Regidores Municipales son colegiada y conjuntamente, el cuerpo orgánico que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y del Gobierno Municipal, además de ser los encargados de vigilar la correcta prestación de los servicios públicos, así como el adecuado funcionamiento de los diversos ramos de la administración municipal, con base en lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Municipal del Estado.	NO	ART. 24	NO	ART. 31	ART. 29 Fracción I
CONTENIDO DEL REGLAMENTO INTERIOR POR ARTÍCULO (CEDEMUN)	<u>CELAYA</u>	<u>IRAPUATO</u>	<u>LEON</u>	<u>SALAMANCA</u>	<u>SAN MIGUEL DE ALLENDE</u>
Artículo 32.- Los Regidores Municipales en ningún caso podrán excusarse de participar en las comisiones que les asigne el Ayuntamiento, excepción hecha en el caso de que un Regidor tenga interés personal en algún asunto que se le encomiende a su dictamen o resolución.	NO	NO	NO	NO	NO
Artículo 33.- Los Regidores podrán proponer al Ayuntamiento un plan anual de trabajo de sus respectivas comisiones y la adopción de las medidas que estimen pertinentes para el mejor desempeño de sus funciones. Igualmente podrán solicitar los apoyos técnicos, humanos o financieros que estimen necesarios para el cabal ejercicio de sus responsabilidades.	NO	NO	NO	NO	NO
Artículo 34.- Los Regidores rendirán al Ayuntamiento un informe trimestral de las labores que desarrollen sus respectivas comisiones.	NO	NO	NO	NO	ART. 34 Fracción II

CONTENIDO DEL REGLAMENTO INTERIOR POR ARTÍCULO (CEDEMUN)	<u>CELAYA</u>	<u>IRAPUATO</u>	<u>LEON</u>	<u>SALAMANCA</u>	<u>SAN MIGUEL DE ALLENDE</u>
Artículo 35.- Los Regidores Municipales tendrán las atribuciones y obligaciones que les señalan la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica Municipal, las Leyes, Reglamentos y demás ordenamientos jurídicos vigentes.	NO	ART. 25	NO	ART. 32	ART. 29 Fracción III
Artículo 36.- Dentro de las sesiones del Ayuntamiento, los Regidores tendrán las siguientes atribuciones.	NO	NO	ART. 36 Inciso a) y b)	NO	NO
Artículo 37.- Las sesiones del Ayuntamiento se celebrarán en el recinto oficial destinado para tal efecto, a menos que, por acuerdo del propio Ayuntamiento, se declare de manera temporal otro local como recinto oficial.	NO	ART. 53	ART. 7°.	ART. 65	NO

CONTENIDO DEL REGLAMENTO INTERIOR POR ARTÍCULO (CEDEMUN)	<u>CELAYA</u>	<u>IRAPUATO</u>	<u>LEON</u>	<u>SALAMANCA</u>	<u>SAN MIGUEL DE ALLENDE</u>
---	---------------	-----------------	-------------	------------------	----------------------------------



CONTENIDO DEL REGLAMENTO INTERIOR POR ARTÍCULO (CEDEMUN)	<u>CELAYA</u>	<u>IRAPUATO</u>	<u>LEON</u>	<u>SALAMANCA</u>	<u>SAN MIGUEL DE ALLENDE</u>
				133	
Artículo 40.- Las sesiones extraordinarias se celebrarán a solicitud del Presidente Municipal	ART. 18	ART. 62	NO	ART. 68	NO
Artículo 38.- El Ayuntamiento o de cuando menos tres, si a juicio de ellos, exista algún asunto que podrá celebrar sesiones ordinarias o extraordinarias; amerite.	ART. 15	ART. 54	ART. 7°, 8°, 9°, y 10	ART. 64	ART. 30
Artículo 41.- El Ayuntamiento solemnes, públicas o secretas, o podrá decretar la celebración de sesiones solemnes, cuando exista un termino y condiciones que disponen este reglamento interno para cada uno de los casos. En todo caso, el número de	NO	ART. 61 Fracción III	ART. 16	ART. 69	NO
Artículo 42.- Las sesiones ordinarias serán preferentemente públicas, salvo que por alguna circunstancia el día sea notificado a los miembros con 72 horas de anticipación a la fecha de la sesión.	ART. 19	ART. 55	NO	NO	NO
Artículo 39.- Las sesiones públicas concurrirán quienes se deseen hacerlo, pero en todo caso deberán guardar compostura y abstenerse de hacer manifestaciones ruidosas u ofensivas. En todo caso, el Presidente Municipal deberá hacer guardar el orden, pudiendo ordenar que se desaloje la sala de sesiones, e incluso hacer arrestar a quien o quienes por su comportamiento, impidan la buena marcha de la sesión	ART. 16 y 17	ART. 58	ART. 9	ART. 66	ART. 35

Artículo 47.- Sólo el Presidente de la República y el Gobernador del Estado podrán recurrir a las sesiones del Ayuntamiento con el carácter de autoridades, en atención a su investidura.	NO	NO	NO	NO	NO
Artículo 48.- A las sesiones del Ayuntamiento deberá asistir siempre el Secretario del mismo, quien únicamente tendrá voz informativa.	NO	NO	NO	NO	NO
Artículo 49.- El Tesorero del Municipio y los demás funcionarios que se estime conveniente podrán, previo acuerdo del Presidente Municipal, concurrir a las sesiones para informar de algún asunto que les requiera el propio Ayuntamiento, pero en ningún caso podrán participar en las discusiones o votaciones que sobre los mismos recaigan.	NO	ART. 65	ART. 17	ART. 77	NO
Artículo 50.- El Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, asignará comisiones a los Regidores, en la primera sesión ordinaria de cada año de acuerdo a las Comisiones establecidas en la Ley Orgánica Municipal y al Bando de Policía y Buen Gobierno.	ART. 8° y 9°.	ART. 80	NO	NO	ART. 27



CONTENIDO DEL REGLAMENTO INTERIOR POR ARTÍCULO (CEDEMUN)	<u>CELAYA</u>	<u>IRAPUATO</u>	<u>LEON</u>	<u>SALAMANCA</u>	<u>SAN MIGUEL DE ALLENDE</u>
<p>Artículo 51.- Los acuerdos del Ayuntamiento se tomarán por mayoría de votos, salvo el caso en que por disposición reglamentaria, se exija votación calificada. El Presidente Municipal o quien haga las veces, tendrá voto de calidad. Cuando no asista el número de miembros necesarios para celebrar la sesión, se citará a una nueva sesión y ésta se llevará a cabo con la presencia del Presidente Municipal o del primer Regidor y demás asistentes, salvo los asuntos en que reglamentariamente se establezca que se requiere una votación calificada.</p>	NO	ART. 53	ART. 25	ART. 70, 71, y 72	ART. 33

Artículo 52.- De cada sesión del Ayuntamiento se levantará por duplicado un acta circunstanciada en la que se anotará una relación de los asuntos tratados y de los acuerdos del Ayuntamiento. El acta deberá ser firmada por quienes participaron en la sesión y por el Secretario del Ayuntamiento.	NO	ART. 58	ART. 7°. (Arts. 10 – 15 L.O.M.)	ART. 73	ART. 39
Artículo 53.- Podrá dispensarse la lectura del acta si el Secretario remite el proyecto a los integrantes del Cabildo cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la sesión en que deba dársele lectura.	NO	ART. 56 y 48	NO	ART. 74	NO
Artículo 54.- Cualquier persona podrá solicitar una constancia oficial de los acuerdos del Ayuntamiento, pero en todo caso, para proceder a su expedición, se deberá acreditar el legítimo interés del solicitante.	NO	NO	NO	NO	NO

<p>Artículo 55.- El Presidente Municipal o quien lo sustituya deberá presidir las sesiones del Ayuntamiento y conducir la discusión de las mismas, informando al Ayuntamiento lo que se estime pertinente.</p>	ART. 25	ART. 71	NO	ART. 81  138	ART. 41
<p>Artículo 56.- La presentación, discusión y votación de los acuerdos del Ayuntamiento, se deberán sujetar al orden del día presentado por el Presidente Municipal y en la apertura de la sesión se aprobará por el Ayuntamiento, el orden en que serán tratados los asuntos.</p>	ART. 25	NO	NO	ART. 81	ART. 41
<p>Artículo 57.- En la discusión de los asuntos que se planteen, participarán los miembros del Ayuntamiento que deseen hacerlo. El Presidente Municipal o quien lo sustituya concederá el uso de la palabra, pero en todo caso, observará el orden de solicitud de la misma.</p>	NO	ART. 73	18	ART. 82, 83 y 84	ART. 42, 43 y 44
<p>Artículo 58.- En la presentación y discusión de los asuntos del orden del día, cualquier miembro del Ayuntamiento podrá solicitar autorización para utilizar equipo de sonido, fotográfico o electrónico o de ayuda audiovisual para ilustrar a la asamblea; de igual forma podrá solicitar traducción a <i>algún dialecto o lengua de uso común en el municipio de que se trate</i>, si fuera</p>	NO	NO	NO	NO	NO

CONTENIDO DEL REGLAMENTO INTERIOR POR ARTÍCULO (CEDEMUN)	<u>CELAYA</u>	<u>IRAPUATO</u>	<u>LEON</u>	<u>SALAMANCA</u>	<u>SAN MIGUEL DE ALLENDE</u>
Artículo 60.- Si al ponerse en discusión una proposición, no hubiere a quien tomarle la palabra en contra, no se tomará inmediatamente la votación, sino que la comisión del ramo o el autor de la proposición expondrá en breves términos las razones en que se funda la propuesta.	ART. 27	NO	NO	139 ART. 83	NO
Artículo 61.- El que tome la palabra, ya sea para informar o para discutir, será absolutamente libre para expresar sus ideas, sin que pueda ser reconvenido por ello, ... abstendrá de dirigir ofensa alguna.	ART. 28	ART. 72	NO	ART. 84	ART. 41
Artículo 62.- El Presidente Municipal o quien lo sustituya dirigirá los debates haciendo volver a la cuestión a cualquier munícipe que se extravíe y podrá llamar al orden a quien quebrante este reglamento.	ART. 29	ART. 70	ART. 19	NO	ART. 42
Artículo 63.- El Presidente Municipal o quien lo sustituya, al dirigir los debates, podrá tomar parte en la discusión y dar los informes que se le pidieren o que él creyere necesarios para el esclarecimiento de los hechos.	NO	NO	ART. 20	NO	NO
Artículo 64.- En el caso de la discusión de algún proyecto de reglamento o cualquier otro	ART. 30	ART. 76	ART. 22	ART. 90	ART. 41

CONTENIDO DEL REGLAMENTO INTERIOR POR ARTÍCULO (CEDEMUN)	<u>CELAYA</u>	<u>IRAPUATO</u>	<u>LEON</u>	<u>SALAMANCA</u>	<u>SAN MIGUEL DE ALLENDE</u>
				140	
Artículo 66.- El Presidente Municipal, al estimarlo procedente, podrá preguntar a la asamblea si considera suficientemente discutido un asunto, en cuyo caso, declarará cerrada la discusión y procederá a levantar la votación de la misma.	NO	NO	NO	NO	ART. 48
Artículo 67.- Las votaciones del Ayuntamiento serán de tres clases.	ART. 37	NO	ART. 26	ART. 94	ART. 49
Artículo 68.- El Presidente Municipal, tendrá en todo caso voto de calidad, en caso de empate.	ART. 38	NO	ART. 25	ART. 93	NO
Artículo 69.- La adopción o revocación de los acuerdos del Ayuntamiento será tomada por mayoría simple, a excepción hecha, de los siguientes casos, en los cuales se requerirá la aprobación de dos terceras partes de los miembros presentes.	NO	ART. 91	NO	NO	ART. 53
Artículo 70.- Se abstendrá de votar y aún de discutir, el que tuviere interés personal en el asunto y el que fuera apoderado de la persona interesada o pariente de la misma, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.	ART. 40	NO	ART. 27	ART. 95	ART. 51
Artículo 71.- Si el Presidente estuviere en el caso del artículo anterior, no podrá votar en caso de	ART. 41	NO	NO	NO	NO



CONTENIDO DEL REGLAMENTO INTERIOR POR ARTÍCULO (CEDEMUN)	<u>CELAYA</u>	<u>IRAPUATO</u>	<u>LEON</u>	<u>SALAMANCA</u>	<u>SAN MIGUEL DE ALLENDE</u>
Artículo 72.- El miembro del Ayuntamiento que desee abstenerse de votar, tendrá que manifestarlo expresamente.	NO	NO	NO	NO 141	ART. 51
Artículo 73.- Para la revocación de los acuerdos del Ayuntamiento, se requiere el voto de la mayoría simple de los miembros del mismo, excepción hecha de lo previsto en el artículo 69.	ART. 43	NO	ART. 30	NO	ART. 53
Artículo 74.- Las cuestiones relativas a la discusión y votación de los acuerdos del Ayuntamiento no previstas en el presente reglamento, serán resueltas por el propio Ayuntamiento.	NO	NO	NO	NO	ART. 53
Artículo 75.- En la primera sesión posterior a la de la instalación del Ayuntamiento, éste, a propuesta del Presidente Municipal procederá a establecer las comisiones que para el mejor desempeño de sus funciones, en base a la Ley Orgánica Municipal y al Bando de Policía y Buen Gobierno. Estas comisiones tendrán un tiempo máximo de duración de tres años.	NO	ART. 28	ART. 5	ART. 16	ART. 13 y 15
Artículo 76.- Las comisiones del Ayuntamiento tendrán por objeto el estudio, dictamen y propuestas de solución al Ayuntamiento en pleno, de los problemas de los distintos	ART. 12	ART. 27	ART. 42	NO	ART. 14

CONTENIDO DEL REGLAMENTO INTERIOR POR ARTÍCULO (CEDEMUN)	<u>CELAYA</u>	<u>IRAPUATO</u>	<u>LEON</u>	<u>SALAMANCA</u>	<u>SAN MIGUEL DE ALLENDE</u>
Artículo 77.- El Ayuntamiento de _____, para el eficaz desempeño de sus funciones y el cabal cumplimiento de sus obligaciones, contará con las siguientes comisiones.	ART. 9°.	ART. 103	ART. 6°.	142 ART. 25	ART. 12
Artículo 78.- El Presidente Municipal asumirá en todo caso la Presidencia de la Comisión de Gobierno Municipal.	NO	NO	NO	NO	NO
Artículo 79.- Al Síndico Municipal le corresponderá ejercer la Presidencia de la Comisión de Hacienda Municipal, Patrimonio y Cuenta Pública.	NO	NO	NO	NO	NO
Artículo 80.- Las comisiones del Ayuntamiento podrán estar integradas hasta por tres Regidores en cada una de ellas. Sin embargo, por decisión del propio Ayuntamiento podrán ser ocupadas solamente por uno de ellos como Presidente de la misma.	NO	NO	NO	NO	ART. 15
Artículo 81.- Las comisiones del Ayuntamiento estarán obligadas a presentar en cualquier momento en que sean requeridas por el Ayuntamiento, un informe detallado sobre el estado que guardan sus respectivos ramos y las medidas que a su juicio deban adoptarse para mejorar el funcionamiento de los	NO	ART. 36	NO	NO	ART. 16 y 17

CONTENIDO DEL REGLAMENTO INTERIOR POR ARTÍCULO (CEDEMUN)	<u>CELAYA</u>	<u>IRAPUATO</u>	<u>LEON</u>	<u>SALAMANCA</u>	<u>SAN MIGUEL DE ALLENDE</u>
Artículo 83.- Las comisiones deberán funcionar por separado, pero podrán, previa aprobación del Ayuntamiento, funcionar unidas dos o más de ellas para estudiar, dictaminar y someter a discusión y aprobación del propio Ayuntamiento, algún asunto que requiera de la participación conjunta de algunas de ellas.	NO	NO	NO	143 NO	NO
Artículo 84.- La integración y presidencia de las comisiones del Ayuntamiento, permanecerán durante todo el período legal del Ayuntamiento; a menos que por el voto de la mayoría simple de sus miembros, decida el cambio de las mismas. En todo caso, en la discusión deberán participar los miembros de las comisiones que resulten afectadas.	ART. 11	NO	NO	NO	NO
Artículo 85.- El Presidente Municipal tendrá en todo tiempo la facultad de solicitar a las comisiones la realización de algunas tareas específicas en beneficio del Municipio. Dicha solicitud deberá en todo caso hacerla por escrito, el cual les será otorgado a través del Secretario del Ayuntamiento.	NO	ART. 85	NO	NO	ART. 19
Artículo 86.- El Ayuntamiento del Municipio de _____, en los términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado, contará con un Secretario	NO	NO	ART. 37	ART. 38 y 39	NO

CONTENIDO DEL REGLAMENTO INTERIOR POR ARTÍCULO (CEDEMUN)	<u>CELAYA</u>	<u>IRAPUATO</u>	<u>LEON</u>	<u>SALAMANCA</u>	<u>SAN MIGUEL DE ALLENDE</u>
Artículo 88.- El Secretario del Ayuntamiento, será el conducto del Presidente Municipal, para proporcionar el auxilio material que requiera el Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones.	NO	NO	NO	144 ART. 39 Fracción I	NO
Artículo 89.- El Secretario será designado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, no pudiendo recaer este nombramiento entre los integrantes del mismo.	ART. 6°.	NO	ART. 5°.	NO	NO
Artículo 90.-El Secretario del Ayuntamiento dependerá directamente del Presidente Municipal, quien podrá revocar el nombramiento y someter la aprobación del nuevo al Ayuntamiento.	NO	NO	ART. 37 Inciso b)	NO	NO
Artículo 91.- El Tesorero Municipal será designado por el Ayuntamiento en la primera sesión de cabildo, a propuesta del Presidente Municipal, y se observará lo dispuesto en el artículo anterior.	ART. 6°.	NO	ART. 5°.	NO	NO
Artículo 92.- El Tesorero Municipal formulará el informe de ingresos y egresos de la Hacienda pública, sometiéndolo a aprobación del Ayuntamiento; una vez aprobado y firmado por el	NO	NO	ART. 38	NO	NO

CONTENIDO DEL REGLAMENTO INTERIOR POR ARTÍCULO (CEDEMUN)	<u>CELAYA</u>	<u>IRAPUATO</u>	<u>LEON</u>	<u>SALAMANCA</u>	<u>SAN MIGUEL DE ALLENDE</u>
				145	
Artículo 94.- El Tesorero Municipal asistirá a las reuniones de cabildo cuando se traten asuntos de la Hacienda Municipal por invitación de sus miembros a efecto de informar sobre lo solicitado y para la aclaración de conceptos. Se abstendrá de persuadir y no podrá votar en los acuerdos del cabildo.	NO	NO	ART. 38	NO	NO
Artículo 95.- Si a la sesión del Ayuntamiento, asistiera el Ejecutivo del Estado, será declarada sesión solemne , en cuyo caso luego de abierta la sesión, se designará una comisión que lo recibirá a la puerta del recinto y lo acompañará hasta el lugar que ocupará en el presidium. Lo mismo hará, al retirarse el Gobernador del Estado de la sesión.	NO	NO	NO	NO	NO
Artículo 96.- Al entrar y salir del recinto de sesiones el Ejecutivo del Estado, los miembros del mismo se pondrán de pie, excepto el Presidente Municipal, quien lo hará cuando el Gobernador del Estado se disponga a tomar asiento o a retirarse del recinto.	NO	NO	NO	NO	NO
Artículo 97.- Cuando el Ejecutivo del Estado asista a la sesión, tomará asiento en el presidium, al lado izquierdo del Presidente Municipal	NO	NO	NO	NO	NO

CONTENIDO DEL REGLAMENTO INTERIOR POR ARTÍCULO (CEDEMUN)	<u>CELAYA</u>	<u>IRAPUATO</u>	<u>LEON</u>	<u>SALAMANCA</u>	<u>SAN MIGUEL DE ALLENDE</u>
Artículo 99.- Si a la sesión del Ayuntamiento acudiese el Presidente de la República, se le dará el mismo tratamiento a que se refieren los artículos anteriores.	NO	NO	NO	NO	NO
Artículo 100.- Si a la sesión del Ayuntamiento asistiere un representante del Poder Ejecutivo o de cualquiera de los Poderes del Estado o de la Unión, el propio Ayuntamiento decidirá el ceremonial que deba practicarse, que en todo caso atenderá al respeto y colaboración que se deba a los Poderes del Estado.	NO	NO	NO	NO	NO
Artículo 101.- En las sesiones públicas que se celebren fuera del recinto oficial, deberá rendirse los honores de ordenanza a los símbolos patrios y entonarse el himno nacional.	NO	NO	NO	NO	NO
Artículo 102.- El Ayuntamiento podrá imponer sanciones administrativas o económicas a cualquiera de sus miembros que incumpla sus obligaciones, pero en todo caso, deberá observarse lo dispuesto en _____ de la Ley Orgánica Municipal.	NO	NO	NO	ART. 57	ART. 19
Artículo 103.- Las sanciones referidas deberán ser decididas por dos tercios del total de los miembros presentes en la sesión y, en todo caso, se deberá	NO	NO	NO	NO	ART. 19

CONTENIDO DEL REGLAMENTO INTERIOR POR ARTÍCULO (CEDEMUN)	<u>CELAYA</u>	<u>IRAPUATO</u>	<u>LEON</u>	<u>SALAMANCA</u>	<u>SAN MIGUEL DE ALLENDE</u>
Artículo 105.- Las ausencias del Presidente Municipal en las sesiones, serán cubiertas por el Primer Regidor quien las presidirá. Las ausencias del Presidente Municipal de sus oficinas cuando no excedan de 15 días, serán cubiertas por el Secretario del Ayuntamiento. De prolongarse más tiempo, su lugar lo ocupará quien designe el Ayuntamiento con carácter de temporal.	ART. 47	NO	ART. 8 (Art. 29 L.O.M.)	ART. 50	ART. 59
Artículo 106.- Quien supla al Presidente Municipal, deberá rendir un informe detallado, cuando aquel retorne sus funciones al frente de la Presidencia Municipal.	NO	NO	NO	NO	NO
Artículo 107.- Los Síndicos y Regidores, podrán igualmente solicitar licencia para separarse temporalmente del cargo hasta por treinta días, en cuyo caso no se designará quien deba suplirlos.	NO	ART. 38	NO	NO	ART. 59
Artículo 108.- Las relaciones del Ayuntamiento con las dependencias de la Administración Pública Municipal se darán en forma directa y exclusiva a través del Presidente Municipal, quien es el superior jerárquico de los empleados municipales y como tal, responsable directo de la función	NO	NO	NO	NO	NO

CONTENIDO DEL REGLAMENTO INTERIOR POR ARTÍCULO (CEDEMUN)	<u>CELAYA</u>	<u>IRAPUATO</u>	<u>LEON</u>	<u>SALAMANCA</u>	<u>SAN MIGUEL DE ALLENDE</u>
				148	
Artículo 110.- El Síndico y Regidores municipales podrán solicitar al Presidente Municipal la remoción de algún funcionario o empleado de confianza que incurra en las faltas señaladas en el artículo anterior. En tal caso, la solicitud respectiva y la votación del Cabildo deberán cumplir los requisitos mencionados en el artículo que precede.	NO	NO	NO	NO	NO
Artículo 111.- El Presidente Municipal analizará los elementos de juicio aportados y, en un término de quince días naturales, decidirá lo que a su juicio proceda. Contra la resolución que recaiga a dicha solicitud, no procederá recurso alguno.	NO	NO	NO	NO	NO
TRANSITORIOS Primero.- El presente reglamento entrará en vigor tres días después de su aprobación por el Ayuntamiento.	NO	NO	ART. 1°.	ART. 1°.	SI
TRANSITORIOS Segundo.- El Presidente Municipal, lo remitirá al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de _____.	NO	Transitorio 2do.	NO	NO	NO
	Transitorio 2do.	NO	Transitorio 2do.	ART. 28	SI



**CUADRO COMPARATIVO. LA PRIMERA COLUMNA CORRESPONDE AL CONTENIDO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE IRAPUATO GUANAJUATO, LA SIGUIENTE COLUMNA SE COMPARA CON EL L REGLAMENTO INTERIOR ACTUAL DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO. SI NO EXISTE UN ARTICULO EQUIVALENTE SE SELAÑALA CON UN NO. O BIEN CON EL ARTICULO EQUIVALENTE**

CONTENIDO DEL REGLAMENTO INTERIOR POR ARTÍCULO (IRAPUATO)	CELAYA
<b>ARTICULO 3.</b> El ayuntamiento es el órgano colegiado y deliberante de elección popular, encargado del gobierno y de la administración de este municipio y tiene competencia plena sobre su territorio, población, organización política y administrativa.	NO
<b>ARTICULO 5.</b> La autoridad municipal únicamente puede hacer lo que la ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.	NO
<b>ARTICULO 6.</b> El ayuntamiento durará en su cargo tres años, entrando en funciones el día 10 de octubre del año de su elección y lo concluirá el 9 de octubre, tres años después.	ART. 6°.
<b>ARTICULO 10.</b> La sesión de instalación que será pública, tendrá por objeto.	NO
<b>ARTICULO 11.</b> El Presidente Municipal electo, rendirá su protesta de ley ante la ciudadanía, extendiendo el brazo derecho al tiempo de decir en voz alta.	ART. 8°.

<p><b>ARTICULO 14.</b></p> <p>Una vez tomada la protesta de ley a los funcionarios señalados en el artículo anterior, el secretario del H. Ayuntamiento tomará inmediatamente posesión de su cargo, a fin de continuar la sesión para asentar en el acta el nombramiento y protesta de ley de los demás funcionarios que a propuesta del presidente municipal, apruebe el h. Ayuntamiento en dicha o posterior sesión.</p>	ART. 15
<p><b>ARTICULO 15.</b></p> <p>El procedimiento para la designación de los funcionarios a que se refiere el artículo 13 de este reglamento.</p>	NO
<p>CONTENIDO DEL REGLAMENTO INTERIOR POR ARTÍCULO (IRAPUATO)</p>	CELAYA
<p><b>ARTICULO 21.</b></p> <p>Para el efecto de distinguir o señalar las obligaciones y facultades de cada uno de los síndicos electos, se les denominará síndico primero y síndico segundo, sin que esto implique diferencia de jerarquía.</p>	NO
<p><b>ARTICULO 29.</b></p> <p>Sólo por causas graves calificadas por las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento, podrá dispensarse o removerse del cargo a quien integre alguna comisión, haciéndose un nuevo nombramiento.</p>	ART. 64
<p><b>ARTICULO 30.</b></p> <p>Las comisiones serán encomendadas a los síndicos y regidores, congruentes a su profesión y aptitudes. Éstas serán integradas por el número de miembros del H. Ayuntamiento que se estime necesario para el logro de los objetivos.</p>	NO

<p><b>ARTICULO 31.</b> Las comisiones podrán supervisar los planes y programas de trabajo de las dependencias de la administración pública municipal; pero no tendrán facultades ejecutivas.</p>	NO
<p><b>ARTICULO 32.</b> Será obligación de todos los integrantes de las comisiones, asistir a las reuniones de trabajo para analizar, discutir y elaborar los dictámenes respectivos.</p>	ART. 87
<p><b>ARTICULO 33.</b> Las comisiones para presentar al pleno del ayuntamiento las propuestas de solución y/o dictámenes de los asuntos encomendados por el ayuntamiento, deberán solicitar por escrito o mediante dispositivos electromagnéticos a los funcionarios de la administración municipal, centralizada o descentralizada, la información y documentos que requieran y estos estarán obligados a proporcionarlos en un término de tres días hábiles, salvo causa justificada y convenida con el solicitante.</p>	NO
<p><b>ARTICULO 34.</b> Las comisiones, para analizar, discutir y presentar ante el pleno del ayuntamiento el o los dictámenes solicitados, sesionarán dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la sesión en que se les haya encomendado algún asunto y a más tardar, dentro de cuarenta y cinco días naturales de su recepción,</p>	NO

CONTENIDO DEL REGLAMENTO INTERIOR POR ARTÍCULO (IRAPUATO)	CELAYA
<b>ARTICULO 35.</b> Cuando algún dictamen, propuesta o proyecto no se apruebe en la sesión en que se trate, podrá someterse nuevamente a consideración por una sola vez en la próxima sesión del H. Ayuntamiento, cuando existan circunstancias y argumentos que así lo justifiquen.	NO
<b>ARTICULO 37.</b> Las faltas definitivas o temporales por licencia de más de dos meses de los síndicos y regidores propietarios, se cubrirán por sus respectivos suplentes.	ART. 91
<b>ARTICULO 40.</b> Las faltas temporales del Presidente Municipal por licencia, permiso o causa justificada, por más de quince días y hasta por dos meses, serán cubiertas por un presidente provisional elegido por mayoría absoluta de los integrantes del ayuntamiento.	NO
<b>ARTICULO 41.</b> En el caso de falta del Presidente Municipal por más de dos meses, por licencia, permiso o causa justificada, su cargo será cubierto por un presidente municipal interino, designado por el ayuntamiento por mayoría absoluta de votos.	ART. 93
<b>ARTICULO 42.</b> Las faltas de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, serán cubiertas por quienes designe el ayuntamiento. Las faltas por licencia de menos de dos meses, serán cubiertas por quienes designe el presidente municipal.	ART. 96

<p><b>ARTICULO 43.</b> La justificación de las causas de inasistencia de los síndicos y regidores, deberá presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la falta, ante el presidente municipal. La causa de justificación de la misma, será analizada y decidida por el H. Ayuntamiento en la sesión inmediata, sin que pueda votar el interesado.</p>	NO
<p><b>ARTICULO 44.</b> Cuando la justificación de la falta sea presentada con anterioridad a la sesión a la que no se asistirá, el secretario del H. Ayuntamiento o el Presidente Municipal, lo harán del conocimiento de los miembros del ayuntamiento haciéndose constar en el acta respectiva, certificando la excusa por su inasistencia.</p>	NO
<p><b>ARTICULO 45.</b> Las sanciones a los síndicos y regidores podrán ser: amonestación verbal o por escrito, desalojo y descuento de la compensación mensual.</p>	ART. 99
<p>CONTENIDO DEL REGLAMENTO INTERIOR POR ARTÍCULO (IRAPUATO)</p>	CELAYA
<p><b>ARTICULO 46.</b> Procede la amonestación verbal o por escrito, contra los síndicos y regidores que alteren el orden durante las sesiones, o por incumplimiento a sus comisiones.</p>	NO
<p><b>ARTICULO 47.</b> Proceden las sanciones contra los síndicos, regidores o público, que se comporten en forma inadecuada o violenta en contra de personas o cosas durante las sesiones del H. Ayuntamiento o persistan en su conducta incorrecta, aún después de haber sido amonestados.</p>	NO

<p><b>ARTICULO 48.</b> Los miembros del H. Ayuntamiento que falten a las sesiones, sean de ayuntamiento o de comisión sin causa justificada, se harán acreedores a las sanciones siguientes.</p>	ART. 99
<p><b>ARTICULO 49.</b> Para calcular el monto de la sanción impuesta a los miembros faltistas, el importe de su compensación mensual será dividido entre el número de sesiones celebradas durante el mes descontándole en la proporción al número de faltas y ésta incrementará el erario municipal como aprovechamiento.</p>	ART. 99
<p><b>ARTICULO 51.</b> Se considerarán como faltas justificadas las siguientes.</p>	ART. 97
<p><b>ARTICULO 52.</b> Las sesiones que celebre el H. Ayuntamiento, se apegarán a lo dispuesto en los artículos relativos de la ley orgánica municipal para el estado de Guanajuato.</p>	NO
<p><b>ARTICULO 59.</b> En las sesiones ordinarias del mes, existirán entre otros, a efecto de que sean sancionados y aprobados en su caso, los siguientes puntos a tratar.</p>	NO
<p><b>ARTICULO 60.</b> Todas las demás sesiones del H. Ayuntamiento que se efectúen dentro del mes en que se lleven a cabo las sesiones ordinarias, serán sesiones extraordinarias y de ninguna manera en el orden del día existirá el punto relativo a asuntos generales.</p>	NO
<p>CONTENIDO DEL REGLAMENTO INTERIOR POR ARTÍCULO (IRAPUATO)</p>	CELAYA

<p><b>ARTICULO 63.</b></p> <p>Abierta la sesión, el secretario del H. Ayuntamiento dará cuenta de los asuntos en el orden siguiente: lectura del acta de la sesión pública anterior para su aprobación, aclaración o modificación, en su caso, que será siempre a mayoría de votos de los presentes y continuará con el orden establecido en la convocatoria.</p>	Art. 26
<p><b>ARTÍCULO 64.</b></p> <p>Los síndicos y regidores asistirán a las sesiones de ayuntamiento de principio a fin; tomarán asiento sin preferencia de lugares, excepción hecha del presidente, secretario y síndicos, los que ocuparán el lugar central, el segundo siempre a la izquierda del primero y los últimos a la derecha.</p>	Art. 24
<p><b>ARTICULO 66.</b></p> <p>El secretario del H. Ayuntamiento, pasará lista de asistencia y existiendo quórum legal, en los términos del artículo 57 del presente reglamento, declarará abierta la sesión utilizando la frase “se abre la sesión”, y al término de la misma, hará la declaratoria de clausura, utilizando la frase “se declara clausurada la sesión”.</p>	No
<p><b>ARTICULO 67.</b></p> <p>Hecho lo anterior, se procederá a desahogar el orden del día correspondiente, que iniciará con la lectura del acta de la sesión anterior, la que en su caso será corregida y aprobada, luego se desahogarán los asuntos enlistados.</p>	No
<p><b>ARTICULO 68.</b></p> <p>Para efectos de este reglamento, se entiende por:</p> <p><b>I.</b> Mayoría simple.</p> <p><b>II.</b> Mayoría absoluta, y</p> <p><b>III.</b> Mayoría calificada,</p>	Art. 2

<p>Cuando el resultado de la operación no sea un número entero superior inmediato que corresponda. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.</p>	
<p><b>ARTICULO 74.</b> Los asuntos tratados en el orden del día como generales deberán ser expuestos concreta y claramente, a los mismos deberá otorgárseles un acuerdo inmediato; los que requieran ser discutidos, se turnarán al secretario del ayuntamiento para que sean incluidos en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria y se les otorgará el tratamiento que requieran.</p>	No
<p>CONTENIDO DEL REGLAMENTO INTERIOR POR ARTÍCULO (IRAPUATO)</p>	CELAYA
<p><b>ARTICULO 78.</b> No podrá verificarse ninguna discusión, ni resolverse ningún asunto, si están ausentes él o los comisionados del ramo respectivo, salvo en el caso de urgencia o bien, que previamente manifiesten su consentimiento por escrito anexando el dictamen correspondiente, o que siendo sus autores dos, o más, esté presente uno de ellos.</p>	ART. 47
<p><b>ARTICULO 77.</b> Si un dictamen fuese desechado, cualquier miembro del H. Ayuntamiento podrá proponer los términos en que pueda resolverse el asunto y entonces se pondrá a votación. Si la nueva propuesta se aprueba, se turnará a la comisión correspondiente para que se proceda en los términos del título cuarto de este reglamento.</p>	ART. 48
<p><b>ARTICULO 80.</b> Cuando se necesite para la resolución de un asunto, el voto de las dos terceras partes, de los ediles presentes, se estará a lo dispuesto por la ley orgánica municipal para el</p>	NO



<p>los ediles presentes, se estará a lo dispuesto por la ley orgánica municipal para el estado de Guanajuato.</p>	
<p><b>ARTICULO 82.</b> No podrá hacerse ninguna proposición suspensiva para el día siguiente en la discusión de puntos que sean de carácter urgente o de gravedad.</p>	NO
<p><b>ARTICULO 83.</b> Si en el acto de verificar la votación, el secretario tuviera duda de ello, podrá recuantificar, en cuyo caso los miembros repetirán su votación. También puede recuantificarse una votación cuando lo solicitara algún miembro del H. Ayuntamiento, pero esto sólo podrá ser antes de que se pase a otro asunto.</p>	NO
<p><b>ARTICULO 84.</b> Los ayuntamientos están facultados para elaborar, aprobar, reformar, adicionar y abrogar, de acuerdo con las leyes en materia municipal expedidas por el congreso del estado, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria en el municipio, dentro de sus respectivas jurisdicciones.</p>	NO
<p><b>ARTICULO 86.</b> La facultad para proponer anteproyectos de reglamentos, bando de policía y buen gobierno, así como reformas y adiciones a los reglamentos vigentes ante el H. Ayuntamiento para su aprobación, corresponde.</p>	NO

CONTENIDO DEL REGLAMENTO INTERIOR POR ARTÍCULO (IRAPUATO)	CELAYA
<b>ARTICULO 87.</b> Los titulares de las dependencias de la administración pública municipal, en la esfera de su competencia podrán formular el proyecto de reglamento, el cual lo enviarán al presidente municipal para que éste lo turne a la comisión respectiva para que se elabore un proyecto de dictamen, mismo que será presentado ante el ayuntamiento a fin de que sea discutido, desechado o aprobado.	NO
<b>ARTICULO 88.</b> Las iniciativas de reglamentos, bando de policía y buen gobierno, así como las reformas o adiciones de los mismos, se procederán a turnar a la comisión correspondiente del cabildo para su estudio y dictamen.	NO
<b>ARTICULO 89.</b> Para que los reglamentos, bando de policía y buen gobierno y disposiciones administrativas de carácter general sean válidos, deberán ser aprobados por mayoría calificada del ayuntamiento y ser publicados en el periódico oficial del gobierno del estado.	NO
<b>ARTICULO 90.</b> Aprobado el proyecto de reglamento, tanto en lo general como en lo particular, se remitirá o entregará al presidente municipal para que proceda a su promulgación conforme a lo dispuesto por la ley orgánica municipal para el estado de Guanajuato.	ART. 44
<b>ARTICULO 92.</b> La revocación o modificación de acuerdos del H. Ayuntamiento, sólo se hará a petición <del>debidamente fundada y motivada, de la persona interesada o de las autoridades</del>	ART. 54

debidamente fundada y motivada, de la persona interesada o de las autoridades mencionadas en el artículo anterior.	
<b>ARTICULO 93.</b> El acuerdo de revocación o modificación emitido por el H. Ayuntamiento deberá notificarse a las personas afectadas en el domicilio que hayan señalado para tal efecto o a falta de éste, por medio del tablero de avisos de la presidencia municipal, para que en el término de ley, manifiesten lo que a su interés convenga.	NO
CONTENIDO DEL REGLAMENTO INTERIOR POR ARTÍCULO (IRAPUATO)	CELAYA
<b>ARTICULO 94.</b> El H. Ayuntamiento municipal, contará para su funcionamiento administrativo con un comité de administración que será designado por los miembros del mismo y se integrará por tres regidores, siendo presidente el regidor de hacienda, patrimonio y cuenta pública.	NO
<b>ARTICULO 95.</b> El comité de administración durará en funciones un año, podrá ser reelecto y su cargo será honorífico sin derecho a percepción alguna, ya sea por sueldo, gratificación u otro concepto.	NO
<b>ARTICULO 96.</b> El comité de administración, entregará un informe trimestral del movimiento de fondos al H. Ayuntamiento por escrito o dispositivos electromagnéticos, que refleje el presupuesto asignado y el ejercido.	NO

<p><b>ARTICULO 97.</b></p> <p>Si el comité de administración no entregará por dos veces consecutivas el informe a que se refiere el artículo anterior, los integrantes del mismo serán removidos por mayoría simple y sancionados conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del presente reglamento.</p>	NO
<p><b>ARTICULO 98.</b></p> <p>Sólo se pagarán los gastos estrictamente indispensables para el desempeño de la función, a cargo de la partida correspondiente al h. Ayuntamiento, si van visados por el presidente del comité de administración, o el presidente municipal.</p>	NO
<p><b>ARTICULO 99.</b></p> <p>Los egresos del H. Ayuntamiento serán de acuerdo al presupuesto aprobado para tal efecto.</p>	ART. 66
<p><b>ARTICULO 100.</b></p> <p>Las requisiciones de materiales, útiles o equipo de oficina, combustibles o cualquier otro bien o servicios contenidos en el presupuesto de egresos respectivos, deberán de ser firmadas por el presidente del comité de administración y autorizadas por la dependencia correspondiente.</p>	NO
<p><b>ARTICULO 101.</b></p> <p>Las entregas de dinero por concepto de reembolso al fondo fijo de caja se harán los días 10 y 25 de cada mes por la tesorería municipal, previa comprobación de los gastos efectuados durante el periodo anterior.</p>	NO

CONTENIDO DEL REGLAMENTO INTERIOR POR ARTÍCULO (IRAPUATO)	CELAYA
<b>ARTICULO 102.</b> El comité de administración será responsable de que la partida correspondiente al h. Ayuntamiento se ejerza en la forma y para los fines autorizados.	NO
<b>ARTICULO 104.</b> El ayuntamiento puede crear organismos públicos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios para la mayor eficiencia, prestación, mantenimiento y operación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto por la ley orgánica municipal para el estado de Guanajuato.	NO
<b>ARTICULO 105.</b> Contra los acuerdos y resoluciones dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, procederá el recurso de inconformidad, cuando se afecten intereses jurídicos de los particulares.	NO
<b>ARTICULO 106.</b> El recurso de inconformidad se interpondrá ante el juzgado administrativo municipal, antes de acudir al tribunal de lo contencioso administrativo.	NO
<b>ARTICULO 107.</b> El procedimiento del recurso de inconformidad se tramitará conforme a lo dispuesto en la ley orgánica municipal para el estado de Guanajuato.	NO
<b>ARTICULO 108.</b> El juzgado administrativo municipal, es un órgano jurisdiccional de control de la legalidad en el municipio, quien conocerá y resolverá el recurso de inconformidad	NO

promovido por los particulares sobre los actos y resoluciones a que se refiere la ley orgánica municipal para el estado de Guanajuato.	
<b>ARTICULO 110.</b> Este reglamento se podrá reformar, adicionar, derogar o abrogar en cualquier tiempo, para lo cual será necesaria la aprobación de las dos terceras partes del total de los miembros del H. Ayuntamiento.	NO

## 6.2.2 Proyecto Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Año Tomo	Guanajuato, Gto., a ___ de ___ de 200_	Número ___
-------------	--	------------

Presidencia Municipal – San Miguel Allende, Gto.

Reglamento interior del H. Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Allende, Gto.	_____
--	-------

El ciudadano licenciado, Luis Alberto Villarreal García presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Allende en el estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento constitucional que presido, con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 69 fracción I inciso b), 202, 203, 204 y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en sesión ordinaria núm. \_\_, de fecha \_\_ de \_\_\_\_ del año 200\_, aprobó el siguiente:

### **Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del municipio de San Miguel Allende, Guanajuato.**

#### **Título primero**

#### **Capítulo único**

#### Disposiciones generales

Delimitación de la materia que regula y del objeto del reglamento

**Artículo 1.**

El presente reglamento contiene las disposiciones que regulan la integración, organización y funcionamiento interior del H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Gto., de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y la Ley Orgánica Municipal, y tiene por objeto definir las normas y criterios para el ejercicio de sus atribuciones, mediante la planeación, conducción y control de la función de gobierno.

**Artículo 2.**

El Municipio de San Miguel de Allende, Gto. será gobernado por un órgano colegiado denominado ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, síndicos y regidores que se determine conforme a la ley, de elección popular directa, el cual ejercerá la competencia otorgada al gobierno municipal de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del estado.

**Artículo 3.**

Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. Ayuntamiento.- el ayuntamiento de San Miguel Allende, Guanajuato.
- II. Comisión.- forma de organización y de trabajo de los integrantes del H. Ayuntamiento que se organizan en los diferentes ramos de la administración pública municipal para atender lo asuntos que por ley le corresponde dictaminar.
- III. Dictamen.- fallo emitido por alguna de las autoridades señaladas en este reglamento.
- IV. Ley.- la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.
- V. Mayoría absoluta.- la mitad de los votos de los integrantes del H. Ayuntamiento.



**VI. Mayoría calificada.**- el voto en el mismo sentido de las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del ayuntamiento, cuando el resultado de la operación no sea un número entero, se tomará en cuenta el número entero superior inmediato que le corresponda.

**VII. Mayoría simple.**- la mitad más uno de los integrantes presentes del quórum necesario para que sea válida la sesión.

**VIII. Municipio.**- el municipio de San Miguel de Allende, Gto.

**IX. Reglamento.**- el presente reglamento.

**X. Quórum.**- la presencia de más de la mitad de los miembros integrantes del ayuntamiento para que éste último pueda sesionar válidamente.

#### **Artículo 4.**

El Municipio de San Miguel Allende, Gto. posee personalidad jurídica y patrimonio propio, es representado por el ayuntamiento, al cual corresponde la representación política del municipio, con facultades para ejercer la autonomía municipal que la Constitución Federal y estatal; y de acuerdo a éstas define las acciones, criterios y políticas encauzadas a la administración de los recursos y servicios públicos y económicos del mismo.

#### **Artículo 5.**

La autoridad municipal únicamente puede hacer lo que la ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.

#### **Artículo 6.**

El ayuntamiento durará en su cargo tres años, entrando en funciones el día 10 de octubre del año de su elección y lo concluirá el 9 de octubre, tres años después.

## **Título segundo**

### **Capítulo único**

#### De la instalación del H. Ayuntamiento

##### **Artículo 7.**

La cabecera municipal es la residencia legal del H. Ayuntamiento, su domicilio es el de la casa municipal y su recinto oficial para sesionar, el salón de cabildo; por propio acuerdo podrá sesionar en lugar diferente dentro de la cabecera municipal; y sólo por decreto del congreso del estado y por conveniencia pública, podrá trasladarse a otro lugar de su circunscripción territorial.

##### **Artículo 8.**

El ayuntamiento constitucional, se reunirá el día 10 de octubre siguiente a su elección, previa convocatoria de la comisión instaladora, conforme al procedimiento señalado en la Ley Orgánica Municipal para el estado de Guanajuato, en sesión solemne y pública, en el salón de cabildos de la presidencia municipal o en el lugar que haya sido declarado recinto oficial, para rendir su protesta de ley.

En reunión preparatoria a la instalación, el ayuntamiento electo designará de entre sus integrantes a un secretario para el sólo efecto de levantar el acta de la sesión de instalación.

##### **Artículo 9.**

La sesión de instalación que será pública, tendrá por objeto:

- I. La protesta legal del Presidente Municipal y demás integrantes del nuevo ayuntamiento;
- II. La declaratoria que hará el presidente entrante de quedar formalmente instalado el ayuntamiento; y,
- III. La presentación por el Presidente Municipal, de los aspectos generales de su plan de trabajo.

**Artículo 10.**

El Presidente Municipal electo rendirá su protesta de ley ante la ciudadanía, extendiendo el brazo derecho al tiempo de decir en voz alta:

“Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del estado de Guanajuato y las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Municipal de San Miguel Allende, Gto.”

Acto continuo, el Presidente Municipal procederá a tomar la protesta a los demás miembros del ayuntamiento, preguntando en voz alta:

“¿Protestáis cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del estado de Guanajuato y las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo que el pueblo les ha conferido?”

A lo cual los síndicos y regidores, levantando la mano derecha extendida al frente, dirán: “Sí, protesto”.

El Presidente Municipal agregará: “si así no lo hicieren, que el pueblo se los demande”.

El Presidente Municipal agrega: “declaro formalmente instalado este H. Ayuntamiento”.

El Presidente Municipal, en nombre del ayuntamiento, dará a conocer a la población los aspectos generales de su plan de trabajo.

Si al acto de instalación no asistiere el Presidente Municipal electo, el ayuntamiento se instalará con el primer síndico, quien rendirá la protesta, y a continuación la tomará a los demás miembros que estén presentes.

Sólo en caso de no estar presentes la mayoría de los integrantes electos propietarios, la comisión instaladora referida en el artículo 30 de la Ley

Orgánica Municipal inmediatamente procederá a llamar a los suplentes de aquéllos que no hubiesen justificado su ausencia, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Cuando no se logre obtener la mayoría de los integrantes electos del ayuntamiento, los presentes darán vista al congreso del estado, para que se proceda a la declaración de desaparición del mismo.

**Artículo 11.**

Instalado el ayuntamiento, se comunicará oficialmente su integración a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial del estado y de la Federación.

**Artículo 12.**

Rendida la protesta de ley y la lectura de los aspectos generales del plan de trabajo por parte del Presidente Municipal, se declarará clausurada la sesión solemne de instalación e inmediatamente, conforme a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el ayuntamiento procederá a celebrar la primera sesión ordinaria en la cual se designarán a las personas que ocuparán los cargos de:

**I.** Secretario del H. Ayuntamiento;

**II.** Tesorero municipal; y,

**III.** Contralor municipal.

Asimismo, se designarán las comisiones que serán integradas por los síndicos y regidores propietarios conforme a los criterios de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y por lo dispuesto en el título cuarto de este reglamento.

Para el caso del nombramiento del contralor municipal, se atenderá a la propuesta que realice la primera minoría del H. Ayuntamiento, en los términos del artículo 115 de la ley orgánica, la cual se entregará por escrito dirigido al

Presidente Municipal, en una terna única firmada por todos los integrantes de la primera minoría.

Cuando por cualquier causa la primera minoría no entregue el escrito firmado por todos los miembros de la primera minoría, se entenderá por no ejercido su derecho, y entonces el contralor municipal será designado por mayoría absoluta del ayuntamiento a propuesta de cualquiera de sus integrantes, en la sesión ordinaria siguiente a la referida en el primer párrafo de este artículo.

### **Artículo 13.**

Una vez tomada la protesta de ley a los funcionarios señalados en el artículo anterior, el secretario del H. Ayuntamiento tomará inmediatamente posesión de su cargo, a fin de continuar la sesión para asentar en el acta el nombramiento y protesta de ley de los demás funcionarios que, a propuesta del Presidente Municipal, apruebe el H. Ayuntamiento en dicha o posterior sesión.

### **Artículo 14.**

El procedimiento para la designación de los funcionarios a que se refiere el artículo 13 de este reglamento será:

El Presidente Municipal propondrá a los ciudadanos que considere idóneos para ocupar los cargos, sometiendo uno por uno a votación de los miembros del H. Ayuntamiento, de ser aprobado por mayoría absoluta de votos, el Presidente Municipal les tomará protesta de ley. En caso contrario, procederá a una propuesta más que, de no aprobarse, se procederá a una propuesta tercera y de no aprobarse ésta, se tendrá con nombramiento de carácter provisional, a quien venía desempeñando el cargo.

En la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria, se resolverá en forma definitiva sobre los nombramientos de los funcionarios municipales que hayan quedado pendientes y de los demás que señale el presente reglamento y la ley orgánica municipal para el estado de Guanajuato, tomando en consideración los criterios anteriores.

El secretario, en tanto sea provisional o definitivo, levantará el acta respectiva de la sesión.

**Artículo 15.**

El ayuntamiento saliente hará entrega al ayuntamiento entrante del documento que contenga la situación que guarda la administración pública municipal, en los términos del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, mediante un acta de entrega – recepción, en los términos que señala la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

**Artículo 16.**

El secretario del ayuntamiento entrante deberá levantar el acta circunstanciada correspondiente de la entrega – recepción, debidamente firmada por los funcionarios que intervinieron, proporcionándose copia certificada a los integrantes del ayuntamiento saliente que participaron y al representante de la contaduría mayor de hacienda.

Una vez concluida la entrega – recepción, el ayuntamiento entrante, designará una comisión especial, integrada de una manera plural y proporcional a la conformación del ayuntamiento, que se encargara de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular el informe de entrega – recepción en un plazo de treinta días hábiles. En la sesión que se designe la comisión especial el secretario del ayuntamiento, levantará certificación del cómputo respecto de la votación que designe la comisión.

El dictamen que resulte del análisis será sometido a aprobación y acuerdo sin perjuicio de las responsabilidades que del mismo se puedan desprender respecto de los funcionarios que sean señalados por irregularidades administrativas durante su gestión.

### **Título tercero**

De las atribuciones de los distintos órganos del H. Ayuntamiento

#### **Capítulo primero**

De las atribuciones del H. Ayuntamiento

##### **Artículo 17.**

Son atribuciones del H. Ayuntamiento, además de las que señala la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, las que se especifican en los siguientes capítulos de este título.

#### **Capítulo segundo**

De las atribuciones del Presidente Municipal

##### **Artículo 18.**

El Presidente Municipal es el coordinador de la administración pública municipal, y es el encargado de ejecutar los acuerdos y resoluciones emitidas por el ayuntamiento.

##### **Artículo 19.**

Son facultades y atribuciones del Presidente Municipal, además de las consignadas en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, las siguientes:

- I. Nombrar y remover a los empleados municipales, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal y por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios para el estado de Guanajuato;
- II. Inspeccionar las dependencias municipales para cerciorarse de su funcionamiento, disponiendo lo necesario para mejorar su servicio;
- III. Resolver personalmente o por medio de las dependencias a las que corresponda, sobre las peticiones de los particulares en materia de permisos

para el aprovechamiento de las vías públicas, los que de concederse, deberán sujetarse a las restricciones normativas que correspondan;

**IV.** Calificar las faltas y sancionar a los infractores de los reglamentos, bando de policía y buen gobierno y disposiciones administrativas de carácter general; pudiendo delegar esta facultad;

**V.** Informar oportunamente al ayuntamiento de la ejecución de los acuerdos aprobados;

**VI.** Solicitar por conducto del ejecutivo del estado, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública, para hacer cumplir sus resoluciones, cuando no sea posible reunir al ayuntamiento, informando en cuanto sea posible al mismo;

**VII.** Informar al ayuntamiento trimestralmente en forma escrita o mediante dispositivos electromagnéticos, el estado que guarda la administración pública municipal;

**VIII.** Efectuar visitas a las delegaciones, comunidades y colonias para conocer sus problemas o carencias y auxiliarlas en la solución de los mismos;

**IX.** Ser el conducto para presentar iniciativas de ley en materia municipal;

**X.** Rendir, en sesión pública y solemne, el informe anual aprobado por el ayuntamiento, sobre el estado que guarda la administración pública municipal, así como ordenar la integración y resguardo de la memoria respectiva;

**XI.** Integrar la información que requiere el ayuntamiento para el ejercicio de sus facultades y competencias en distintas materias;

**XII.** Llamar a los suplentes de los síndicos o regidores propietarios, para que se hagan cargo del puesto, en los casos señalados por la Ley Orgánica Municipal y este reglamento; y,



**XIII.** Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

### **Capítulo tercero**

#### De las atribuciones de los síndicos

##### **Artículo 20.**

Para el efecto de distinguir o señalar las obligaciones y facultades de cada uno de los síndicos electos, se les denominará síndico primero y síndico segundo, sin que esto implique diferencia de jerarquía.

##### **Artículo 21.**

Compete al síndico primero, además de las consignadas en la Ley Orgánica Municipal:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del H. Ayuntamiento;
- II. Desempeñar eficientemente las comisiones que les encargue el H. Ayuntamiento, informando oportunamente de los resultados;
- III. Representar al H. Ayuntamiento ante toda clase de autoridades judiciales, civiles, penales, administrativas o del trabajo, federales, estatales o municipales, pudiendo delegar bajo su más estricta responsabilidad, esa representación, en otros asuntos jurídicos concretos;
- IV. Asumir las funciones de ministerio público en los términos de la ley orgánica de dicha institución;
- V. Comparecer como representante del H. Ayuntamiento, ante la comisión del gran jurado del congreso del estado;
- VI. Legalizar la propiedad de los bienes municipales y exigir la formulación de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles del municipio, requiriendo que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control;

**VII.** Ser coordinador en las comisiones de los regidores para el medio urbano;

**VIII.** Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fuere citado por el Presidente Municipal; y,

**IX.** Las demás que le señalen las leyes, bandos y reglamentos;

#### **Artículo 22.**

Compete al síndico segundo, además de las consignadas en la Ley Orgánica Municipal:

**I.** Asistir puntualmente a las sesiones del H. Ayuntamiento;

**II.** Desempeñar eficientemente las comisiones que les encargue el H. Ayuntamiento, informando oportunamente de los resultados;

**III.** Ser coordinador en las comisiones de los regidores para el medio rural;

**IV.** Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fuere citado por el Presidente Municipal; y,

**V.** Las demás que le señalen las leyes, bandos y reglamentos.

### **Capítulo cuarto**

De las atribuciones de los regidores

#### **Artículo 23.**

Los regidores son los encargados de vigilar el eficiente desempeño de la administración municipal y de la eficaz prestación de los servicios públicos, conforme a la comisión o comisiones que les fueron conferidas.

**Artículo 24.**

Son facultades y obligaciones de los regidores, además de las consignadas en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, las siguientes:

- I. Desempeñar las comisiones que les encomiende el ayuntamiento, informando oportunamente de los resultados;
- II. Auxiliar al Presidente Municipal, en el desempeño de las distintas ramas de la administración pública municipal, cuando éstas sean de su competencia;
- III. Proponer al ayuntamiento, por escrito, los acuerdos que deben dictarse para el mejoramiento de los servicios públicos municipales, cuya vigilancia les haya sido encomendada, así como vigilar las ramas de la administración que les hayan sido asignadas;
- IV. Vigilar la debida aplicación y cumplimiento de las leyes, reglamentos, acuerdos y circulares en las áreas de la administración pública municipal, relativos a las comisiones que les hayan sido asignadas a través de sus comisiones;
- V. Presentar los dictámenes correspondientes a su comisión en los asuntos a tratarse durante las sesiones ordinarias y extraordinarias del ayuntamiento, deliberar y votar sobre los mismos;
- VI. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren citados por el Presidente Municipal; y,
- VII. Las demás que señalen las demás disposiciones legales aplicables.

**Capítulo quinto**

De las atribuciones del secretario del H. Ayuntamiento

**Artículo 25.**

El secretario del ayuntamiento tendrá, además de las facultades y obligaciones consignadas en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, las siguientes:

**I.** Informar al ayuntamiento y a cada uno de sus miembros que lo solicite, por escrito o mediante dispositivos electromagnéticos, el estado que guardan los negocios municipales, proporcionándoles los datos de que pueda disponer;

**II.** Coordinar y atender, todas aquellas actividades que le sean encomendadas por el Presidente Municipal;

**III.** Llevar los libros y registros de las actividades municipales;

**IV.** Diseñar y preparar formatos e instructivos de carácter administrativo, para el mejor desempeño de las actividades y funciones del ayuntamiento;

**V.** Preparar el orden del día de las sesiones del H. Ayuntamiento y dar cuenta a éste con el dictamen de las comisiones a más tardar en la segunda sesión de ayuntamiento siguiente a la fecha en que las haya recibido debiendo entregar a los miembros del cabildo, la diversa documentación correspondiente a todos los puntos incluidos en el orden del día de la convocatoria de sesión con, por lo menos 48 horas previas a dicha sesión. Para tal efecto, los funcionarios municipales que presenten alguna solicitud para tratarse en sesión de ayuntamiento o que rindan informes, deberán presentar su documentación a la secretaría tres días hábiles previos al término de 48 horas citado anteriormente;

**VI.** En ausencia y por acuerdo del Presidente Municipal, representarlo en actos cívicos, cuando por motivos de trabajo o causa justificada no pueda asistir personalmente;

**VII.** Citar a sesiones ordinarias y extraordinarias del ayuntamiento, si no lo hace el Presidente Municipal, en los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el presente reglamento;

**VIII.** Autorizar con su firma los acuerdos y comunicaciones del ayuntamiento y del Presidente Municipal;

**IX.** Llevar a cabo la compilación ordenada de leyes y reglamentos, del periódico oficial del gobierno del estado y demás relativos a los diferentes ramos de la administración municipal, para la oportuna información de los miembros del ayuntamiento;

**X.** Dar a conocer a todas las dependencias del gobierno municipal los acuerdos tomados por el cabildo;

**XI.** Dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;

**XII.** El secretario deberá asistir a las sesiones del ayuntamiento, con voz informativa, pero sin voto y levantará las actas correspondientes; y,

**XIII.** Las demás que señalen las demás disposiciones legales aplicables.

## **Título cuarto**

De la forma y organización de trabajo del H. Ayuntamiento

### **Capítulo primero**

De las comisiones

#### **Artículo 26.**

El Presidente Municipal propondrá al ayuntamiento para su aprobación, en su caso, la conformación de las comisiones que, entre los síndicos y regidores, habrán de vigilar, estudiar, analizar y proponer la solución de los asuntos municipales de su competencia ante el ayuntamiento, para que éste acuerde y determine lo conducente.

Los integrantes de la comisión durarán en su cargo un año, pudiendo continuar en su puesto si así lo autoriza el H. Ayuntamiento; contando para el desempeño de sus funciones con los apoyos que deberá proporcionar el Presidente Municipal.

**Artículo 27.**

El ayuntamiento podrá determinar las comisiones necesarias para realizar su función pública, contando con las siguientes.

- I. Hacienda, patrimonio y cuenta pública
- II. Gobierno, reglamentos y justicia municipal
- III. Obras públicas y servicios municipales
- IV. Seguridad, tránsito, transporte y protección civil
- V. Agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales
- VI. Desarrollo urbano y preservación ecológica
- VII. Salud y asistencia social
- VIII. Educación, cultura, recreación y deporte
- IX. Desarrollo económico
- X. Desarrollo rural y fomento económico
- XI. Recursos humanos y servicio civil de carrera
- XII. Equidad y género

**Artículo 28.**

El ayuntamiento establecerá, además de las comisiones a que se refiere la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, aquellas que considere necesarias para proponer la solución a los asuntos de las distintas ramas de la administración pública municipal, las cuales podrán ser colegiadas y plurales, en las cuales deberá haber un presidente, un secretario, a menos que sean unitarias.

**Artículo 29.**

Sólo por causas graves calificadas por las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento, podrá dispensarse o removerse del cargo a quien integre alguna comisión, haciéndose un nuevo nombramiento.

**Artículo 30.**

Las comisiones serán encomendadas a los síndicos y regidores, congruentes a su profesión y aptitudes. Éstas serán integradas por el número de miembros del H. Ayuntamiento que se estime necesario para el logro de los objetivos.

**Artículo 31.**

Las comisiones podrán supervisar los planes y programas de trabajo de las dependencias de la administración pública municipal; pero no tendrán facultades ejecutivas.

**Artículo 32.**

Será obligación de todos los integrantes de las comisiones, asistir a las reuniones de trabajo para analizar, discutir y elaborar los dictámenes respectivos. Y entregar un informe trimestral de sus labores.

Para tal efecto y con por lo menos 24 horas previas a la fecha de reunión, el presidente de la comisión los citará por escrito para que acudan a la misma.

A los síndicos y regidores integrantes de las comisiones les será disminuida la parte proporcional que corresponda a las horas de trabajo de

dicha comisión, en caso de inasistencia sin causa justificada a alguna sesión de trabajo de comisiones, debiendo el presidente de la misma, notificar lo anterior al C. Tesorero para la aplicación del descuento correspondiente en las percepciones que se hagan a dicho miembro del H. Ayuntamiento. En caso de inasistencia a 3 sesiones de trabajo continuas sin causa justificada, el ayuntamiento, a propuesta de éste o del Presidente Municipal designará al sustituto, de entre los miembros del H. Ayuntamiento.

### **Artículo 33.**

Las comisiones tendrán por objeto el estudio, dictamen y propuesta de solución a los asuntos de las distintas ramas de la administración pública municipal, bajo el procedimiento siguiente:

I. Se turnará a la comisión por escrito al presidente de la comisión, el objeto del su estudio, o dictamen, el cual lo podrá hacer llegar, el ayuntamiento, el presidente, o servidor público, o en su caso el gobernado.

II. La comisión pedirá el informe técnico de la dependencia competente.

III. El dictamen se presentará al ayuntamiento para su aprobación, modificación, o no procedencia, debiendo los integrantes de la comisión actuar con diligencia y celeridad en su trabajo.

Las comisiones para presentar al pleno del ayuntamiento las propuestas de solución y/o dictámenes de los asuntos encomendados por el ayuntamiento, deberán solicitar por escrito o mediante dispositivos electromagnéticos a los funcionarios de la administración municipal, centralizada o descentralizada, la información y documentos que requieran y estos estarán obligados a proporcionarlos en un término de tres días hábiles, salvo causa justificada y convenida con el solicitante.

Si transcurrido el término, establecido en el primer párrafo, en que se hubiese hecho la solicitud y no habiendo respuesta del funcionario municipal, sin causa justificada para otorgarla, el presidente de la comisión que haya



formulado la petición, notificará preferentemente por escrito o mediante dispositivos electromagnéticos al superior jerárquico de dicho servidor público para obligarlo a que facilite dicha información y/o documentación y se le aplicará la sanción administrativa que corresponda, conforme a lo establecido por la ley de responsabilidades de los trabajadores al servicio del estado y los municipios.

#### **Artículo 34.**

Las comisiones, para analizar, discutir y presentar ante el pleno del ayuntamiento el o los dictámenes solicitados, sesionarán dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la sesión en que se les haya encomendado algún asunto y a más tardar, dentro de cuarenta y cinco días naturales de su recepción, emitirán al ayuntamiento, por conducto del secretario del cabildo, el dictamen correspondiente. Salvo causa justificada y en los plazos necesarios.

En las reuniones de trabajo de las comisiones podrán participar sin voto, los síndicos y regidores ajenos a la comisión que sesiona, si lo consideran necesario; pero en todo caso las propuestas que tengan sobre el asunto que se analiza, las presentarán por conducto del regidor y/o síndico de la fracción del instituto político al que pertenezcan.

Los directores generales, de área y/o encargados de las dependencias de la administración pública municipal relacionadas con los asuntos que se analicen en el seno de las comisiones, deberán comparecer a las sesiones de trabajo de éstas, para proporcionar la información que requieran aquellas, cuando de manera expresa sean citados por el presidente u otro miembro de la comisión.

#### **Artículo 35.**

Cuando algún dictamen, propuesta o proyecto no se apruebe en la sesión en que se trate, podrá someterse nuevamente a consideración por una sola vez en la próxima sesión del H. Ayuntamiento, cuando existan circunstancias y argumentos que así lo justifiquen.

**Artículo 36.**

Las comisiones deberán presentar por escrito, con la periodicidad que lo amerite el asunto encomendado, un informe al ayuntamiento acerca del estado general que guarda el área de la administración bajo su comisión.

Los dictámenes presentados al pleno del ayuntamiento por las comisiones, deberán ir acompañados con la minuta levantada con ese motivo, en la que se asentarán, de manera sintetizada, los argumentos y consideraciones vertidos por sus integrantes para aprobar o no, el dictamen correspondiente, debiendo en todos los casos estar fundado y motivado.

El dictamen y la minuta correspondiente deberán estar firmados por los integrantes de la comisión y en todo caso, si faltara alguna o algunas de las firmas, deberá consignarse la razón de ello.

**Artículo 37.**

Las reuniones de las comisiones se llevarán a cabo dentro de las instalaciones de la presidencia municipal, a excepción de aquellas que regularmente se realicen en las instalaciones de las dependencias o entidades que intervienen en los asuntos de la comisión. Las reuniones pueden ser ordinarias o extraordinarias.

**Artículo 38.**

Las reuniones ordinarias serán aquellas que se realizan de acuerdo a lo previamente establecido en la orden del día respectivo y deberán celebrarse cuando menos cada quince días. Las extraordinarias serán aquellas que se lleven a cabo cuando la importancia del asunto que se trate así lo requiera.

**Artículo 39.**

La convocatoria deberá realizarse por escrito, expedida, por el presidente de la comisión respectiva, con dos días de anticipación a la fecha de su celebración, así como deberá señalarse la hora y el lugar que para llevarse a cabo la sesión correspondiente recabando de cada integrante, el acuse de recibo de la convocatoria invitación que se le realice.

En la convocatoria invitación se deberá señalar el lugar, día y hora, así con los asuntos a tratar y la información básica de cada uno de los asuntos a tratar.

**Artículo 40.**

Una vez notificada la convocatoria respectiva, no podrá realizarse ningún cambio en el orden del día, lugar, día y hora designados para que se lleve a cabo la reunión, en caso de que no se pueda llevar a cabo en virtud de causa extraordinaria, independientemente de que se cuente con el quórum requerido, será suspendida y se emitirá nueva convocatoria de conformidad con las bases previstas en el presente reglamento.

**Artículo 41.**

Cuando las dos comisiones se hayan convocado para el mismo día y hora, quedará sin efectos la convocatoria que se haya notificado posteriormente, y se emitirá nueva convocatoria para la reunión anulada de conformidad con este reglamento.

Es de absoluta responsabilidad de los presidentes de cada comisión verificar que no exista simultaneidad de la realización de las comisiones, salvo que trabajen conjuntamente. Para tal efecto los mismos deberán informar con la copia de la convocatoria a la secretaria del ayuntamiento de la realización de una reunión de comisiones, previa a la entrega de las citatorias a los miembros de la comisión.

**Artículo 42.**

Las decisiones de las comisiones serán válidas por mayoría simple de votos de los asistentes. Todos los integrantes de la comisión, tendrán derecho a voz y voto. En caso de empate, la comisión respectiva, lo presentara el dictamen o los dictámenes para que sea resuelto el asunto por el pleno del ayuntamiento.

**Artículo 43.**

En las reuniones de cada comisión deberán estar presentes sus integrantes, para quienes es obligatoria su asistencia, salvo causas justificadas, y que se comunicará a quien presida la comisión respectiva.

A los integrantes que no asistan a la comisión el día y hora señalados serán sancionados con el levantamiento del acta respectiva, previa audiencia ante el presidente de la comisión respectiva y en su defecto con el secretario, en el que se justifique el motivo de su inasistencia y en consecuencia quede sin efecto dicha amonestación. Así mismo podrán enviarse al resto de los integrantes del ayuntamiento, de la administración pública municipal o las personas físicas o morales para el desahogo de los temas incluidos en la orden del día.

#### **Artículo 44.**

Se consideran faltas justificadas, la solicitud por escrito, señalando la causa que justifique la inasistencia, ante la comisión respectiva, la que deberá presentarse antes de pasar lista al inicio de cada reunión.

#### **Artículo 45.**

Todos los asuntos, propuestas y dictámenes que conozcan y realicen las comisiones, se someterán a la aprobación del ayuntamiento.

### **Capítulo segundo**

#### **De las facciones de partido y Junta de Coordinación Política**

#### **Artículo 46.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 109 de la constitución política del estado, cada municipio será gobernado por un ayuntamiento integrado por representantes electos según el principio de mayoría relativa, que se integran originalmente representando a partidos políticos registrados de acuerdo a la ley, en tal virtud a estos representantes para los efectos de la aplicación del presente reglamento se les denomina miembros de fracción de partido.

**Artículo 47.**

Cada fracción de partido nombrará un coordinador, teniendo este las siguientes funciones.

I. El coordinador expresa la voluntad de la fracción; promueve los entendimientos necesarios con voz y voto en la junta de coordinación política.

II. Se encargara de la acción conjunta de su fracción, facilitando los medios necesarios para llevar a cabo las acciones que representen la postura de la misma.

**Artículo 48.**

Los ayuntamientos establecerán en la segunda sesión ordinaria, una junta de coordinación política, como expresión de la pluralidad del ayuntamiento; por tanto, es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

**Artículo 49.**

La Junta de Coordinación Política es la expresión de la pluralidad del ayuntamiento; por tanto, es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden, teniendo a su cargo las atribuciones siguientes:

a) Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de su votación en el Pleno, a fin de agilizar el trabajo reglamentario;

b) Presentar a la mesa directiva y al pleno, proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones de la Cámara que entrañen una posición política del órgano colegiado;

**c)** Proponer al pleno del ayuntamiento la integración de las comisiones, con el señalamiento de la conformación de sus respectivas comisiones, así como la designación de delegaciones para atender la celebración de reuniones con otros órganos representación popular.

**d)** Presentar al pleno del ayuntamiento, para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto anual elaborado por las dependencias y recopilado por la tesorería municipal;

**e)** Analizar y en su caso aprobar el informe de ejecución presupuestal que reciba de la secretaría del ayuntamiento o la tesorería municipal, en donde se establezca el estado que guardan las finanzas de la administración municipal;

**f)** Elaborar y proponer al ayuntamiento un informe previamente concensuado con los miembros de cada fracción de la distribución de gasto del ayuntamiento y de trabajos por comisión, así como la agenda general del Ayuntamiento por cada año de trabajo.

**g)** Asignar, en los términos de esta ley, los recursos humanos, materiales y financieros, así como los locales que correspondan a su fracción de partido, y

**h)** Las demás que le atribuyen esta ley, o los ordenamientos relativos

### **Artículo 50.**

De la integración de la junta de coordinación política.

**1.** La junta de coordinación política se integrará con los coordinadores de cada fracción del ayuntamiento, que correspondan a la mayoría, y minorías de acuerdo a los principios de elección de mayoría relativa y representación proporcional.

**2.** Será presidente de la junta, por la duración que establezca su fracción, el miembro del ayuntamiento que represente al partido político que haya obtenido la mayoría absoluta.

3. En el caso de que ninguna fracción del ayuntamiento no se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo anterior, la responsabilidad de presidir la junta tendrá una duración anual. Esta encomienda se desempeñará sucesivamente por los coordinadores de las fracciones, en orden decreciente del número de regidores que los integren.

4. Dicha junta debe integrarse por el Presidente Municipal, el secretario del ayuntamiento y los coordinadores de los diferentes partidos representados en el cabildo, los cuales actuarán en nombre de su fracción y no a nombre propio.

5. En caso de ausencia temporal o definitiva del presidente de la junta, cualquier coordinador podrá dar noticia al ayuntamiento, para que se acuerde el nombramiento del quien lo sustituirá, siguiendo las reglas ya previstas por este reglamento.

6. Los integrantes de la junta podrán ser sustituidos temporalmente de conformidad con las reglas internas de cada fracción, mismas que para tener validez deberán ser firmadas por sus integrantes y presentadas en sesión de ayuntamiento.

La junta deberá instalarse, a más tardar, en la segunda sesión ordinaria que celebre la cámara al inicio de la legislatura. Sesionará por lo menos una vez a la semana durante los periodos de sesiones y con la periodicidad que acuerde durante los recesos. Adoptará sus decisiones por mayoría absoluta mediante el sistema de voto directo,

#### **Artículo 51.**

Corresponden al Presidente de la junta de coordinación política las funciones siguientes:

**a)** Convocar y conducir las reuniones de trabajo que celebre;

**b)** Velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos que se adopten;

c) Poner a consideración el programa de trabajo de cada periodo de sesiones o de la actividad que corresponda a la junta con relación al propio ayuntamiento así como dar seguimiento y ponderación del cumplimiento de la agenda de trabajo del ayuntamiento, por sí o por sus comisiones, dando cuenta de sus resultados periódicamente al H. Ayuntamiento.

d) Disponer la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual dando seguimiento hasta la aprobación del mismo informando de manera económica al H. Ayuntamiento; y

e) Procurar el diálogo entre los integrantes del ayuntamiento, impulsando mecanismos de consenso y diálogo, procurando en buen entendimiento, y la preservación del bien general sobre los intereses de partido.

### **Capítulo tercero**

#### **De las suplencias**

##### **Artículo 52.**

Las faltas definitivas o temporales por licencia de más de dos meses de los síndicos y regidores propietarios se cubrirán por sus respectivos suplentes.

##### **Artículo 53.**

Las faltas consecutivas de los síndicos y regidores propietarios, durante más de dos meses sin causa justificada, tendrán el carácter de abandono de cargo.

##### **Artículo 54.**

Las faltas del Presidente Municipal por licencia, permiso o causa justificada hasta por quince días naturales, serán suplidas por y como encargado del despacho, el secretario del ayuntamiento.

##### **Artículo 55.**

Las faltas temporales del Presidente Municipal por licencia, permiso o causa justificada, por más de quince días y hasta por dos meses, serán cubiertas por



un presidente provisional elegido por mayoría absoluta de los integrantes del ayuntamiento.

**Artículo 56.**

En el caso de falta del Presidente Municipal por más de dos meses, por licencia, permiso o causa justificada, su cargo será cubierto por un Presidente Municipal interino, designado por el ayuntamiento por mayoría absoluta de votos.

**Artículo 57.**

Las faltas de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal serán cubiertas por quienes designe el ayuntamiento. Las faltas por licencia de menos de dos meses, serán cubiertas por quienes designe el Presidente Municipal.

**Artículo 58.**

La justificación de las causas de inasistencia de los síndicos y regidores, deberá presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la falta, ante el Presidente Municipal. La causa de justificación de la misma, será analizada y decidida por el H. Ayuntamiento en la sesión inmediata, sin que pueda votar el interesado.

**Artículo 59.**

Cuando la justificación de la falta sea presentada con anterioridad a la sesión a la que no se asistirá, el secretario del H. Ayuntamiento o el Presidente Municipal, lo harán del conocimiento de los miembros del ayuntamiento haciéndose constar en el acta respectiva, certificando la excusa por su inasistencia.

## **Capítulo tercero**

### **De las sanciones**

#### **Artículo 60.**

Las sanciones a los síndicos y regidores podrán ser: amonestación verbal o por escrito, desalojo y descuento de la compensación mensual.

#### **Artículo 61.**

Procede la amonestación verbal o por escrito, contra los síndicos y regidores que alteren el orden durante las sesiones, o por incumplimiento a sus comisiones.

#### **Artículo 62.**

Proceden las sanciones contra los síndicos, regidores o público, que se comporten en forma inadecuada o violenta en contra de personas o cosas durante las sesiones del H. Ayuntamiento o persistan en su conducta incorrecta, aún después de haber sido amonestados.

#### **Artículo 63.**

Los miembros del H. Ayuntamiento que falten a las sesiones, sean de ayuntamiento o de comisión, sin causa justificada, se harán acreedores a las sanciones siguientes:

- I. Por la primera inasistencia injustificada, amonestación por escrito;
- II. Por cualquier inasistencia subsiguiente, se les descontará de su compensación mensual la parte proporcional al número de sesiones que hayan celebrado al mes;
- III. Se considera inasistencia dos retardos de más de quince minutos a dos sesiones distintas o diferentes en forma continua;

**IV.** La reincidencia se considerará como falta, la cual podrá ser sancionada conforme a la fracción II de este artículo; y,

**V.** Por faltas en forma continua por más de dos meses sin causa justificada, se considerará abandono de cargo, debiendo llamarse al suplente, sin perjuicio de las sanciones que establezcan las leyes de la materia por este hecho.

**Artículo 64.**

Para calcular el monto de la sanción impuesta a los miembros faltistas, el importe de su compensación mensual será dividido entre el número de sesiones celebradas durante el mes descontándole en la proporción al número de faltas y ésta incrementará el erario municipal como aprovechamiento.

**Artículo 65.**

Corresponde al Presidente Municipal, la aplicación de las sanciones por las faltas cometidas al presente reglamento.

**Artículo 66.**

Se considerarán como faltas justificadas las siguientes:

**I.** La solicitud verbal o por escrito ante la secretaría del ayuntamiento, antes de dar inicio a la sesión con expresión de la causa;

**II.** La incapacidad física, justificada a juicio de los demás miembros del H. Ayuntamiento, y/o de profesionista facultado para prescribir incapacidades por enfermedad;

**III.** Por causa grave o fuerza mayor a juicio del ayuntamiento; y,

**IV.** Cuando no haya sido notificado de la sesión con la debida anticipación.

## **Título quinto**

### **Del desarrollo de las sesiones del H. Ayuntamiento**

#### **Capítulo primero**

##### **De las sesiones**

###### **Artículo 67.**

Las sesiones que celebre el H. Ayuntamiento, se apegarán a lo dispuesto en los artículos relativos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

###### **Artículo 68.**

Las sesiones del H. Ayuntamiento se llevarán a cabo en el salón de cabildo, salvo que el propio ayuntamiento proponga y se apruebe por mayoría, lugar distinto para ello dentro de la cabecera municipal.

###### **Artículo 69.**

Las sesiones del H. Ayuntamiento podrán ser:

###### **I. Públicas, mismas que se podrán considerar:**

**A** ordinarias, conforme a lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de este reglamento;

**B** extraordinarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de este reglamento; y,

**C** solemnes, las que señala el artículo 61 de este reglamento.

###### **II. Secretas, en los supuestos que establece la Ley Orgánica Municipal;**

###### **Artículo 70.**

Las sesiones del H. Ayuntamiento serán públicas y en ellas todos los asistentes del público deberán guardar compostura, pudiendo el Presidente Municipal

llamarle la atención a quien perturbe el orden y podrá hacerlo salir de la sesión pudiendo utilizar el auxilio de la fuerza pública.

Serán motivo de sesión secreta, cuando se traten asuntos de acusaciones a cualquier miembro del H. Ayuntamiento o funcionario municipal y en su caso las que así determine el H. Ayuntamiento por mayoría absoluta, además de las señaladas por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Las actas de las sesiones secretas no serán leídas públicamente en la siguiente sesión.

#### **Artículo 71.**

El secretario del H. Ayuntamiento, por acuerdo del Presidente Municipal o de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento, convocará a las sesiones públicas o secretas, cuando menos 48 horas antes, señalando fecha y hora, la convocatoria contendrá el orden del día.

#### **Artículo 72.**

Las sesiones del ayuntamiento serán válidas con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros integrantes del cuerpo edilicio, salvo que el asunto a tratar, el propio reglamento o la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, exijan una mayoría específica.

Después de haber transcurrido 30 minutos de la hora señalada, de no reunirse el quórum requerido, se convocará a una nueva sesión, la que será válida con el número de miembros que asistan.

#### **Artículo 73.**

El H. Ayuntamiento, previa convocatoria, deberá llevar a cabo, cuando menos, dos sesiones ordinarias por mes. En éstas, existirá un punto dentro del orden del día que se denominará "asuntos generales" en donde podrán hacer uso de la palabra los miembros del H. Cuerpo Edilicio, previo registro por escrito y breve descripción del asunto ante la secretaría del H. Ayuntamiento y hasta antes del inicio de la sesión. Los asuntos a tratar dentro de este punto, deberán ser de interés general para la comunidad y leídos por el secretario una vez

declarada abierta la sesión. Si cualquier miembro del H. Ayuntamiento, considera que alguno de los asuntos registrados no es de interés general, se someterá a votación si es procedente o no su exposición.

De todas las sesiones, en libro especial y por duplicado, el secretario levantará acta en la que asiente los asuntos tratados y los acuerdos tomados. Todos los miembros asistentes del H. Ayuntamiento deberán firmar los libros de actas en que consten los asuntos tratados y acuerdos tomados.

#### **Artículo 74.**

En las sesiones ordinarias del mes, existirán entre otros, a efecto de que sean sancionados y aprobados en su caso, los siguientes puntos a tratar:

- I. Presentación del informe contable del mes y acumulado de la tesorería municipal;
- II. Presentar el informe estadístico comparativo del mes y acumulado de la dirección general de gobierno;
- III. El contralor municipal deberá presentar al H. Ayuntamiento un informe bimestral y acumulado; y,
- IV. Las demás dependencias y órganos señalados en los artículos 103, 104 y 109 del presente reglamento deberán presentar al H. Ayuntamiento un informe trimestral de las actividades realizadas hasta el último día del período referido.

El pleno del cabildo acordará la calendarización para la presentación de los demás informes de las dependencias y organismos a que se refieren las fracciones III y IV del presente artículo.

Los informes a que se refiere el presente artículo, serán presentados por escrito o mediante dispositivos electromagnéticos al H. Ayuntamiento y versarán sobre los movimientos o sucesos acaecidos durante el período que se informa, incluyendo estadísticas comparativas para que, en su caso, tome las

medidas pertinentes para corregir errores o desviaciones y ordenará, el H. Ayuntamiento, la publicación del informe financiero respectivo.

Los informes serán entregados a los miembros del ayuntamiento por la secretaría del mismo con anticipación de por lo menos dos días hábiles a la fecha de la sesión.

#### **Artículo 75.**

Todas las demás sesiones del H. Ayuntamiento que se efectúen dentro del mes en que se lleven a cabo las sesiones ordinarias, serán sesiones extraordinarias y de ninguna manera en el orden del día existirá el punto relativo a asuntos generales.

#### **Artículo 76.**

Serán sesiones solemnes las siguientes:

- I. La toma de protesta e instalación del H. Ayuntamiento electo;
- II. Los informes anuales de la administración pública rendidos por el Presidente Municipal; y,
- III. Las demás que así determine el H. Ayuntamiento.

#### **Artículo 77.**

Las convocatorias para sesiones extraordinarias se harán por el secretario del H. Ayuntamiento, por acuerdo del Presidente Municipal o a solicitud de por lo menos el cincuenta por ciento más uno de los integrantes del H. Cuerpo Edilicio, con 24 horas de anticipación o menos, si el caso lo amerita.

#### **Artículo 78.**

Abierta la sesión, el secretario del H. Ayuntamiento dará cuenta de los asuntos en el orden siguiente: lectura del acta de la sesión pública anterior para su aprobación, aclaración o modificación, en su caso, que será siempre a mayoría

de votos de los presentes y continuará con el orden establecido en la convocatoria.

**Artículo 79.**

Los síndicos y regidores asistirán a las sesiones de ayuntamiento de principio a fin; tomarán asiento sin preferencia de lugares, excepción hecha del presidente, secretario y síndicos, los que ocuparán el lugar central, el segundo siempre a la izquierda del primero y los últimos a la derecha.

**Artículo 80.**

El tesorero, los directores generales, jefes de departamento y responsables de las áreas administrativas, acudirán a las sesiones cuando se trate de informar sobre algún asunto de su competencia, siempre que lo pida el presidente o la mitad más uno de los miembros del H. Ayuntamiento. Dichos servidores públicos rendirán los informes solicitados y tendrán derecho de aclaración previa y concesión del uso de la palabra por parte del secretario.

**Artículo 81.**

El secretario del H. Ayuntamiento pasará lista de asistencia y existiendo quórum legal, en los términos del artículo 57 del presente reglamento, declarará abierta la sesión utilizando la frase “se abre la sesión”, y al término de la misma, hará la declaratoria de clausura, utilizando la frase “se declara clausurada la sesión”.

**Artículo 82.**

Hecho lo anterior, se procederá a desahogar el orden del día correspondiente, que iniciará con la lectura del acta de la sesión anterior, la que en su caso será corregida y aprobada, luego se desahogarán los asuntos enlistados.



## **Capítulo segundo**

### De los debates y votaciones

#### **Artículo 83.**

Las decisiones del ayuntamiento se tomarán por mayoría simple, mayoría absoluta o mayoría calificada, según corresponda al acuerdo por disposición de la ley, o conforme al presente reglamento.

#### **Artículo 84.**

Se abstendrán de votar y de discutir quienes tengan interés personal en el asunto, el apoderado o parientes de la persona interesada dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad de la persona que tenga un interés jurídico.

#### **Artículo 85.**

Las preguntas hechas por los integrantes del ayuntamiento a algún servidor público durante su comparecencia ante el H. Cabildo deben ser concretas, directas y exclusivamente versarán sobre el tema o punto que se exponga.

Cuando la intervención sea sobre cuestiones ajenas al tema que se discuta, el Presidente Municipal pedirá al orador que vuelva al tema apercibiéndole, que de persistir, se le tendrá por agotada su primera intervención y haciendo uso de la segunda.

El Presidente Municipal vigilará el orden y el respeto en las sesiones. En caso de que algún miembro del ayuntamiento perturbe uno u otro, será llamado al orden por el Presidente Municipal por una sola ocasión; si persiste en su conducta se le apercibirá de someter a la decisión del ayuntamiento por votación de la mayoría simple la suspensión de la sesión del ayuntamiento hasta en tanto el infractor desaloje el salón del cabildo.

#### **Artículo 86.**

El Presidente Municipal dirigirá los debates, tomará parte en la discusión y dará los informes necesarios, teniendo voto de calidad en los mismos.

Una vez discutido y analizado un punto por los miembros del H. Ayuntamiento, podrá el Presidente Municipal o secretario del mismo, en su caso, someterlo a votación. Cualquier miembro del cabildo, podrá solicitar, por conducto del secretario, que se pregunte si el asunto está suficientemente discutido; si se declara que no lo está, continuará el debate.

Declarado el punto suficientemente discutido, no se volverá a tomar la palabra sobre el mismo tema y se pasará inmediatamente a su votación.

#### **Artículo 87.**

Para resolver los asuntos de la competencia del H. Ayuntamiento, los integrantes de éste, en la sesión correspondiente, los analizarán y aprobarán en su caso, de manera colegiada, pudiendo intervenir en cada punto del orden del día aprobado hasta en dos ocasiones por un lapso de 10 minutos cada uno. Procederá la aclaración o rectificación de hechos sólo cuando haya concluido el orador.

Los ediles podrán usar la palabra sobre los asuntos generados en el orden del día con plena libertad de expresar su opinión y criterio, sin más limitaciones que el respeto, dignidad, integridad y honor de todos los ciudadanos y de los integrantes del ayuntamiento.

#### **Artículo 88.**

Ningún miembro del H. Ayuntamiento podrá ser interrumpido mientras tenga el uso de la palabra, a menos que se trate de una moción de orden o de alguna interlocución, pero en este último caso sólo será permitida la interrupción con permiso del Presidente Municipal y del orador. Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo. No se podrá reclamar el orden, sino por medio del presidente o el secretario del H. Ayuntamiento cuando se encuentre presidiéndola en el caso previsto por la ley orgánica municipal, y esto solamente en los siguientes casos:

I. Para ilustrar la discusión, con la lectura de un documento;

II. Cuando se infrinjan las disposiciones que reglamentan el desarrollo de las sesiones; y

III. Cuando se viertan injurias contra alguna persona física o moral.

**Artículo 89.**

Los asuntos tratados en el orden del día como generales deberán ser expuestos concreta y claramente, a los mismos deberá otorgárseles un acuerdo inmediato; los que requieran ser discutidos, se turnarán al secretario del ayuntamiento para que sean incluidos en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria y se les otorgará el tratamiento que requieran.

**Artículo 90.**

Ninguna sesión podrá interrumpirse sin haberse concluido, salvo que la mayoría lo acuerde, y en su caso, se señalará la fecha y hora de su reanudación. Queda estrictamente prohibido a cualquier miembro del H. Ayuntamiento abandonar la sesión antes que esta concluya, salvo causa justificada.

**Artículo 91.**

Cuando un dictamen o propuesta constare de varios puntos o de más de un artículo, se discutirá o votará primero en lo general. Posteriormente se votará en lo particular. Una vez aprobado se ordenará la continuación de los trámites necesarios para su acuerdo, ejecución, aplicación y/o publicación.

**Artículo 92.**

Si un dictamen fuese desechado, cualquier miembro del H. Ayuntamiento podrá proponer los términos en que pueda resolverse el asunto y entonces se pondrá a votación. Si la nueva propuesta se aprueba se turnará a la comisión correspondiente para que se proceda en los términos del título cuarto de este reglamento.

**Artículo 93.**

No podrá verificarse ninguna discusión, ni resolverse ningún asunto, si están ausentes él o los comisionados del ramo respectivo, salvo en el caso de urgencia o bien, que previamente manifiesten su consentimiento por escrito anexando el dictamen correspondiente, o que siendo sus autores dos, o más, esté presente uno de ellos.

**Artículo 94.**

La votación será económica o secreta. La económica consistirá en levantar la mano los que aprueben y no hacerlo los que desapruében. La secreta consistirá en emitir el voto a través de cédulas y en forma personal siempre y cuando la soliciten las dos terceras partes de los miembros presentes.

**Artículo 95.**

Cuando se necesite para la resolución de un asunto, el voto de las dos terceras partes, de los ediles presentes, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

**Artículo 96.**

Ninguna discusión podrá suspenderse salvo acuerdo de la mayoría simple de los miembros del H. Ayuntamiento presentes.

**Artículo 97.**

No podrá hacerse ninguna proposición suspensiva para el día siguiente en la discusión de puntos que sean de carácter urgente o de gravedad.

**Artículo 98.**

Si en el acto de verificar la votación, el secretario tuviera duda de ello, podrá recuantificar, en cuyo caso los miembros repetirán su votación. También puede recuantificarse una votación cuando lo solicitara algún miembro del H. Ayuntamiento, pero esto sólo podrá ser antes de que se pase a otro asunto.

### **Capítulo tercero**

#### De la facultad reglamentaria municipal

##### **Artículo 99.**

Los ayuntamientos están facultados para elaborar, aprobar, reformar, adicionar y abrogar, de acuerdo con las leyes en materia municipal expedidas por el congreso del estado, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria en el municipio, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

##### **Artículo 100.**

Los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria en el municipio, tendrán por objeto organizar la administración pública municipal, regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y asegurar la participación ciudadana y vecinal.

##### **Artículo 101.**

La facultad para proponer anteproyectos de reglamentos, bando de policía y buen gobierno, así como reformas y adiciones a los reglamentos vigentes ante el H. Ayuntamiento para su aprobación, corresponde:

I. Al Presidente Municipal;

II. A los síndicos; y,

III. A los regidores.

##### **Artículo 102.**

Los titulares de las dependencias de la administración pública municipal, en la esfera de su competencia, podrán formular el proyecto de reglamento, el cual lo enviarán al Presidente Municipal para que éste lo turne a la comisión respectiva para que se elabore un proyecto de dictamen, mismo que será presentado ante el ayuntamiento a fin de que sea discutido, desechado o aprobado.

**Artículo 103.**

Las iniciativas de reglamentos, bando de policía y buen gobierno, así como las reformas o adiciones de los mismos, se procederán a turnar a la comisión correspondiente del cabildo para su estudio y dictamen.

**Artículo 104.**

Para que los reglamentos, bando de policía y buen gobierno y disposiciones administrativas de carácter general sean válidos, deberán ser aprobados por mayoría calificada del ayuntamiento y ser publicados en el periódico oficial del gobierno del estado.

**Artículo 105.**

Aprobado el proyecto de reglamento, tanto en lo general como en lo particular, se remitirá o entregará al Presidente Municipal para que proceda a su promulgación conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

**Capítulo cuarto**

## De la revocación o modificación de acuerdos

**Artículo 106.**

El ayuntamiento, por el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, podrá revocar o modificar sus propios acuerdos en los siguientes casos:

- I. Cuando por circunstancias posteriores sea de imposible ejecución el acuerdo tomado;
- II. En el caso de que, con su ejecución, se contravengan disposiciones de orden público;
- III. En el supuesto de que, con su ejecución se afecten injustificadamente derechos de terceros;

**IV.** Cuando así lo demande el interés público o la tranquilidad social; y,

**V.** Para complementar resoluciones dictadas por los tribunales federales en materia de amparo, que dieron origen al juicio de garantías.

**Artículo 107.**

La revocación o modificación de acuerdos del H. Ayuntamiento, sólo se hará a petición debidamente fundada y motivada, de la persona interesada o de las autoridades mencionadas en el artículo anterior.

**Artículo 108.**

El acuerdo de revocación o modificación emitido por el H. Ayuntamiento deberá notificarse a las personas afectadas en el domicilio que hayan señalado para tal efecto o a falta de éste, por medio del tablero de avisos de la presidencia municipal, para que en el término de ley, manifiesten lo que a su interés convenga.

**Título sexto**

**Capítulo único**

De la administración del presupuesto del H. Ayuntamiento

**Artículo 109.**

El ayuntamiento municipal, contará para su funcionamiento administrativo con un comité de administración que será designado por los miembros del mismo y se integrará por tres regidores, siendo presidente el regidor de hacienda, patrimonio y cuenta pública.

**Artículo 110.**

El comité de administración durará en funciones un año, podrá ser reelecto y su cargo será honorífico sin derecho a percepción alguna, ya sea por sueldo, gratificación u otro concepto.

Para su funcionamiento podrá disponer de personal auxiliar perito en la materia contable ajeno a los miembros del H. Ayuntamiento, al cual se le remunerarán sus servicios, siempre y cuando el titular no cuente con ese perfil.

**Artículo 111.**

El comité de administración, entregará un informe trimestral del movimiento de fondos al Ayuntamiento por escrito o dispositivos electromagnéticos, que refleje el presupuesto asignado y el ejercido.

**Artículo 112.**

Si el comité de administración no entregara por dos veces consecutivas el informe a que se refiere el artículo anterior, los integrantes del mismo serán removidos por mayoría simple, y sancionados conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del presente reglamento.

**Artículo 113.**

Sólo se pagarán los gastos estrictamente indispensables para el desempeño de la función, a cargo de la partida correspondiente al H. Ayuntamiento, si van visados por el presidente del comité de administración, o el Presidente Municipal.

**Artículo 114.**

Los egresos del H. Ayuntamiento serán de acuerdo al presupuesto aprobado para tal efecto.

**Artículo 115.**

Las requisiciones de materiales, útiles o equipo de oficina, combustibles o cualquier otro bien o servicios contenidos en el presupuesto de egresos respectivos, deberán de ser firmadas por el presidente del comité de administración y autorizadas por la dependencia correspondiente.



**Artículo 116.**

Las entregas de dinero por concepto de reembolso al fondo fijo de caja se harán los días 10 y 25 de cada mes por la tesorería municipal, previa comprobación de los gastos efectuados durante el periodo anterior.

**Artículo 117.**

El comité de administración será responsable de que la partida correspondiente al H. Ayuntamiento se ejerza en la forma y para los fines autorizados.

**Título séptimo****Capítulo único**

De la administración pública municipal centralizada y paramunicipal

**Artículo 118.**

Para el estudio y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento de San Miguel Allende, Gto. establecerá las siguientes dependencias centralizadas:

**I.** Secretaría del ayuntamiento;

**II.** Tesorería municipal;

**III.** Contraloría municipal;

**IV.** Dirección general de desarrollo urbano, ecología y obras públicas;

**V.** Dirección general de servicios públicos;

**VI.** Dirección general de gobierno;

**VII.** Dirección general de desarrollo económico;

**VIII.** Dirección general de participación ciudadana y vivienda;

**IX.** Dirección general de educación, cultura y salud; y

**X.** Las demás que el ayuntamiento determine, considerando las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa y financiera del municipio, así como el ramo o servicio que se pretenda atender, en los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el presente reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 119.**

El ayuntamiento puede crear organismos públicos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios para la mayor eficiencia, prestación, mantenimiento y operación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

**Título octavo**

**Capítulo único**

Del recurso de inconformidad contra los acuerdos y demás resoluciones del H. Ayuntamiento, del Presidente Municipal y funcionarios de la administración pública municipal o paramunicipal

**Artículo 120.**

Contra los acuerdos y resoluciones dictadas por el Presidente Municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, procederá el recurso de inconformidad, cuando se afecten intereses jurídicos de los particulares.

**Artículo 121.**

El recurso de inconformidad se interpondrá ante el juzgado administrativo municipal, antes de acudir al tribunal de lo contencioso administrativo.

**Artículo 122.**

El procedimiento del recurso de inconformidad se tramitará conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

**Artículo 123.**

El juzgado administrativo municipal es un órgano jurisdiccional de control de la legalidad en el municipio, quien conocerá y resolverá el recurso de inconformidad promovido por los particulares sobre los actos y resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

**Título noveno****Capítulo único**

## Previsiones generales

**Artículo 124.**

Para todo lo no previsto en este reglamento se sujetará a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal y, en su defecto, al acuerdo específico que para ello determinen las dos terceras partes del ayuntamiento.

**Artículo 125.**

Este reglamento se podrá reformar, adicionar, derogar o abrogar en cualquier tiempo, para lo cual será necesaria la aprobación de las dos terceras partes del total de los miembros del H. Ayuntamiento.

**Transitorios****Artículo primero.**

Se ordena la publicación del presente reglamento en sus términos para su debida observancia.

**Artículo segundo.**

El presente reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado de Guanajuato.

**Artículo tercero.**

Se abroga el reglamento interior del H. Ayuntamiento para el municipio de San Miguel Allende Gto., aprobado con fecha de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 70, fracciones I y VI y 205 de la ley orgánica municipal para el estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa municipal de San Miguel de Allende, estado de Guanajuato, el día \_\_ de 200\_ dos mil \_\_\_\_\_.

PRESIDENTE MUNICIPAL

LUIS ALBERTO VILLARREAL GARCIA

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

---

(Rúbricas)

---

## Conclusiones

**PRIMERA.-** Los ayuntamientos están conformados por un Presidente Municipal, síndicos y regidores, que son electos por el principio de representación proporcional, y que representan originalmente a los partidos políticos que contendieron y tuvieron mayoría relativa y representación proporcional suficiente para obtener escaños en el ayuntamiento municipal correspondiente. Derivado de ello el órgano de gobierno municipal, o sea el ayuntamiento, es un órgano colegiado según el artículo 115 de nuestra Constitución vigente, el cual toma decisiones en beneficio siempre de sus electores.

Ahora bien, resultado de la elección municipal se conforma un cuerpo colegiado, representativo de los partidos políticos, quienes a su vez representan sectores de la población, y quienes resultaron electos después de una lucha electoral. Por lo que conjuntar antagónicos de origen no es sencillo, mas aún cuando la toma de decisiones requiere, en ocasiones, de los contrarios de origen, pudiendo el ayuntamiento tomar el acuerdo correspondiente si están de acuerdo el total de sus miembros, o bien con la mayoría absoluta o calificada de sus miembros según el caso.

Dicha decisión, aparentemente, puede ser tomada sin mayor contratiempo, lo cual en muchas ocasiones sucede, mas sin embargo no siempre es así, pues los síndicos, los regidores y el presidente que componen el ayuntamiento tienen absoluta libertad para adoptar una postura diferente, aún cuando provengan del mismo partido político. Esto es posible ya que la ley de ninguna manera vincula la decisión de cualquier asunto, a la postura ideológica de los partidos políticos participantes. La ley no obliga a que los miembros del ayuntamiento adopten las posturas ideológicas de sus partidos políticos, por lo que los miembros del ayuntamiento pueden tomar una postura independiente de acuerdo a su convicción o, ¿por que no decirlo? de acuerdo a lo que a sus intereses convenga. El ayuntamiento no tiene ningún nexo jurídico de autoridad con, o autorización, del partido político del cual provienen los miembros del ayuntamiento, pues la ley conforma un órgano de gobierno

independiente de los partidos, dándole un carácter de autoridad sin más limitación que el apego a la norma jurídica en la toma de sus decisiones.

Vistas así las cosas, se puede decir que, en teoría, no habría mayor problema, pues si todo se apega a la ley no debiera haber discusión. Esto no es así en la práctica cotidiana del ejercicio del poder público, por el contrario, como es hecho notorio, los ayuntamientos en general tienen conflictos entre sus miembros, lo cual trae como consecuencia el alejamiento de sus verdaderos fines, y del cumplimiento de sus metas y objetivos, por lo que en lugar de gobernar, se ocasiona lo que conocemos como conflicto político, o ingobernabilidad política, por las diferencias sustanciales entre los miembros del ayuntamiento.

El ayuntamiento presupone la existencia y coexistencia de diferentes actores políticos que están representando corrientes ideológicas y políticas que se materializan en partidos políticos, por lo que para que esta relación pacífica prevalezca en el bien común de todos, se hace necesario por un lado, la buena intención de todos los miembros, y por otro lado las reglas claras para la toma colegiada de decisiones. Derivado del apego a la ley como necesaria para el buen ejercicio de gobierno, el ayuntamiento tiene a su disposición, de acuerdo con el artículo 115 Constitucional, la facultad para expedir en el ámbito de su competencia, normas jurídicas. En este sentido existe lo que llamamos la facultad reglamentaria de los municipios. Dentro de esta facultad, tal vez el primero que se debe adoptar la nueva modalidad democrática es el Reglamento Interior del Ayuntamiento como instrumento de gobernabilidad.

**SEGUNDA.-** El Reglamento Interior del Ayuntamiento es un instrumento jurídico que expide el propio ayuntamiento, para la resolución y solución de sus propios conflictos, vinculados con el pleno ejercicio de gobierno y su aplicación tanto para el mantenimiento del orden público, como para la prestación del orden público. El cumplimiento de la función de gobierno que le encarga este cuerpo colegiado el artículo 115 constitucional, no quiere decir que tenga por objeto también el poner orden al interior del propio ayuntamiento y obligar a los sujetos que integran al mismo.

**TERCERA.-** El Reglamento Interior del Ayuntamiento puede ser un instrumento para el logro del mejoramiento de la gobernabilidad en el ámbito municipal, máxime cuando precisamente se dirige fundamentalmente al órgano de gobierno municipal

**CUARTA.-** El ayuntamiento tiene que hacer la tarea de realizar normas jurídicas, entre ellas los reglamentos, que sirvan para resolver conflictos, siendo el reglamento interior el primero que se tiene que adaptar para dar cauce a una mejor gobernabilidad. Pero eso no quiere decir que los ayuntamientos no extrapolen el concepto a los demás reglamentos, por el contrario queda pendiente también ese tema, pues los legisladores tienen que tener claro cómo convertir los intereses de la sociedad en leyes, y en el caso concreto sobre todo las que resuelvan conflictos, mencionando de entrada los del propio ayuntamiento.

Son muchos y muy variados los beneficios que podemos encontrar al contar con un instrumento de gobernabilidad. Entre estos: favorecer la formulación y gestión de planes estratégicos locales y regionales, y la participación social, otorgar herramientas y proponer tecnologías de gestión en el marco de la modernización del Estado de cara al proceso de descentralización política, administrativa y fiscal, mejorar la articulación de los programas nacionales, regionales y locales y la concreción en el territorio, promover la conformación de unidades de formación y capacitación continua dentro del ámbito municipal, promover acciones de capacitación y asistencia que potencien el desarrollo local y regional y la participación ciudadana, mejorar permanentemente los servicios públicos locales, etc., etc.

**QUINTA.-** Naturalmente, la gobernabilidad (o ingobernabilidad) no ha de ser pensada como una dimensión absoluta de cualquiera de los dos términos de lo que podemos llamar la "relación de gobierno" (es decir, la relación entre gobernantes y gobernados), sino como una dimensión específica de esa relación. En otras palabras, no es un Estado o gobierno lo que permite, por sí mismo, gobernar a una sociedad, ni tampoco es la sociedad en sí misma gobernable o ingobernable; más bien, es la relación compleja entre ambos

términos lo que nos permite hablar de las condiciones de gobernabilidad. El asunto no sólo tiene importancia teórica, sino que también adquiere relevancia práctica: la responsabilidad por mantener condiciones adecuadas de gobernabilidad no es una cuestión que recaea, de manera unilateral, en el gobierno o en la sociedad. De este modo, gobierno y oposición, partidos y organizaciones ciudadanas han de comprometerse de manera conjunta a la hora de mantener un nivel aceptable de gobernabilidad.

En política se entiende por gobernabilidad la capacidad del Estado y de sus entidades para atender y tramitar las demandas ciudadanas con eficiencia, transparencia y legitimidad. La capacidad de gobierno no es sólo técnica, aunque naturalmente se requiere de solvencia instrumental para saber cómo hacer aquello que se determina necesario. Es principalmente política porque se basa en la opción de concertar intereses diversos, aún encontrados, en torno a un proyecto común. Tal posibilidad depende del buen funcionamiento de los canales de interlocución mediante los cuales se relacionan e interactúan los agentes del régimen con la sociedad civil a través de sus representantes.

**SEXTA.-** Desde la perspectiva de las ciencias políticas, el concepto hace referencia a la capacidad de gobernar en forma estable, a la viabilidad de un gobierno y, por tanto, a la calidad de las relaciones que éste establece con la sociedad. Desde esta perspectiva, la gobernabilidad es la expresión institucional del problema de la legitimidad de un gobierno y está relacionada con la capacidad de establecer normas que creen consentimiento y satisfacción a las demandas sociales. En la aproximación de Joan Prats la gobernabilidad adquiere contenidos más amplios. Se refiere a la capacidad de un sistema social democrático para auto gobernarse enfrentando positivamente los retos y las oportunidades. La gobernabilidad, desde su perspectiva, es una cualidad de las sociedades y sistemas y no de los gobiernos.

**SÉPTIMA.-** La crisis de gobernabilidad describe una situación de "proliferación de anomalías", es decir, una conjunción de desequilibrios inesperados y/o intolerables entre demandas sociales y respuestas gubernamentales. Y también el de ingobernabilidad es, como el de gobernabilidad, ideal, un concepto "límite" que designa la virtual disolución de



la relación de gobierno que une, por ambos lados, a los miembros de una comunidad política.

Luego entonces, si este concepto es tan importante, debemos no sólo referenciarlo al ámbito nacional, sino también y al caso que nos ocupa, en el ámbito del municipio, de acuerdo a los instrumentos legales que le son propios y que deben contener implícita y explícitamente los contenidos ideológicos, conceptuales necesarios, para que la gobernabilidad sea dable, contando con que dicho instrumento debe contener una agenda institucional para la gobernabilidad democrática, que garantice el orden público. La redefinición del esquema de relaciones entre Estado, mercado y sociedad civil, el fortalecimiento de las instituciones del liderazgo político. Refuncionalización de los mecanismos de representación.

**OCTAVA.-** El reglamento interior de ayuntamiento del siglo XXI, al igual que todo el orden jurídico vigente, se tiene que dirigir a la permisión del máximo límite de la gobernabilidad, eliminando en lo posible los conflictos y permitiendo el máximo rendimiento del beneficio social. Para lograr esto es indispensable hacer mejoras y adecuaciones al mismo o, en su caso, cambios que permitan ser eficaces, por cuanto se establecen mejores mecanismos de dialogo político, de trabajo de equipo, de mejora legislativa, de administración,

**NOVENA.-** En esta tesitura se propone un reglamento interior para el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, que contiene conceptos nuevos, como el de la creación de una junta de coordinación política, que incluye el mejor operativo de trabajo en comisiones, agenda del ayuntamiento, entrega recepción, que son instrumentos más modernos, de diálogo y trabajo, y por consecuencia de gobernabilidad.

## BIBLIOGRAFIA

Acosta Romero, "Teoría General del Derecho Administrativo", 9ª. ed. Editorial Porrúa, México, 1990. p. 457

Andrade Sánchez, Eduardo, "Introducción a la Ciencia Política", 5ª ed. Editorial Harla, México D.F., 1983. p. 273

Camou, Antonio, "Gobernabilidad y Democracia, Instituto Federal Electoral", Editorial Instituto Federal Electoral, p. 206

Guerrero Amparán, Tonatiuh, Guillén López, Centro de investigaciones y docencia económicas, Editorial Cide, México D.F., 2000, p. 434

Ochoa Campos, Moisés, "La Reforma Municipal", 4ª. ed., Editorial Porrúa, México D.F., p. 557.

Quintana Roldan, Carlos, "Derecho Municipal", 4ª. ed. Porrúa, México, p. 655

Rendón Huerta Barrera, Teresita, "Derecho Municipal" 3ª. Ed. Editorial Porrúa S.A., México, D.F., 1985, p. 536

Robles Martínez, Reynaldo. "El municipio." 4ª ed., Ed. Porrúa, México 2000, p 321

Serra Rojas, Andrés. "Derecho administrativo". 9ª ed., Ed. Porrúa, México T. I., 1979, p. 590

Tena Ramírez, Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", 18ª ed. Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1987, p. 564

Porrúa Pérez, Francisco, "Teoría del Estado", Editorial Porrúa S.A., México, D.F., 1985 p.

## **LEGISLACION**

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Editorial Anaya Editores, México D.F., 2004

CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA  
EL ESTADO DE GUANAJUATO.

LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

REGLAMENTO INTERIOR DE SAN MIGUEL ALLENDE GUANAJUATO

REGLAMENTO INTERIOR DE LEON GUANAJUATO

REGLAMENTO INTERIOR DE SALAMANCA GUANAJUATO

REGLAMENTO INTERIOR DE CELAYA GUANAJUATO

REGLAMENTO INTERIOR DE GUANAJUATO, GUANAJUATO

## **OTRAS FUENTES**

CD Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2005. © 1993-2004 Microsoft Corporation.

Enciclopedia Jurídica Omeba , Tomo III. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1955, p. 990

<http://www.guanajuato.gob.mx>

[http:// www.municipios.gov.ar](http://www.municipios.gov.ar)